

INFOTEC CENTRO DE INVESTIGACIÓN E  
INNOVACIÓN EN TECNOLOGÍAS DE LA  
INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

DIRECCIÓN ADJUNTA DE INNOVACIÓN Y  
CONOCIMIENTO  
GERENCIA DE CAPITAL HUMANO  
POSGRADOS

# “ANÁLISIS DE LOS DERECHOS DE LAS AUDIENCIAS EN MÉXICO.

## ELEMENTOS PARA UNA DEFINICIÓN.”

Solución Estratégica  
Que para obtener el grado de MTRO. EN  
REGULACIÓN Y COMPETENCIA ECONÓMICA DE  
LAS TELECOMUNICACIONES

Presenta:

**Narciso Iván Guzmán Huerta**

Asesor:

**Mtro. Jaime Serrano López**

Ciudad de México, noviembre, 2021.

# Autorización de impresión



## **AUTORIZACIÓN DE IMPRESIÓN Y NO ADEUDO EN BIBLIOTECA**

### **Maestría en Regulación y Competencia Económica de las Telecomunicaciones, MRCET**

Ciudad de México, 3 de noviembre de 2021  
INFOTEC-DAIC-GCH-SE-0367/2021.

La Gerencia de Capital Humano / Gerencia de Investigación hacen constar que el trabajo de titulación intitulado

#### **Análisis de los Derechos de las Audiencias en México. Elementos para una definición.**

Desarrollado por el alumno: **Narciso Iván Guzmán Huerta** y bajo la asesoría del **Mtro. Jaime Serrano López**; cumple con el formato de Biblioteca. Por lo cual, se expide la presente autorización para impresión del proyecto terminal al que se ha hecho mención.

Asimismo, se hace constar que no debe material de la biblioteca de INFOTEC.

**Vo. Bo.**

A handwritten signature in blue ink, consisting of several vertical and horizontal strokes, positioned above a horizontal line.

**Lic. Juan Ramón Abarca Damián**  
Coordinador de Biblioteca

**Anexar a la presente autorización al inicio de la versión impresa del trabajo referido que ampara la misma.**

*C.p.p Servicios Escolares*

# Agradecimientos

## **Instituto Federal de Telecomunicaciones**

*Por darme la oportunidad de haber encontrado nuevos caminos hacia el conocimiento y la posibilidad de seguir desarrollándome como estudiante y como profesionalista.*

## **Mtro. Jaime Serrano López**

*Por su Orientación, Magia, Paciencia, Impulso, y apoyo incondicional, sin los cuales un servidor y la presente investigación no hubieran salido adelante.*

## **Tania Evangelina**

*Por su amor incondicional, fuerza, ejemplo, que me hace llegar a cualquier meta que me proponga, eres mi más grande amor; la vida me regalo una segunda oportunidad para que leas esto.*

## **Erick y Narciso**

*Por apoyarme, ser un bastón y nunca decaer ni en los momentos más difíciles, por su amor y admiración.*

## **Alex A., Cesar, Zaira, Iván y Luz**

*Por darme el aliento, la comprensión y cariño para seguir adelante.*

## Tabla de contenido

<b>Introducción.....</b>	<b>1</b>
<b>Capítulo 1. Análisis del concepto audiencia.....</b>	<b>10</b>
1.1 Las audiencias. Primeras referencias en el marco jurídico mexicano.....	10
1.1.1 El Decreto de Reforma del 11 de junio de 2013 .....	10
1.1.2 La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014).....	15
1.1.3 Diarios de Debate del DECRETO DE REFORMA y la iniciativa a la LFTR .....	21
1.1.4 La iniciativa de la LFTR.....	28
1.2. Antecedentes Indirectos del concepto audiencia en la Regulación Nacional.....	32
1.2.1 Ley sobre Delitos de Imprenta (1917).....	34
1.2.2 Ley Federal de Radio y Televisión (1960).....	37
1.2.3 Ley Federal de Telecomunicaciones (1995) .....	41
1.2.4 La reforma de 2005 a la LFRT y LFT .....	45
1.2.5 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) 2007, para la regulación de los tiempos del Estado.....	47
<b>1.3 Las audiencias en el marco Internacional .....</b>	<b>48</b>
1.4 El concepto audiencia en la doctrina .....	52
1.4.1 Las audiencias desde los efectos en los medios.....	56
1.4.2 Las audiencias como usos y gratificaciones. ....	57
1.4.3 Las audiencias en el criticismo literario .....	58
1.4.3 Las audiencias desde los Estudios Culturales.....	59
1.4.4 Las audiencias desde el Análisis de la recepción.....	60
1.4.5 Otras concepciones de Audiencia en la Doctrina.....	61
<b>Capítulo 2. Los Derechos de las Audiencias, sus operadores y los mecanismos para su defensa .....</b>	<b>66</b>
2.1 Génesis del derecho de las audiencias en México .....	66
2.1.1 Conglomerado de Derechos.....	74
2.1.2 Derecho a la Información .....	79
2.1.3 Derecho a la Libertad de Expresión.....	83
2.2 Limitaciones del derecho de las audiencias .....	89
2.3 Sujetos regulados de los Derechos de las audiencias y su marco jurídico aplicable. ....	94
2.4 Limites de aplicación y Obligaciones de los sujetos regulados en los derechos de las audiencias.....	99

2.5 Mecanismos para la defensa del Derechos de las Audiencias .....	105
<b>Capítulo 3. Acercamiento al concepto del derecho de las audiencias .....</b>	<b>109</b>
3.1 Metodología para concebir la definición legal de Audiencia y el concepto de Derecho de las Audiencias .....	109
3.2 Definición legal de Concepto Audiencia.....	115
3.2.1 Género próximo (características).....	120
3.2.2 Diferencia específica (Propiedades).....	121
3.2.3 Propuesta de Definición de Audiencia .....	122
3.3 Propuesta de concepto de los Derechos de las Audiencias .....	122
3.3.1 Género próximo (características).....	129
3.3.2 Diferencia específica (propiedades).....	131
3.3.3 Propuesta de concepto de los Derechos de las Audiencias .....	132
<b>Conclusiones .....</b>	<b>135</b>
<b>Referencias .....</b>	<b>140</b>
<b>ANEXO I.....</b>	<b>151</b>
Propuesta de reforma al artículo 3° de la LFTR.....	151

## Índice de figuras

<b>Figura 1. Síntesis de lo que prevé la Constitución (elementos que conforman los derechos de las audiencias).....</b>	<b>129</b>
---	------------

## Siglas y abreviaturas

<b>CPEUM</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>LFTR</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
<b>OCDE</b>	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
<b>LFRT</b>	Ley Federal de Radio y Televisión
<b>LFT</b>	Ley Federal de Telecomunicaciones
<b>COFIPE</b>	Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b>ERTV</b>	Estatuto de Radio Televisión Española
<b>LTP</b>	Ley de Televisión Privada
<b>LGCA</b>	Ley General de la Comunicación Audiovisual
<b>CEMA</b>	Consejo Estatal de Medios Audiovisuales
<b>EEUU</b>	Estados Unidos
<b>SCJN</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>CIDH</b>	Corte Interamericana de Derechos Humanos
<b>CADH</b>	Convención Americana sobre Derechos Humanos
<b>CNAF</b>	Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias
<b>PIDCP</b>	Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos
<b>IFT</b>	Instituto Federal de Telecomunicaciones



## Introducción

Las telecomunicaciones y la radiodifusión son servicios públicos que se prestan de manera originaria por el Estado, con el fin de informar y difundir a la sociedad los valores sociales, políticos y culturales a la población, en un territorio determinado.

Sin embargo, también es posible que dichos servicios públicos puedan ser prestados, a través de una concesión, por personas físicas y morales con lo cual se cumple el objetivo previsto en el artículo 6 de la CPEUM en relación con los diversos 25, 27 y 28 de dicha normatividad.

En ese sentido, la difusión de los valores sociales, políticos y culturales de una población, los medios para transmisión y los sujetos destinatarios de aquellos, forman una cadena tripartita de derechos compuesta por el sector de las telecomunicaciones y la radiodifusión (esto es, la rectoría del estado), los medios de transmisión (concesionarios) y las audiencias.

Al respecto, es precisamente la última parte de la cadena formada la que para efectos del presente trabajo interesa analizar, puesto que la protección al derecho de las audiencias, de manera general, se insertó dentro del sistema jurídico sin, a nuestra consideración, haberse determinado las prerrogativas que otorga y los elementos necesarios para redeterminar a que parte de la población está dirigida.

Es importante señalar que en el pasado reciente, las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, fueron servicios otorgados por dos grandes empresas (*TELMEX* y *TELEVISA*), que debido a la fuerza adquirida en el sector, hicieron que la extinta Comisión Federal de Telecomunicaciones (COFETEL), como organismo desconcentrado sujeto a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, resultara insuficiente para garantizar los derechos en la prestación de servicios y los derechos de usuarios.

Como consecuencia de lo anterior, México adoptó por el modelo de Estado regulador, por lo que en el 2013 se reformó de manera sustancial la CPEUM creando y dotando de Autonomía Constitucional al recién Instituto Federal de Telecomunicaciones para regular la prestación de los servicios de

telecomunicaciones y radiodifusión, insertando en la ley secundaria los derechos de los usuarios, de las audiencias y los mecanismos para su protección como parte de las reformas estructurales en dicho sector.

En tales consideraciones, la reforma constitucional en el sector de telecomunicaciones y radiodifusión incluyó por primera vez los derechos de las audiencias, como un grupo novedoso en el marco constitucional, puesto que los mismos, antes de la reforma constitucional, solo se inferían como consumidores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, sin que los mismos estuvieran regulados y mucho menos estuvieran prescritos sus prerrogativas, por ello, el análisis de los derechos de la audiencias es la motivación para este trabajo ya que, desde el punto de vista jurídico, la bibliografía sobre los derechos de las audiencias es escasa en el ámbito nacional.

En ese sentido para hablar del derecho de las audiencias es necesario reconocer que el mismo implica una multiplicidad de derechos, situación que en sí misma resulta compleja ya que dentro de esos derechos comulgan una multiplicidad de derechos fundamentales que dan sustento a las audiencias, esto es, es un derecho fundamental que se sustenta a su vez de otros fundamentales que a partir de la reforma constitucional en la materia de telecomunicaciones y radiodifusión se encuentran vigentes dentro del marco constitucional.

Ahora bien, para analizar si el marco jurídico mexicano de acuerdo a sus reformas de 2013 y la inclusión de las audiencias en su texto constitucional alcanza la protección de los derechos que fueron creados para este nuevo grupo, debe advertirse que si bien, existen un capítulo exclusivo que menciona a los derechos de las audiencias, la primera cuestión a analizar es ¿Qué son los derechos de las audiencias?

Asimismo, para nuestro análisis conviene establecer si la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión ¿Define a las audiencias?, ¿Quiénes son las audiencias para el derecho mexicano?, ¿A qué grupo de personas están dirigidos estos derechos? y ¿Cómo pueden hacerse valer estos mecanismos de protección?

Las preguntas anteriores, resultan de suma importancia, puesto que, previa determinación del seleccionado se advirtió que, es escasa la bibliografía desde el

punto de vista jurídico, donde se plantea definir a las audiencias, así como, una nula concepción del derecho de las audiencias.

No pasa desapercibido que existen críticas a los mecanismos de protección, y son pocos autores que esclarecen el concepto de audiencias a quiénes impacta este derecho y en qué ámbito de competencia pueden ejercerlo, sin embargo, parece que todos los autores conciben a las audiencias como si estas existieran de facto, como si el ciudadano *ex ante* supiera que es una audiencia.

En ese sentido la audiencia es un terreno que se encuentra en el ámbito de la comunicación como ente, sin embargo, el concepto audiencia de manera sinonímica, se impregnó en el derecho como una institución susceptible de garantizar prerrogativas por parte del Estado, sin que, en la elaboración de este trabajo pueda advertirse quienes integran dicha audiencia lo cual torna de inseguridad e indeterminación jurídica a los posibles destinatarios de la norma.

Por tanto, para encontrar los elementos para una definición de audiencia desde el punto de vista jurídico implica, primero, utilizar es un método deductivo – inductivo en donde se analice en el marco jurídico mexicano alguna referencia específica de lo que es una audiencia o audiencias; posteriormente una investigación descriptiva señalando a los diferentes autores sobre como conciben a la audiencia y analizar cualitativamente si el derecho mexicano concibe a los derechos de las audiencias dentro de su marco de estudio y protección.

Lo anterior, resulta importante ya que es necesario saber si el marco jurídico mexicano contempla una definición jurídica del concepto audiencia, a quién va dirigido este derecho, si son grupos de personas o es una persona la audiencia, si son entes abstractos, quiénes son los actores que pueden violar estos derechos y su ámbito de aplicación; así como determinar si existe algún concepto donde se pueda observar todos los derechos que conlleva ser audiencia, para que en su caso de no existir proponer una definición legal de audiencia y un concepto de los derechos de las audiencias y con ello, la inclusión de la definición jurídica de audiencia en el marco regulatorio, para fortalecer tanto los mecanismos de protección como sus derechos.

En ese sentido, podemos optar por el método descriptivo el cual evaluara las leyes vigentes y sus interpretaciones doctrinales, para dotar de sentido a la nueva institución de las audiencias, con motivo de la reforma constitucional en la materia.

Por otro lado, a partir de las referencias en el marco jurídico mexicano y a las diferentes concepciones que refieren a la audiencia en las leyes, debemos acudir al método luspositivista para observar si las diversas leyes se refieren a una audiencia en el terreno de las telecomunicaciones y la radiodifusión o son meras concepciones interpretativas.

El primer capítulo, se divide en cuatro apartados, en el primer apartado se analizan las referencias del concepto audiencia en el marco jurídico mexicano tomando en consideración los diarios de debate de las Cámaras de Diputados y Senadores, el decreto de reforma en materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en adelante LFTR), para desentrañar cómo es que surgió conceptualmente las audiencias, grupo que por mandato constitucional contiene prerrogativas de protección en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, asimismo poder identificar si dentro de estas primeras referencias existe alguna definición legal del audiencia o audiencias.

Lo anterior, ayuda a establecer desde un punto de vista teleológico la concepción del legislador sobre la audiencia y los motivos de su inclusión, a su vez, comprender qué grupos de personas son las audiencias y cómo se encuentra definida la audiencia en el marco jurídico mexicano.

El diseño teórico establecido en esta primera parte comienza con un análisis del concepto audiencia desde el derecho positivo, en esta parte se considera la creación y ámbito de aplicación a las audiencias a partir de lo plasmado en la CPEUM y la LFTR, derivado de las discusiones en las comisiones del Senado, para incluir a las audiencias y los derechos de estas en la LFTR, cumpliendo con lo establecido en el artículo 6° constitucional reformado para la inclusión de este concepto.

Finalmente, este primer apartado culmina con una crítica a estas primeras concepciones del concepto audiencia y los derechos de las audiencias puesto que

se estima que las mismas no son determinantes para su definición y mucho menos aportan elementos concretos para establecerlos.

La segunda parte del primer capítulo, se realiza una compilación del marco jurídico nacional, desde la creación de la Constitución mexicana en 1917 hasta antes de las reformas en materia de telecomunicaciones en 2013.

Las disposiciones nacionales que se citan, tienen referencia a la materia del ámbito de aplicación de las audiencias, esto es aquellas que tengan que ver con las telecomunicaciones y la radiodifusión, incluso aquellas que solo tengan el carácter de difusión, en suma, observar visiones de autores que lleguen a hacer referencia a estas legislaciones, en donde conciban que el concepto audiencia apareció antes de la reforma de telecomunicaciones, visto esto desde el sentido normativo vigente del derecho, y determinando si es un apreciación adecuada desde el estricto derecho o en su caso separarlas como antecedentes conceptuales que indirectamente influyeron para la concepción y formación del concepto audiencia y a partir de ello su inclusión en el marco jurídico mexicano.

A más de lo anterior, en la tercera parte del primer capítulo, se identificarán textos específicos que nos servirán como referencia para analizar cómo en el marco regulatorio de la legislación española e inglesa, contemplan una definición legal de lo que es una audiencia o en su caso encontrar la concepción de lo que significa para su marco jurídico que son los derechos de las audiencias desde un punto de vista alejado del derecho mexicano como es la visión jurídica Inglesa (Inglaterra) o las más cercanas a nuestro marco jurídico como la Española (España).

La cuarta parte de este capítulo primero, se analizará el concepto audiencia vertido en la doctrina, en el sentido de observar como diversos autores definen a la audiencia o audiencias desde el punto de vista jurídico, no sin antes advertir que se asumirá, desde la doctrina en materia de la comunicación, algunos conceptos que puedan dotar de contenido a las audiencias, en virtud que la concepción de audiencia vista desde la materia de ciencias de la comunicación concibe a este grupo un eje central de su objeto de estudio, puesto que las ciencias de la comunicación, analiza y difunde la problemática social mediante mensajes y contenidos informativos, escritos y audiovisuales, la estructura, el desarrollo y los

cambios en los procesos de la comunicación humana, tanto interpersonales como grupales, organizacionales, colectivos o masivos en los medios de comunicación, por lo que es posible que la concepción desde este punto de vista de la definición de una audiencia nos ayudara encontrar elementos que también nos permitan concebir, una visión conceptual de una audiencia y que son los derechos de las audiencias.

El segundo capítulo pretende ser más ambicioso, ya que este se divide en cinco apartados, en el mismo se desarrollan las bases de cómo se concibieron los derechos de las audiencias, qué derechos o conglomerado de derechos se encuentran inmiscuidos para formar este nuevo derecho, el derecho de las audiencias. Para este capítulo, en su primer apartado, se analiza y se separan los derechos que los legisladores tomaron en cuenta para determinar la creación de los derechos de las audiencias y el estudio de estos derechos que otorga la posibilidad de encontrar la complejidad de los derechos de las audiencias y con ello la problemática de poder conceptualizar los derechos de las audiencias.

El segundo apartado, del segundo capítulo, se analizaran las limitaciones de su ámbito de protección y acción de los derechos de las audiencias, esto desde la perspectiva del análisis positivo del derecho, en dónde se separaran aquellos elementos los cuales la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión contempla el actuar de las audiencias y cuál o cuáles son los medios de comunicación en donde las audiencias pueden ejercer sus derechos y sus mecanismos de protección a partir del reconocimiento jurídico.

En el tercer apartado, del segundo capítulo, una vez analizadas sus limitaciones, nos enfocaremos en establecer quiénes son los sujetos obligados que deben salvaguardar y respetar los derechos de las audiencias, así como cuál es el sector, ya sea de telecomunicaciones o radiodifusión que puede violentar los derechos de las audiencias y como el Estado a partir de herramientas institucionales y jurídicas, confiere el derecho a prestadores de los servicios del sector de telecomunicaciones y radiodifusión, para que a partir de las concesiones que otorga el Estado, sean los protectores de las audiencias y a quienes se les debe exigir la protección de estos derechos

En el cuarto apartado, se analizarán las obligaciones marcadas por la LFTR a los operadores de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión quienes como prestadores de dichos servicios, pueden violar los derechos de las audiencias, así como que se analizara otros tipos de operadores que participan en los servicios de radiodifusión (como pueden ser los desarrolladores de contenidos) que sin estar regulados en la LFTR como sujetos obligados para la protección de los derechos de las audiencias, también pueden acontecer en la violación de esos derechos.

En el quinto apartado, del segundo capítulo, de manera breve se analizarán los mecanismos de defensa de los derechos de las audiencias, para determinar si dichos mecanismos han resultado eficaces para la protección de los derechos establecidos en la CPEUM.

Al respecto, debe señalar que es posible que la problemática de los derechos de las audiencias no está en sus mecanismos de protección, sino comprender desde un principio etimológico y su evolución conceptual, que es audiencia, para poder relacionar con eficacia quienes son los sujetos de la protección de estos derechos.

El tercer capítulo, pretende construir a partir de todos los elementos estudiados en los capítulos anteriores una definición legal del concepto audiencia con el objetivo de adecuar en el marco jurídico mexicano, sobre todo en el apartado de definiciones de la LFTR, a que sujetos se refieren cuando se pronuncie la palabra audiencia o audiencias en textos legales y un concepto de los derechos de las audiencias, para acercarnos a establecer a que nos referimos cuando se piensan en estos derechos y todo lo que involucra cuando nos referimos a los derechos de las audiencias.

Esto derivado que a lo largo de la investigación, en todo el marco jurídico mexicano es posible advertir que se requiere de una definición legal de audiencia o audiencias, puesto que la inseguridad e indeterminación jurídica de los destinatarios de la norma podría ser ineficaz al no poder determinar al grupo o sector creado por el Estado, de lo que se sigue que si bien, pueden existir prerrogativas a favor de las audiencias las mismas pudieran ser indeterminadas y en consecuencia la ineficacia de la norma por lo que dotar con elementos suficientes que permita establecer que


se entiende como audiencia y derecho de las audiencias es un paso más para la defensa de esos derechos por lo que se propondrá una definición legal de audiencia con base en todas las características y propiedades que las leyes, la doctrina y el derecho internacional señalen como referencia o conciben de manera directa o indirectamente.

Asimismo, se propone un acercamiento de un concepto de los derechos de las audiencias, lo anterior, estriba de la propia investigación, puesto que este conglomerado de derechos, características y propiedades resulta necesario para delimitar qué derechos lo integran, qué características tienen y cuáles son las limitaciones materiales y competenciales de estos derechos, de lo que se sigue que la propuesta de un acercamiento a los elementos de la concepción de los derechos de las audiencias pretende solucionar la problemática doctrinal y con ello su comprensión en el sistema jurídico mexicano.

El método utilizado para la construcción de la definición legal de las audiencias y la concepción de los derechos de las audiencias, es a partir de los principios establecidos por la lógica dialéctica, método mediante el cual analiza los procesos de transformación del razonamiento y el proceso de creación en el nivel mental de abstracción.

De esta manera, se presenta en tres capítulos, un trabajo teórico de los problemas que los derechos de las audiencias tienen en el sistema jurídico desde su creación, al no contemplarse como primer punto de referencia quienes son los sujetos que pueden ser audiencias, que son los derechos de las audiencias y cuáles sus características y motivos que dieron cabida a la inclusión de este derecho en la Constitución y sus leyes secundarias a través un análisis teórico de la materia de telecomunicaciones y radiodifusión, el análisis del derecho positivo, y la lógica dialéctica.





# **Capítulo 1.**

## **Análisis del concepto audiencia**

## Capítulo 1. Análisis del concepto audiencia

El concepto “*audiencias*” ha estado en nuestra concepción social por muchos años, incluso se piensa como un término que cualquier persona pudiera comprender.

El término audiencia se asocia a aquellas personas que reciben información de medios masivos de comunicación, por lo que hablar del término audiencia en el presente trabajo conlleva analizar a las personas hacia quienes van dirigidos los contenidos e información que los medios difunden. Para ello, es importante determinar cómo el marco jurídico mexicano concibe a las audiencias o a la audiencia, de ahí que es necesario emprender una búsqueda de este concepto en dicho marco regulatorio nacional, para poder establecer en qué momento el Estado mexicano comenzó a concebir a las audiencias y cómo definió a las mismas para referirse a este colectivo de personas y conocer las razones por las cuales se decidió incluirlas a partir de la Reforma Constitucional en Materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión desde 2013.

### 1.1 Las audiencias. Primeras referencias en el marco jurídico mexicano

En el marco jurídico nacional, el legislador, concibió incorporar en la Constitución mexicana el concepto de audiencia para referenciar claramente (sin ser específico) a aquellas personas distinta de los demás grupos de personas establecidos en la constitución que puedan determinarse como audiencia.

Lo anterior, sin lugar a dudas resulta indeterminado y a su vez complejo, puesto que un derecho sin destinatario podría no ser eficaz y en consecuencia es tener un conjunto de prerrogativas que no pueden hacer valer, de allí la importancia de iniciar nuestro estudio de las audiencias a partir de la génesis de su creación.

#### 1.1.1 El Decreto de Reforma del 11 de junio de 2013

A las audiencias se les nombra en un primer momento en el marco jurídico mexicano en el “*Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los*

artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”<sup>1</sup>, (Decreto de Reforma) el 11 de junio de 2013, en dicho decreto, en el artículo 6° en el apartado B, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>2</sup> (CPEUM), la primera referencia del concepto audiencia menciona: ...“VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección” en esta fracción constitucional encontramos que, por un lado, en el mandato constitucional la ley establece derechos de *usuarios* y por otro lado, el derecho de las *audiencias*, no obstante, a pesar de incrustarse dicho concepto en nuestra carta magna, hasta este momento aún no es posible encontrar alguna definición sobre las audiencias o cómo es que se debe interpretar este concepto para referirse al colectivo de personas a quienes se les otorga ese derecho, de lo que se sigue que para interpretar constitucionalmente a las audiencias, se debe partir de toda la modificación del artículo 6° de la CPEUM en el Decreto de Reforma, transcrito a continuación:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

---

<sup>1</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, [en línea], <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)>, [consulta 20 de septiembre de 2020].

<sup>2</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Diario Oficial de la Federación, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_280521.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_280521.pdf)>, [consulta 20 de septiembre de 2020].

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. a VII. ...*

*B. En materia de radiodifusión y telecomunicaciones:*

*I. El Estado garantizará a la población su integración a la sociedad de la información y el conocimiento, mediante una política de inclusión digital universal con metas anuales y sexenales.*

*II. Las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, por lo que el Estado garantizará que sean prestados en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3o. de esta Constitución.*

*IV. Se prohíbe la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; se establecerán las condiciones que deben regir los contenidos y la contratación de los servicios para su transmisión al público, incluidas aquellas relativas a la responsabilidad de los concesionarios respecto de la información transmitida por cuenta de terceros, sin afectar la libertad de expresión y de difusión.*

*V. La ley establecerá un organismo público descentralizado con autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión, que tendrá por objeto proveer el servicio de radiodifusión sin fines de lucro, a efecto de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades de la Federación, a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e internacional, y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.*

*El organismo público contará con un Consejo Ciudadano con el objeto de asegurar su independencia y una política editorial imparcial y*

*objetiva. Será integrado por nueve consejeros honorarios que serán elegidos mediante una amplia consulta pública por el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente. Los consejeros desempeñarán su encargo en forma escalonada, por lo que anualmente serán sustituidos los dos de mayor antigüedad en el cargo, salvo que fuesen ratificados por el Senado para un segundo periodo.*

*El Presidente del organismo público será designado, a propuesta del Ejecutivo Federal, con el voto de dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores o, en sus recesos, de la Comisión Permanente; durará en su encargo cinco años, podrá ser designado para un nuevo periodo por una sola vez, y sólo podrá ser removido por el Senado mediante la misma mayoría.*

*El Presidente del organismo presentará anualmente a los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la Unión un informe de actividades; al efecto comparecerá ante las Cámaras del Congreso en los términos que dispongan las leyes.*

*VI. La ley establecerá los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección.<sup>3</sup>*

De la transcripción, se pueden identificar varias figuras jurídicas en los que se puede interpretar que, por audiencias, se refieren a grupos de personas, por ejemplo, en el primer párrafo encontramos conceptos como *derechos de terceros y orden público*.

En el segundo párrafo existe *toda persona*, posteriormente, el artículo citado no hace mayor mención a grupos de personas sino que es hasta el apartado B en la fracción I que refiere al concepto de *población*, en tanto que, en la fracción II se advierte el concepto de *interés general*, el cual dicho concepto se entiende a partir de la interpretación de Jaime Rodríguez Arana como “...*el interés de todos ya cada*

---

<sup>3</sup> Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, [en línea], <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)>, [consulta 20 de septiembre de 2020].

*uno de los ciudadanos de todo el cuerpo social...*<sup>4</sup>, partiendo de esta definición encontramos a otro grupo de personas que son los *ciudadanos*, el cual se concibe dentro del interés general, continuado en la fracción III volvemos a encontrar el concepto de población, en la fracción IV, encontramos transmisión al *público* y por último, en la fracción V, encontramos los conceptos de *mujeres*, *hombres* y *sociedad*, hasta llegar a la fracción VI en donde existen los conceptos de *usuarios* y *audiencias*, por lo que del análisis anterior se puede observar que en un sólo artículo existen conceptos en los cuales se identifican a una multiplicidad de grupos hacia los cuales la constitución se compromete a crear y garantizar derechos, sin embargo, *a priori* podemos interpretar que las audiencias, tal y como la propia Constitución ha señalado, son todos los grupos de personas nombradas en dicho artículo 6°, esto es, persona, población, ciudadanos, público, hombres, mujeres y sociedad, situación que hace necesaria que para efectos jurídicos, se establezca con claridad si dichas figuras deben *per se* entenderse como audiencias.

Ahora bien, el DECRETO DE REFORMA tuvo, como objeto primordial, garantizar las telecomunicaciones y la radiodifusión y que las mismas sean prestadas en beneficio de la población atendiendo requisitos y características las cuales no son materia del presente capítulo, dado que son conceptos que no refieren a grupos de personas sino a las formas en la que el Estado mexicano garantizará a estos grupos mencionados el acceso a los servicios.

En ese sentido, en el DECRETO DE REFORMA se vuelve a mencionar por segunda y última vez el concepto audiencia y este se identifica en el transitorio OCTAVO, fracción III párrafo tercero el cual dicta lo siguiente:

*[...]  
Para efectos de lo dispuesto en este Decreto, se considerará como agente económico preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o*

---

4 Rodríguez, Jaime, *El interés general en el derecho administrativo: Notas introductorias*, [en línea], <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-primaderecho-admin/article/download/1485/1385>, [consulta 20 de septiembre de 2020].



*indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos con que disponga el Instituto Federal de Telecomunicaciones”<sup>5</sup>*

Como puede observarse el DECRETO DE REFORMA adopta el concepto audiencia de manera indirecta con una característica, esto es, que la audiencia puede ser cuantificable, ya que, para declarar un agente económico preponderante, este podrá ser considerado ya sea para el servicio de radiodifusión o telecomunicaciones por un porcentaje de audiencia, dando con esto lugar a interpretar que las audiencias son un grupo de personas medibles y cuantificables.

No obstante, el concepto audiencia en sus primeras apariciones en el marco jurídico mexicano resulta un concepto vago y ambiguo dado que no se desprende, a que grupo de personas es que una ley secundaria debe proteger, lo cual genera la incertidumbre jurídica de saber a quiénes la Ley les otorga ese derecho de audiencia.

### **1.1.2 La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (2014)**

Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (LFTR) de 2014<sup>6</sup>, es sustancial mencionarla, ya que derivado del DECRETO DE REFORMA, es la ley secundaria en la cual se establecieron los derechos de las audiencias como el primer antecedente de que las audiencias gozan de un reconocimiento jurídico y, en consecuencia, podemos tomarlo como un punto de inflexión en la legislación mexicana donde se le da una inclusión a este concepto, este lo podemos observar en el capítulo IV denominado “*De los derechos de las Audiencias*”.<sup>7</sup>

---

<sup>5</sup> Ibidem

<sup>6</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, [[https://www.dof.gob.mx/index\\_111.php?year=2014&month=07&day=14](https://www.dof.gob.mx/index_111.php?year=2014&month=07&day=14)], [consulta 20 de septiembre de 2020].

<sup>7</sup> Cabe mencionar que, el concepto de audiencia se tomara en cuenta a partir de la aparición en el Diario Oficial de la Federación el 14 de julio de 2014 de la LFTR, más no así en las reformas que se

Ahora bien, para analizar este concepto audiencia, desde la ley secundaria que es la LFTR, no debemos pasar por desapercibido que en el DECRETO DE REFORMA concebía a la audiencia como a un grupo medible y cuantificable que solo servía para determinar a un agente económico preponderante y el cual debe tener mecanismos para su protección, por ello, es necesario atender el concepto audiencia, tal y como se concibe en la LFTR de 2014.

Al respecto, el artículo 1° de la LFTR menciona a las audiencias como la convergencia entre los derechos que tiene este grupo y los prestadores de servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, dónde el objeto de regulación crea un vínculo entre las audiencias y los prestadores de servicios, lo cual delimita al grupo de personas a quien está dirigido ese derecho.

El artículo 3° de la LFTR establece lo que debe de entenderse dentro de esa normatividad cada concepto, *v.gr.* en su fracción VII, al denominar que es un canal de programación este lo define de la manera siguiente: *“Canal de programación: Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;”*<sup>8</sup>

Dentro de esta denominación podemos advertir que es lo que se debe entender como un canal de programación y como el mismo se encuentra vinculado al concepto audiencia, en ese sentido podemos interpretar que la audiencia a la que se refiere, debe ser entendida como un grupo que puede observar un canal de programación, pero resulta de suma importancia mencionar que en todas las definiciones establecidas en la LFTR, no se define que es una audiencia y como

---

establecieron en el año 2017 en dicha ley secundaria y los Lineamientos generales de los derechos de las audiencias surgidos en el mismo año, puesto que no es materia de análisis del presente capítulo, ya que lo que se pretende es mostrar cuando fueron las primeras referencias del concepto de audiencia y su referencia primaria en la legislación nacional sobre este concepto.

<sup>8</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr/LFTR\\_orig\\_14jul14.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lftr/LFTR_orig_14jul14.pdf)>, [consulta 20 de septiembre de 2020].



está conformada, por lo que solo son menciones de dicho concepto y cuya particularidad es la que interesa desentrañar a partir de los elementos en los cuales está inserto en el sistema jurídico mexicano, puesto que, corresponde a la legislación respectiva establecerlo y en su caso, al no establecerlo, corresponde al presente trabajo encontrar quiénes de acuerdo a la normatividad deben ser consideradas como audiencia ya que como hasta aquí se ha señalado y a partir de las múltiples referencias que se establecen en este concepto es necesario precisar jurídicamente el colectivo a quienes la Constitución le otorga derechos.

La LFTR en su artículo 159 nombra al concepto audiencia en un sentido cuantitativo al mencionar que las señales radiodifundidas multiprogramadas que presten los concesionarios de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida que tenga mayor audiencia en una cobertura de cincuenta por ciento o más del territorio nacional, por lo que el concepto audiencia vuelve a establecerse como un parámetro de medida relacionado a un grupo que tiene que ver con la prestación de servicios de radiodifusión<sup>9</sup>.

Aunado a lo anterior, el otro concepto audiencia que se adopta en la LFTR se encuentra en el último párrafo del artículo 226, en el cual menciona que: *“Los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los programadores, en relación con sus respectivos contenidos, adoptarán las medidas oportunas para advertir a la audiencia de contenidos que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas, niños y adolescentes”*, párrafo el cual en concepto audiencia cobra un sentido más amplio, dado que se puede interpretar que las audiencias son aquellas que reciben servicios de radiodifusión o televisión y audio restringidos con contenidos y las cuales incluyen a más grupos, como son las niñas, los niños y los adolescentes, por lo que encontramos que el concepto audiencia se debe interpretar como un grupo medible en el cual también se debe incluir a grupos como son las niñas, niños y adolescentes.

---

<sup>9</sup> Ibidem

Por último, el artículo 256 de la LFTR incluido en el capítulo IV en su sección I, establece que son los derechos de las audiencias:

*“Artículo 256. El servicio público de radiodifusión de interés general deberá prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, para lo cual, a través de sus transmisiones brindará los beneficios de la cultura, preservando la pluralidad y veracidad de la información, además de fomentar los valores de la identidad nacional, con el propósito de contribuir a la satisfacción de los fines establecidos en el artículo 3o. de la Constitución. Son derechos de las audiencias:*

*I. Recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social y cultural y lingüístico de la Nación;*

*II. Recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad;*

*III. Que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta;*

*IV. Que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa;*

*V. Que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales;*

*VI. Ejercer el derecho de réplica, en términos de la ley reglamentaria;*

*VII. Que se mantenga la misma calidad y niveles de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios;*

*VIII. En la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas;*

*IX. El respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación, y*

*X. Los demás que se establezcan en ésta y otras leyes. Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso*

*comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.*

*Los concesionarios de radiodifusión o de televisión o audio restringidos deberán expedir Códigos de Ética con el objeto de proteger los derechos de las audiencias. Los Códigos de Ética se deberán ajustar a los lineamientos que emita el Instituto, los cuales deberán asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos en términos de lo dispuesto en los artículos 6o. y 7o. de la Constitución. Los lineamientos que emita el Instituto deberán garantizar que los concesionarios de uso comercial, público y social cuenten con plena libertad de expresión, libertad programática, libertad editorial y se evite cualquier tipo de censura previa sobre sus contenidos.”<sup>10</sup>*

Sin embargo, en el mencionado artículo podemos encontrar que la ley comienza a establecer derechos de las audiencias sin que en partes anteriores de la LFTR se encontrará una definición clara de que son las audiencias, simplemente consideran derechos que posee un grupo denominado audiencias sin definir a este grupo, lo anterior lo podemos identificar más claramente a partir de lo siguiente:

Audiencias en un sentido Indicativo	Audiencias en forma cuantitativa
Derechos de terceros (CPEUM)	Audiencia en un 50% (CPEUM)
Orden Público (CPEUM)	Observadores de un Canal de televisión (LFTR)
Toda Persona (CPEUM)	Mayor Audiencia (LFTR)
Población (CPEUM)	
Interés General (CPEUM)	
Público (CPEUM)	
Mujeres, Hombres (CPEUM)	
Niñas Niños, Adolescentes (LFTR)	
Sociedad (CPEUM)	

<sup>10</sup> Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Publicada en el DOF el 14 de julio de 2014, [en línea], <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014)>, [consulta: 20 de septiembre de 2020].

Del cuadro anterior podemos observar que en la Ley suprema (CPEUM) y en la reglamentaria (LFTR), a las audiencias se les relaciona de una manera indicativa convirtiéndolas en una multiplicidad de grupos dentro de los cuales se puede interpretar que posiblemente todos estos grupos que menciona el marco jurídico mexicano son audiencias y a su vez establece en un sentido cuantitativo que porcentaje tomar de estas audiencias para poder determinar a un agente económico preponderante o establecer un parámetro de cumplimiento de obligaciones por parte de los concesionarios, sin embargo, al existir tantos conceptos inmiscuidos estos pueden dejar en una gran incertidumbre conceptual al lector de las leyes que es la ciudadanía.

Ahora bien, que un concepto indeterminado como lo es la audiencia se haya insertado en nuestro máximo texto jurídico que es la constitución, en primer lugar; nos llevaría a la ineficacia de derecho, puesto que no podría asumirse que cualquier persona es audiencia, esto derivado que toda persona presenta diferencias muy significativas con el resto de los entes y a su vez, el derecho debe tener dos sentidos cuando se inserta en un texto, esto es que debe tener sustancia y el nombre de relación, esto se representa en el sentido que cuando hablamos de conceptos incorpóreos, metafísicos o que se lleven a un metalenguaje, estos conceptos deben corresponder a una persona o cosa, deben representar y reconocer a un ser que se distinga de los demás, como ejemplo podemos a hablar del concepto “Presidente”, concepto el cual la CPEUM, separa de todas las personas en virtud que existe una definición de lo que debe entenderse cuando te refieres a ese concepto, lo dota de particularidades específicas que lo diferencia de las demás personas en un espacio específico, lo anterior, se puede sustentar con el estudio que realizó Juan Cianciardo para explicar la necesidad de una aproximación conceptual a los derechos humanos ya que menciona a partir de los estudios de Javier Hervada lo siguiente:

*“Lo jurídico no es sólo el derecho subjetivo —que en todo caso es facultad de la persona—, sino también la cosa, porque la cualidad de debida es cualidad de la cosa; la cosa misma es la debida y exigible, por lo que ella misma es jurídica, es derecho o ius”. Ahora, bien, “todo derecho, en cuanto es debido, genera en el titular del*

*derecho la posibilidad de exigir la entrega de la cosa o el respeto al derecho. De todo derecho es propia la facultas exigendi”.*<sup>11</sup>

Esto es a lo que debemos referirnos con nombre de relación y sustancia, situación que el concepto audiencia no lo tiene, ya que solo cuenta con múltiples descripciones, sin la esencia que distingue este derecho de otros.

En segundo lugar; el que el concepto audiencia o audiencias no cuente con la sustancia o definición en nuestro sistema jurídico, causa incertidumbre a sus destinatarios, puesto que los destinatarios de la norma carecen de seguridad en caso de la violación a sus derechos, puesto que no sabrían en que punto de nuestro sistema jurídico podrían aplicar y ante quien aplicar, o exigir estos derechos, para más claridad, podemos mencionar por analogía lo establecido en el artículo 123 de la CPEUM que describe a los trabajadores, pero a su vez, determina la relación de subordinación y dependencia económica, tan es así que separa aquellos que son trabajadores particulares y del Estado, siendo un concepto en un principio indeterminado pero que la misma ley en un sentido de relación con nuestro sistema jurídico y realidad, dota de esencia específica que diferencia la exigibilidad de ciertos derechos; en el caso de las audiencia(s) ante la falta de elementos objetivos, sólo puede asumirse, pero ello conlleva a que la violación de los derechos no pueda reclamarse ya que se requeriría acreditar que es “audiencia” invirtiendo la carga de la prueba a los sujetos que quieran hacer valer estos derechos, llegando incluso a transgredir un derecho, porque el mismo no está delimitado en nuestro marco jurídico.

### **1.1.3 Diarios de Debate del DECRETO DE REFORMA y la iniciativa a la LFTR**

---

<sup>11</sup> Cianciardo, La cultura de los derechos humanos. Razón, Voluntad, Dialogo, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, 2020, p. 10, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6272-la-cultura-de-los-derechos-humanos-razon-voluntad-dialogo>>, [consulta: 25 de abril de 2021].

En el apartado anterior se mencionó que el concepto audiencia, solo es un concepto que surgió de pronto en el marco jurídico mexicano a partir del DECRETO DE REFORMA y la promulgación de la LFTR en julio de 2014, sin embargo, este concepto solo ha sido mencionado sin que en dichos instrumentos jurídicos, se defina que es la audiencia para el marco jurídico mexicano, puesto que simplemente se dictó que se establecieran y protegieran los derechos de las audiencias y posteriormente estos derechos fueron insertados en la LFTR, no obstante debemos adentrarnos en el espíritu del legislador para comprender a qué grupos de personas es a las que se deben proteger, cómo se concebía el concepto de audiencia y su inclusión al marco jurídico mexicano.

Como primer punto de partida debemos mencionar a la minuta de la Cámara de Diputados del proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones que remitió la H. Cámara de Senadores el 21 de marzo de 2013<sup>12</sup>, en la que en dicho proyecto propuso se adicionara el apartado los párrafos segundo, tercero, cuarto y la inclusión de un apartado B al artículo 6° de la CPEUM, mismo que su objeto en ese momento consistía en garantizar el derecho al libre acceso a información plural y oportuna, el derecho a las tecnologías de la información, comunicación, servicios de radiodifusión y telecomunicaciones y con ello crear garantía de estos derechos en la materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

Pese a lo anterior, en esta primer minuta resulta importante la mención de la fracción VI del apartado B la cual mencionaba en un principio que *“La ley establecerá los términos para garantizar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones”*, sin que se hiciera mención a las audiencias, de lo que se sigue

---

12 “Minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o; 7o; 27; 28; 73; 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, INFOSEN, Senado de la República, 02 de abril de 2013, México [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA\\_PROYECTO\\_TELECOMUNICACIONES.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA_PROYECTO_TELECOMUNICACIONES.pdf)>, [consulta: 23 de octubre, 2020].

que dicha mención como punto de partida de este análisis es que en el primer proyecto a la reforma no se contemplaban los derechos de las audiencias, solamente se contemplaban derechos de los usuarios de las telecomunicaciones, es por ello que, buscar cómo fue que se incluyeron a las audiencias en el marco jurídico mexicano es indispensable para conocer que significan las audiencias para los agentes que propusieron incluir a las audiencias como primer punto en la constitución.

Una vez que la minuta del proyecto del DECRETO DE REFORMA de la Cámara de Diputados fue enviado a la Cámara de Senadores; las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales; de Comunicaciones y Transportes; de Radio Televisión y Cinematografía, y de Estudios Legislativos, aprobaron el *“Programa para el estudio y dictamen de la minuta en materia de telecomunicaciones”* y se iniciaron los Foros públicos para el análisis de la Minuta<sup>13</sup>, hecho lo anterior, la Cámara de Senadores pronunció el *“Dictamen de la comisiones unidas de puntos constitucionales; de comunicaciones y transportes; de radio, televisión y cinematografía; y estudios legislativos, con la opinión de las Comisiones de gobernación y de justicia, respecto de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”* (DICTAMEN DEL SENADO), mismo que expresó cambios a la minuta de la Cámara de Diputados, los cuales son de interés del presente apartado derivado que se incluyeron en este mismo, al concepto audiencia y las razones de su inclusión; se menciona en el punto 10 de los aspectos

---

13 *“Dictamen de la comisiones unidas de puntos constitucionales; de comunicaciones y transportes; de radio, televisión y cinematografía; y estudios legislativos, con la opinión de las Comisiones de gobernación y de justicia, respecto de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”*, INFOSEN, Senado de la República, 18 de abril de 2013, México, pp. 3 - 5 [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-18-1/assets/documentos/DICTAMEN\\_TELECOMUNICACIONES.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-18-1/assets/documentos/DICTAMEN_TELECOMUNICACIONES.pdf)>, [consulta: 23 de octubre, 2020].



principales que derivado de los foros se incorporara en el artículo 6° constitucional los derechos de las audiencias dado que garantizarlos son la clave para impedir monopolios de la opinión pública<sup>14</sup>; es así que uno de los puntos principales de incluir el concepto audiencia es por la razón de que esté relacionado con la opinión pública, sin dar más detalles de cómo concebir a una audiencia, limitándose a concebir a la audiencia como un grupo público de opinión.

Posteriormente, en el DICTAMEN DEL SENADO, se vuelve a contemplar a la audiencia, aunque sin dar una mayor explicación de dicho concepto, acotándose solamente a una recomendación de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), en su estudio sobre Políticas y Regulación de Telecomunicaciones en México de 2012, sobre la necesidad de transitar a la Televisión Digital Terrestre con el fin de ofrecer un mayor número de canales de televisión a elegir con el fin de fragmentar la audiencia y desafiar los modelos de ingresos actuales<sup>15</sup>, refiriéndose con esto al concepto audiencia desde la perspectiva de la OCDE a un grupo a quien se dirigen los contenidos programáticos de canales televisión, sin embargo, esta concepción no sale del análisis, solamente es interpretación sistemática de lo mencionado en el dictamen.

Continuando con la revisión del DICTAMEN DEL SENADO, señala la importancia de las reglas para concesionarios de televisión restringida para obligarse a retransmitir señales radiodifundidas, cuyo fin es permitir que esta señales radiodifundidas tengan un acceso a las audiencias de los hogares que solo tengan televisión restringida, pero mencionando que será un derecho que podrán ejercer los concesionarios de televisión<sup>16</sup>, hecho por el cual el concepto audiencia recae en posibles personas que habiten un hogar sin determinar qué tipos de personas, es que recaen en este concepto, tratándose de una determinación abierta, limitándose solo a relacionar el concepto audiencia hacia derechos de concesionarios de radiodifusión, mas no así hacia las personas .

---

14 Ibídem, p. 61.

15 Ibídem, p. 236.

16 Ibídem, p. 263.



No obstante, datos más adelante el concepto audiencia aparece de manera sustancial en el dictamen, dado que para el sentir de los legisladores la inclusión del término audiencia les resulta relevante para la determinación de un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión, refiriéndose al concepto audiencia como:

*“... al universo de personas a nivel nacional capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato, a través de la utilización de cualquier dispositivo o aparato. Para efectos de determinar, en su caso, la existencia de algún agente preponderante se deberá considerar la participación de dicho agente en el total de la audiencia”.<sup>17</sup>*

Ahora bien, tenemos por primera vez en todo el análisis legislativo del concepto audiencia una definición, la cual nos proporciona la concepción del concepto audiencia como un universo o grupo de personas que recibe señales radiodifundidas de audio o audio y video asociado, entonces se puede interpretar posiblemente que el concepto audiencia se encuentra relacionado a la prestación de servicios de radiodifusión y con ello todas las personas que capten los contenidos en los que se incluyan audio y audio y video asociados.

No obstante, dentro de la minuta en su sección V. denominada “CAMBIOS A LA MINUTA”, se señala que debe existir la ampliación del derecho a la información en relación con el servicio público de telecomunicaciones, por lo que se propuso modificar la fracción VI del apartado B del artículo 6 constitucional, con la finalidad de establecer expresamente el derecho de los usuarios de telecomunicaciones, pero también el de las audiencias y que en dicha ley deberán establecerse los mecanismos para su protección<sup>18</sup>, modificación en inclusión del concepto audiencia que a la postre se plasmó dentro del texto constitucional que tenemos actualmente.

---

17 Ibídem, p. 270.

18 Ibídem, p. 330.

Lo que resulta interesante de incluir al concepto audiencia y que aparezca por primera vez dentro del marco jurídico mexicano con rango constitucional son los motivos siguientes:

- Que exista la ampliación del derecho a la información en relación con el servicio público de telecomunicaciones, señalando que el derecho a la información posee una triple dimensión: allegarse de información, a informar y a ser informados, herramientas que son necesarias para una mejor calidad de vida de las personas, dado que la toma colectiva o cotidiana de decisiones se basa en la información con la que las personas cuentan, cuya preocupación es que si la información es de mala calidad las decisiones serán en el mismo sentido y viceversa.<sup>19</sup>
- Que el derecho a la información es un derecho fundamental que debe estar protegido por cualquier Estado de Derecho, como un aspecto esencial de la libertad de expresión, el cual debe estar garantizado efectivamente por el mismo Estado<sup>20</sup>.
- La necesidad de “expandir” el ejercicio del derecho a la información, desprendiéndose de este derecho, la libertad de allegarse de ella y de difundirla<sup>21</sup>.

Motivos por los cuales, en el DICTAMEN DEL SENADO proponen la inclusión del concepto audiencia en la constitución, sin embargo, continúan señalando que la inclusión de este concepto es “*para lograr una adecuada protección al derecho a la información*” y que el concepto audiencia y la protección de los derechos de este grupo es para:

*“...establecer que al ser las telecomunicaciones servicios públicos de interés general, el Estado deberá garantizar que sean prestados*

---

19 Ibídem, p. 328.

20 Ibídem, p. 329.

21 Ibídem, p. 330.

*en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, así como continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias, debiendo además quedar precisado que el derecho a la información será garantizado por el Estado...*<sup>22</sup>

En este sentido, hablar del concepto audiencia en su inclusión al texto constitucional derivado de los foros de análisis y del DICTAMEN DEL SENADO, se contempla en primer lugar, como al universo de personas a nivel nacional que son capaces de recibir señales radiodifundidas que incluyan audio o audio y video asociado en cualquier formato a través de la utilización de cualquier aparato o dispositivo; en segundo lugar, como a un grupo medible al que, a través de ellos, los concesionarios de radiodifusión pueden exigir derechos de retrasmisión de señales radiodifundidas y también como un parámetro para determinar a agentes económicos preponderantes; en tercer lugar, como aquellas personas con derechos para allegarse de información, a informar con la protección del derecho de libertad de expresión y a ser informados, con el fin que través de la recepción de esta información tomen decisiones que pueden influir en su calidad de vida y por último, que estas personas tienen derechos de recibir telecomunicaciones en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, así como continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias al ser estas un servicio de interés general, los cuales deben ser garantizados por el Estado.

Por tanto, concebir a las audiencias y sus derechos se torna confuso en su significado a partir de las razones anteriores, puesto que el legislador por un lado las integra completamente en el sentido de los prestadores del servicio de radiodifusión, ya que todos los sentidos de concebir a la audiencia devienen de transmisiones radiodifundidas de audio y audio asociados y por otro lado los integra en los servicios de telecomunicaciones, servicios los cuales menciona el DICTAMEN DEL SENADO, “para efectos de tener claridad en los términos”<sup>23</sup> define

---

22 Ídem.

23 Ibídem, p. 270

que son “suscriptores” aquellos “usuarios” que se abonen, inscriban o registren para poder a acceder a alguno de los servicios que forman el sector de telecomunicaciones y es aquí el punto de referencia en donde las audiencias no tienen una definición propia y clara, para establecer cuáles son sus alcances, dado que el mismo legislador, primero separa a las audiencias para referenciarlas en los servicios de radiodifusión y posteriormente las incorpora a las servicios de telecomunicaciones, incluso arrastrándolas a ser parte de la protección de derechos de información y de libertad de expresión.

Luego entonces, el incorporar el concepto audiencia en el marco jurídico mexicano denota que, desde su concepción legislativa, acumula una diversidad de propiedades y características que las hacen difusas.

#### **1.1.4 La iniciativa de la LFTR**

El DECRETO DE REFORMA estableció en el artículo 6° en el apartado B, fracción VI de la CPEUM, que debería existir una ley, en la que se establecieran los derechos de los usuarios de telecomunicaciones, de las audiencias, así como los mecanismos para su protección, a partir de este mandato constitucional, resultaba claro que el concepto audiencia quedaría definido en una ley secundaria, tal como sucedió para el caso de “*usuario final*”<sup>24</sup>, cuyos derechos y definición se establecieron en la LFTR, para el caso de la definición del concepto audiencia esto no sucedió, tal como quedó demostrado en mi primer apartado del presente capítulo, no obstante, sus derechos si fueron plasmados en dicha Ley, los cuales no son motivo de análisis del presente apartado, por lo que para efectos de concebir a las audiencias debemos remontarnos a la concepción del legislador que sirvió de guía para plasmar los derechos de las audiencias y su forma de definir a las mismas.

Como primera referencia se debe mencionar a la minuta de los diarios de debate de la Cámara de Diputados en la sesión 23, del 17 de octubre de 2013, en

---

24 De acuerdo al artículo 3 fracción LXXI de la LFTR, es la persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.

lo concerniente a la iniciativa de la LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 20., 60., 70., 27, 28 Y 105 CONSTITUCIONALES, EN MATERIA DE DERECHOS AL LIBRE ACCESO A LA INFORMACIÓN, LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LA COMUNICACIÓN Y LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN<sup>25</sup>, dentro de la cual se conciben a las audiencias en el siguiente contexto:

*“...la presente Iniciativa obliga a que todos los concesionarios del servicio de radiodifusión cuenten con código de ética y designen a un defensor de las audiencias, el cual deberá procurar mantener la confianza de la audiencia en el medio garantizando la calidad de los contenidos y que los mismos satisfagan las obligaciones establecidas en la presente ley, con el objetivo de que el concesionario brinde un servicio público a sus audiencias, concebida como ciudadanos con derechos a la información y a la comunicación, y de que se cumplan los demás derechos de las misma establecidos en la ley.”<sup>26</sup>*

En el anterior contexto, el legislador concibe a las audiencias “*como ciudadanos con derechos a la información y comunicación*”, quienes reciben contenidos de concesionarios que prestan servicios de radiodifusión, no obstante, este concepto solamente queda plasmado en la exposición de motivos del legislador mas no así en el contenido del articulado de la iniciativa de ley, abandonando a la audiencia en su definición.

Como segunda referencia para identificar cómo el espíritu del legislador concibió a las audiencias, nos debemos remontar al “*Dictamen de las comisiones unidas de comunicaciones y transportes, radio, televisión y cinematografía, y de estudios legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la ley federal*

---

<sup>25</sup> “Ley reglamentaria de los artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 constitucionales, en materia de derechos al libre acceso a la información, las tecnologías de la información y la comunicación y los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”, Diario de los debates, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Año II, jueves 17 de octubre de 2013, Sesión No. 23, México, p. 203 [en línea], <<http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/oct/131017-2.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2020].

<sup>26</sup> Ibidem

*de telecomunicaciones y radiodifusión, y la ley del sistema público de radiodifusión del estado mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión” del 1 de julio de 2014<sup>27</sup> (DICTAMEN DE TELECOMUNICACIONES), de la Cámara de Senadores en cual nos centraremos a toda referencia que hagan los legisladores respecto a la definición de este concepto.*

Si bien, en el contexto del DICTAMEN DE TELECOMUNICACIONES existen diversas referencias a las audiencias, se debe resaltar lo siguiente:

*“En materia de audiencias, el Proyecto de Decreto reconoce y rescata una de las grandes preocupaciones de la sociedad y que representan un equilibrio con los concesionarios de radiodifusión y televisión restringida, por lo que establece un capítulo dedicado a regular el derecho de las audiencias y con ello cumplir con el mandato constitucional.*

*Es así que se determina, entre otros, como derecho de las audiencias, el recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación; el recibir programación que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad; el que se diferencie con claridad la información noticiosa de la opinión de quien la presenta; el que se aporten elementos para distinguir entre la publicidad y el contenido de un programa; el que se respeten los horarios de los programas y a que se avise con oportunidad los cambios a la misma; el ejercicio del derecho de réplica –de conformidad con las disposiciones particulares que se emitan en la materia–; así como el que se mantenga la misma calidad y niveles*

---

27 “Dictamen de las comisiones unidas de comunicaciones y transportes, radio, televisión y cinematografía, y de estudios legislativos, con proyecto de decreto por el que se expiden la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, y la ley del sistema público de radiodifusión del estado mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión”, INFOSEN, Senado de la República, 01 de julio de 2014, México, [en línea], [https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-07-04-1/assets/documentos/DICTAMEN\\_MATERIA\\_TELECOMUNICACIONES.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/2/2014-07-04-1/assets/documentos/DICTAMEN_MATERIA_TELECOMUNICACIONES.pdf) y en <<http://cronica.diputados.gob.mx/DDebate/62/2do/1P/Ord/oct/01L62A2P123.html>>, [Consulta: 23 de octubre, 2020].

*de audio y video durante la programación, incluidos los espacios publicitarios.”*

*[...]*

*“...se consagra como derecho de las audiencias, entre otros: que en la prestación de los servicios de radiodifusión estará prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, y el respeto de los derechos humanos, el interés superior de la niñez, la igualdad de género y la no discriminación.*

*En adición a lo anterior, estas Comisiones Dictaminadoras, conscientes de que se deben establecer medidas para permitir a las audiencias con discapacidad un mayor acceso al servicio de televisión, establecen en el proyecto de Decreto de Ley que las audiencias con discapacidad...”<sup>28</sup>*

Como punto de partida hay que detenerse en el término “*En materia de audiencias*”, los legisladores en el proyecto se centran que es una preocupación de la sociedad es que existan derechos para las audiencias, sin embargo, primero hace mención de una supuesta materia de audiencias, sin que dentro de todo el proyecto definan a las audiencias, también resulta preocupante que se mencione que en el proyecto existirá un capitulo dedicado a regular el derecho de las audiencias, derecho dirigido a un grupo que hasta el DICTAMEN DEL SENADO, se definían entre tantas concepciones, como sujetos a recibir servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Posteriormente, se abocan a determinar qué derecho tienen las audiencias, sin definir a las audiencias, los cuales son el recibir contenidos con ciertas características, recibir programación, que haya claridad entre información noticiosa y opinión, respeto a horarios programáticos, ejercicio del derecho de réplica y calidad y niveles de audio durante la programación, además de recibir contenidos para incluir a personas con discapacidad, perspectiva de género y no discriminación, adicionando el interés superior de la niñez, dotando de mayores

---

28 *Ibidem*, pp. 256 – 266.



grupos de personas a quienes el derecho de las audiencias protege sin hacer una definición real de las audiencias, los cuales en el capitulo del derecho las audiencias quedan establecidos estos derechos que tienen las audiencias con mayor amplitud, pero no los sujetos a los que debemos referirnos como audiencias.

Por lo que, al final los términos son vagos y no refieren claramente a la totalidad de grupos, sujetos o personas que protegen los derechos de las audiencias, dejando a la amplia interpretación de quienes son las audiencias en el marco jurídico mexicano, esto derivado que, desde la concepción del legislador, solo se limitó a reconocer una multiplicidad de derechos a una multiplicidad de personas.

## **1.2. Antecedentes Indirectos del concepto audiencia en la Regulación Nacional**

La función de Derecho en el nivel social general, es una orientación de la conducta ejercida mediante modelos tipificados, coordinados o coordinables institucionalmente, creando con ello una cierta estabilidad de los modelos jurídicos y una cierta seguridad, a partir del hecho de que los actores sociales los consideren existentes, esto implica que el derecho funciona sobre todo en las interacciones de los sujetos más allá de comportamientos con esquemas dicotómicos como “prohibido” y “permitido”, sino que sean modelos que se adapten a la realidad<sup>29</sup>.

En ese sentido, toda norma de un ordenamiento jurídico es directa o indirectamente utilizable para orientar comportamientos, para legitimar acciones o pretensiones, por lo que, derivado de estas normas pueden surgir normas constitutivas, las cuales pueden imponer condiciones conceptuales, a fin de que tenga sentido su propio contenido o el de otras normas, ya sea que estas

---

29 Ferrari, Vincenzo, Funciones del derecho, traducción María José Añon Roig y Javier de Lucas Martin, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 2014, pp. 163 – 168 [en línea], <<https://es.scribd.com/read/436270877/Funciones-del-derecho#>>, [consulta: 25 de octubre de 2020].



constituyan en un sentido sociológico puntos de referencia más vinculantes que los establecidos rígidamente en un sistema jurídico.<sup>30</sup>

En otras palabras, el derecho en su función social puede contener modelos de comportamiento específicos de cualquier género o naturaleza, relevantes para relaciones afectivas, transacciones comerciales, práctica de valores éticos, políticos, constituir *status*, definir roles, imponer esquemas de acción o preparar instrumentos conceptuales para que los modelos de comportamiento tengan un sentido y encuentren aplicación.<sup>31</sup>

En ese sentido, podemos establecer que el Derecho busca siempre integrar y organizar a la sociedad en grupos y roles específicos a través de modelos conceptuales para que la sociedad en su ámbito de aplicación, pueda en un ambiente de reciprocidad Estado – sociedad, exigir al Estado, la creación de normas las cuales definan el rol participativo del ser humano en sociedad y derechos que protejan a la parte específica que el ser humano desee integrarse o incluso ser el mismo Estado quien diseñe estas normas de manera proactiva para proteger derechos que la misma evolución de la sociedad acciona para inserción en su marco jurídico.

Dicho lo anterior, el concepto audiencia insertado en el texto constitucional hasta el año 2013, no es una simple ocurrencia legislativa, sino que deviene de un conjunto de concepciones ya preestablecidas en el marco jurídico mexicano en las que indirectamente se han relacionado con lo que ahora conocemos como audiencia.

Para descubrir las diferentes perspectivas y acercamientos al concepto audiencia, partiremos del estudio realizado Laura Gabriela Martínez Aguila<sup>32</sup>; quien ha logrado concentrar perspectivas del concepto audiencia en el marco jurídico

---

30 *Ibidem*, p. 173.

31 *Ibidem*, p. 177.

32 Martínez, Laura, Derechos de las audiencias y medios públicos: Las audiencias como ciudadanos e Interlocutores, México, UNAM CONEICC SPR, 2018, [en línea], <[http://www.spr.gob.mx/pdf/descargas/tesis\\_spr\\_coneic.pdf](http://www.spr.gob.mx/pdf/descargas/tesis_spr_coneic.pdf)>, [consulta 19 de septiembre de 2020].

mexicano a partir de las leyes secundarias emanadas seguidas de la promulgación de la CPEUM y su entrada en vigor el 1 de mayo de 1917<sup>33</sup>.

Aclarado lo anterior, el concepto de audiencias visto por Martínez Aguila parte de la concepción de los conceptos de libertad de expresión y libre manifestación de las ideas, los cuales menciona como: *“preceptos originarios de los derechos de las audiencias contemplados en la Reforma a Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2013 como antecedentes”*.<sup>34</sup>

### **1.2.1 Ley sobre Delitos de Imprenta (1917)**

Como primer antecedente, desde la perspectiva realizada por Martínez Aguila incluye a la Ley sobre Delitos de Imprenta de 1917, como la primera ley mexicana del siglo XX sobre medios, en convivir con el desarrollo de la radiodifusión en la que se contempló por primera vez el derecho a la libre expresión de las ideas y con ello *“pudiese contener una mención o consideración hacia las audiencias”*, esto derivado que existía un parámetro prohibitivo de quien hiciera el uso de la prensa como medio de expresión, ley que de manera anacrónica en los artículos 6° y 7° de la CPEUM, se contemplan la manifestación de las ideas y la libertad de difundir opiniones, información e ideas a través de cualquier medio respectivamente, esto lo relaciona derivado que, en la ley de imprenta en su artículo 2° fracción I señala:

*“Toda manifestación de palabra, por escrito, o por cualquier otro de los medios de que habla la fracción I del artículo anterior, con la que se defiendan o disculpen, aconsejen o propaguen públicamente los*

---

33 De acuerdo al Artículo Primero Transitorio en su primer párrafo de la CPEUM establece que: *“Esta Constitución se publicará desde luego y con la mayor solemnidad se protestará guardarla y hacerla guardar en toda la República; pero con excepción de las disposiciones relativas a las elecciones de los Supremos Poderes Federales y de los Estados, que desde luego entran en vigor, no comenzará a regir sino desde el día 1o. de Mayo de 1917, en cuya fecha deberá instalarse solemnemente el Congreso Constitucional y prestar la protesta de ley el ciudadano que resultare electo en las próximas elecciones para ejercer el cargo de Presidente de la República”*.

34 Martínez, Laura, Op. Cit., p. 26.

*vicios, faltas o delitos, o se haga la apología de ellos o de sus autores.*<sup>35</sup>

Resalta la incongruencia entre los artículos constitucionales y la Ley sobre delitos de Imprenta puesto que, por un lado, en la Ley marcaba un parámetro prohibitivo en cuanto a la manifestación de la palabra y en los artículos constitucionales protegen la inviolabilidad de opiniones y que las manifestaciones de las ideas no serán objeto de inquisiciones judiciales y administrativas, asimismo que en ningún momento se hace mención de los ciudadanos como audiencias; en todo caso para señalar los *delitos* de prensa se emplean los siguientes términos: “autores, gerentes de imprenta, litografía u oficina de publicidad, responsables del impreso, cómplices”.

Ahora bien, del estudio realizado por la autora destaca que existe una probable mención de las audiencias derivado que existe el concepto de “libertad de expresión” a través de que se contempló la libre expresión de las ideas y una ley sobre medios que convive con el desarrollo de la radiodifusión, sin embargo, como primera ley mexicana que haga mención o consideración a las audiencias no existe, si bien dice que no hay mención de los ciudadanos como audiencias, también es que sus referencias resultan equivocadas, primero porque existe confusión entre el título del apartado ya que maneja una “Ley de Imprenta” y luego refiere a la Ley sobre delitos de imprenta, legislaciones completamente distintas, es por ello que resulta importante señalar que la función social del derecho es preparar instrumentos conceptuales para que los modelos de comportamiento tengan un sentido y encuentren aplicación<sup>36</sup>, tal como se mencionó en al principio del presente apartado, como segundo punto la autora contempla como el concepto de “ciudadanos”, concepto que tampoco existe en la Ley sobre delitos de Imprenta de 1917, más bien, la visión más congruente de incluir a la Ley con relación a un grupo de personas que el derecho integre como un status o rol en la sociedad en el marco

---

35 Martínez, Laura, *op. cit.*, p. 26.

36 Ferrari, Vincenzo, *op. cit.* p. 23.

jurídico mexicano, sería lo contemplado por el artículo 1° antes de ser derogado el cual mencionaba:

*“Artículo 1: Constituyen ataques a la vida privada:*

*1.-Toda manifestación o expresión maliciosa hecha verbalmente o por señales en presencia de una o más personas, o por medio de manuscrito, o de la imprenta, del dibujo, litografía, fotografía o de cualquier otra manera que expuesta o circulando en público, o transmitida por correo, telégrafo, teléfono, radiotelegrafía o por mensajes, o de cualquier otro modo, exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo, o pueda causarle demérito o en su reputación o en sus intereses;”<sup>37</sup>*

Del anterior artículo derogado, se mencionan con sujetos pasivos de protección de “una o más personas” sin que en ese momento se le diera un rol a estas personas como sociedad, si bien se maneja un concepto plural de individuos la Ley no establece tampoco el concepto de “ciudadanos”, ahora como sujetos activos de la manifestación de las ideas resulta correcto mencionar a los “autores, gerentes de imprenta, litografía u oficina de publicidad, responsables del impreso, cómplices”, sujetos que el derecho en ese momento si les otorga un *status* dentro de la sociedad como aquel tipo de personas capaces de realizar alguna manifestación de las ideas por medios impresos.

Asimismo, si bien, la Ley sobre Delitos de Imprenta fue publicada antes del surgimiento de la radiodifusión en México, no convivió con este desarrollo tecnológico, más bien en ese momento convivió con la primer transmisión radiofónica en México<sup>38</sup> y fue un marco de referencia en la que en ese medio de

---

37 Ley de Imprenta, publicada en el DOF el 12 de abril de 1917, [en línea], <<http://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/LEYES/Mexico/Ley-de-Imprenta.pdf>> [Consulta: el 25 de octubre de 2020].

38 En agosto de 1921 el general Álvaro Obregón, Presidente de la República, visita el estado de Veracruz, con motivo del centenario de la firma de los Tratados de Córdoba mediante los cuales se oficializa la independencia de México. Durante las fiestas conmemorativas se llevan a cabo fiestas populares, desfiles militares y de carros alegóricos, demostraciones de aviación, carreras de autos, funciones de teatro y cine, conciertos y, por primera vez en México, transmisiones radiofónicas. Mejía, Fernando, *Historia mínima de la radio mexicana (1920-1996)*, *Revista de Comunicación y*

difusión se establecieran prohibiciones similares establecidas en la Ley, más bien, lo que se debe establecer como antecedente y en este caso, indirecto del concepto audiencia, es que la ley contempla un medio de difusión de manifestación de ideas, hacia personas en general, cuyo acercamiento indirecto se concatena con la inclusión del concepto audiencia en el DECRETO DE TELECOMUNICACIONES, el cual es que las personas reciban información.

### **1.2.2 Ley Federal de Radio y Televisión (1960)**

La promulgación de la Ley Federal de Radio y Televisión (LFRT) de 1960, concibe dentro de su marco normativo conceptos indirectos de las audiencias puesto que converge los medios de comunicación masivos (radio y televisión) que a la postre fueron los medios masivos de difusión de información por excelencia y que a partir de estos es que surge el concepto “radiodifusión”, determinando características de este servicio como aquel en cual se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas señales de audio o de audio y video asociado que tal como lo vimos en la LFTR, son características necesarias para establecer una relación entre el prestador del servicio y las personas hacia quien va dirigido, ahora bien, retomando el estudio de Martínez Aguila menciona que en la Ley Federal de Radio y Televisión plasmo que *“la radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto, el Estado deberá protegerla y vigilarla para el cumplimiento de su función social”*<sup>39</sup>, a su vez menciona la autora que en la ley se podía interpretar una “contemplación” a las audiencias a partir de que en el artículo 77 de la LFRT, las transmisiones de radio y televisión son un medio de orientación para la población del país, en la que en su programación diaria debían

---

*Cultura*, Año 1, marzo - mayo de 2007, [en línea], <[https://mexico.mom-rsf.org/uploads/tx\\_lfrogmom/documents/16-1329\\_import.pdf](https://mexico.mom-rsf.org/uploads/tx_lfrogmom/documents/16-1329_import.pdf)>, [consulta: 25 de octubre de 2020].

<sup>39</sup> Martínez, Laura, *op. cit.*, p. 83.

incluir información de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales<sup>40</sup>.

Resalta la autora que el término “población” como elemento esencial del Estado y establecido como un grupo humano al que se le aplica un ordenamiento jurídico, no como un grupo homogéneo, sino basado en grupos con lazos de unión como la raza, lengua, historia nacional y territorio y que:

*“Las audiencias existen en la ley, pero de manera no tan clara; al estar enunciadas como población y al ser la población un grupo humano sujeto de derechos, en los términos de la ley, las audiencias pudiesen contar con elementos para ser consideradas simultáneamente como ciudadanos al conformar en esa población receptora de los servicios radiodifusión”<sup>41</sup>:*

Sin embargo, debemos detenernos en esta interpretación de la autora para establecer que las audiencias no existen en la LFRT, el concepto no está definido en la misma y nunca se nombra la palabra audiencia dentro dicha ley, no obstante, se debe rescatar que en su estudio como concepto indirecto de audiencia está el de “población”, grupo a quien van dirigidos los servicios de radiodifusión.

Después, en su estudio resalta los siguientes artículos de la LFRT:

*“Artículo 21-A, trata sobre los permisos a estaciones oficiales: gobiernos estatales, municipales y a las instituciones educativas públicas. En su fracción I sobre los fines de la estación se citan algunos incisos:*

*“a) Coadyuvar al fortalecimiento de la participación democrática de la sociedad, garantizando mecanismos de acceso público en la programación*

*b) Difundir información de interés público*

*d) Transparentar la gestión pública e informar a la ciudadanía sobre sus programas y acciones” (sic).*

*[...]*

---

40 Ibídem, p. 84. y en <[http://defensora.radioeducacion.edu.mx/files/Los-derechos-de-las-audiencias-en-Mexico-basados-en-el-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos/Los\\_derechos\\_de\\_las\\_audiencias\\_en\\_Mexico.pdf](http://defensora.radioeducacion.edu.mx/files/Los-derechos-de-las-audiencias-en-Mexico-basados-en-el-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos/Los_derechos_de_las_audiencias_en_Mexico.pdf)>

41 Ibídem, p. 85.

*“Artículo 53.- La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijará el mínimo de tarifas a que deberán sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los servicios que les sean contratados para su transmisión al público”*

*[...]*

*Artículo 55.- sobre las excepciones para la aplicación de las tarifas, en su fracción I indica: “Los convenios celebrados por las difusoras, con el Gobierno Federal, Gobiernos Locales, Ayuntamientos y organismos públicos, en interés de la Sociedad o de un servicio público” ...*

*“Artículo 71.- Los programas comerciales de concursos, los de preguntas y respuestas y otros semejantes en que se ofrezcan premios, deberán ser autorizados y supervisados por la Secretaría de Gobernación, a fin de proteger la buena fe de los concursantes y el público” ...*

*“Artículo 72.- Para los efectos de la fracción II del artículo 5° de la presente ley, independientemente de las demás disposiciones relativas, la transmisión de programas y publicidad impropios para la niñez y la juventud, en su caso, deberán.”<sup>42</sup>*

De la transcripción anterior, la autora menciona que existe el término “público” como referencia a las audiencias, quien Denis McQuail señala que el “publico” se forma alrededor de una cuestión o causa pública cuyo objetivo principal es postular una opinión, favorecer un interés o lograr cambios políticos, formado por la sección mejor informada de la población y que la idea de subordinar a una institución a voluntad popular se conoce como visión del interés público o igualmente lo que le interesa al público.<sup>43</sup>

A su vez, menciona que en la LFRT no se incluye al concepto audiencia y por otro lado que se les incluye como parte de un todo, en conceptos como “ciudadanía”, “sociedad”, “población y “publico”, pero que al mismo tiempo no están presentes en ninguno de esos grupos.<sup>44</sup>

La postura de la autora es comprensible, al intentar interpretar que el concepto audiencia no tenga un sentido de pertenencia y definición en la LFRT y por el contrario, pretende introducir a las audiencias dentro de los términos y definiciones

---

42 *Ibidem*, p. 86.

43 *Ibidem*, p. 87.

44 *Ibidem*, p. 88.



de los conceptos de grupos señalados en el párrafo anterior, sin embargo, resulta claro que el concepto audiencia no se encuentra contemplado en el marco regulatorio de la LFRT y es por ello que cause este conflicto en adecuar a las audiencias en la ley, puesto que lo establecido en ese marco regulatorio no está diseñado para regular derechos hacia las personas o grupos señalados, sino que su objeto de creación es el regular a los prestadores del servicio de radiodifusión (concesionarios) para definir las reglas del juego sobre como prestar este servicio, lo anterior, derivado del objeto inicial de la ley, ya que comienza de la siguiente manera:

*ARTÍCULO 1.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.*

*ARTÍCULO 2.- El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículos de información y de expansión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.*

*ARTÍCULO 3.- La industria de la radio y la televisión comprende el aprovechamiento de las ondas electromagnéticas, mediante la instalación, funcionamiento y operación de estaciones radiodifusoras por los sistemas de modulación, amplitud o frecuencia, televisión, facsímile o cualquier otro procedimiento técnico posible.<sup>45</sup>*

De la transcripción de los primeros 3 artículos de la LFRT, se deduce en primer lugar, que el Estado estipula que él es el dueño del espacio territorial donde viajan señales; en segundo lugar, para que usen este espacio para difundir información el Estado debe concesionarlos o permisionarlos, esto es, darles a la industria de la radio y televisión mediante su aprobación, que la industria pueda prestar estos servicios mediante las reglas o términos que el estado señale, y por último, que estos servicios prestados cumplan con una función social del derecho.

---

45 Ley Federal de Radio y Televisión, DOF. 19 de enero de 1960, [en línea], <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Compilacion/1096.pdf>>, [Consulta: el 20 de octubre de 2020].



Por lo que, los fines del Estado están estipulados de tal manera que el control y rectoría es sobre los prestadores de servicios mas no así, preocuparse si las personas a la quienes van dirigidos tengan algún derecho sobre estos servicios, por ello el concepto audiencia no está establecido en ninguna parte de la LFRT, Vanessa Díaz menciona: *“El espíritu normativo ignoraba la misión de orientación social y de contribución cultural de la radio y de la televisión, pues tenían la clasificación de una vía de comunicación”*.<sup>46</sup>

Si bien la Ley, su objeto no era la protección de grupos sociales, por lo menos su inclusión de múltiples figuras jurídicas (grupos) sujetas al territorio y bajo la protección del Estado Mexicano resulta un acercamiento indirecto que da mayores elementos para comprender el concepto de audiencias, incluso, no obstante, Martínez Aguila dejó de observar dos grupos de personas que se encuentran añadidos como lo son “la niñez” y “la juventud”, y que también deben contemplarse como un antecedente indirecto del concepto audiencia. Es por ello que resulta conveniente recoger la LFRT como una ley que en cuanto a medios de difusión comienza a contemplar a un cumulo de personas jurídicas en un territorio.

### **1.2.3 Ley Federal de Telecomunicaciones (1995)**

La promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones (LFT) de 1995, trae consigo aparejadas nuevos conceptos en los cuales se pueden contemplar como antecedentes que acerquen al concepto audiencias, Martínez Aguila menciona que existe la consideración de contemplar a las audiencias como “usuarios” o “consumidores”; dos artículos importantes en donde se indican a las audiencias en los sujetos antes mencionados son; uno, en el artículo 41 de la Ley, en donde se especifican las responsabilidades de los concesionarios que hagan uso de las redes públicas de telecomunicaciones para la transmisión, difusión e interconexión,

---

46 Díaz, Vanessa, *Antecedentes Cronológicos de la Ley Federal de Radio y Televisión*, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2444/5.pdf>>, [Consulta: 25 de octubre de 2020].

en el que específicamente se menciona: “*considerar los intereses de los usuarios y de los concesionarios*”<sup>47</sup>.

El segundo tipo de consideración hacia las audiencias, como “*usuarios*” o “*consumidores*”, aparece en artículo 44, fracción VIII el cual señala: “*permitir la conexión de equipos terminales, cableados internos y redes privadas de los usuarios, que cumplan con las normas establecidas*”, considerando a los “*usuarios*” como el actor final del proceso de recepción de contenidos generados y difundidos mediante el uso de redes de telecomunicaciones.<sup>48</sup>

Dentro del estudio que hace la autora a la LFT, el considerar a las audiencias como “*usuarios*” o “*consumidores*”; no resulta ser una apreciación correcta, primero se debe mencionar que en la LFT surge el concepto “*usuario*” como ese grupo a quien va dirigido la prestación del servicio de telecomunicaciones, donde en este punto de la LFT comienza a contemplar que aquellas personas que reciben estos servicios se les debe proteger, sobre todo como lo indica el artículo 41 hacia los intereses de los usuarios, el concepto usuario se menciona múltiples veces dentro de la LFT, y en este artículo se reconoce que las telecomunicaciones no sólo deben ser objeto de regulación si no una mirada hacia quienes las utilizan, sin embargo, no podemos entender a este concepto como un punto de consideración de las audiencias.

Lo anterior, ya que el concepto usuario se dirige específicamente a aquellos que utilicen los servicios de telecomunicaciones y las audiencias como se ha observado en las referencias pasadas aluden al servicio de radiodifusión, servicio que en el momento que fue promulgada la LFT, existía la Ley Federal de Radio y Televisión, la cual contemplaba a diferentes grupos ya mencionados en el apartado anterior, por lo que la autora cae en esa confusión, que incluso los legisladores en sus iniciativas de reforma del DECRETO DE REFORMA Y EL DECRETO DE TELECOMUNICACIONES, confundieron la naturaleza de los servicios y los grupos

---

47 Martínez, Laura, *op. cit.*, p. 88. y en <[https://documentop.com/8-julio-anexo-2-completoqxd\\_59fae0251723dd98a7b72d69.html](https://documentop.com/8-julio-anexo-2-completoqxd_59fae0251723dd98a7b72d69.html)>

48 *Ibidem*, p. 89.

hacia quien iban dirigidos, sin embargo, se rescata el concepto usuario en este estudio, ya que se comienza a velar por los intereses de estos grupos frente a las empresas o llamados en la LFT como “Concesionarios”, el cual como antecedente indirecto hacia el concepto audiencia se debe concebir no al concepto usuario, sino al objeto que busca la ley al nombrar a este grupo y es velar por los intereses de un grupo específico, ante un servicio específico.

Por otro lado, para indicar el concepto “consumidores” es solo una interpretación analógica derivado del objeto de la prestación del servicio de telecomunicaciones, siendo más específicos en el análisis de la LFT, la referencia a este concepto aparece solo una vez en la LFT y es en el artículo 60 en su párrafo segundo que deriva de una fijación de las tarifas de los servicios de telecomunicaciones que los Concesionarios ofrecieron en ese momento, pero no con el punto de velar por algún interés social o económico del consumidor, más bien con el objeto de informar, el monto que se cobraría al usuario como grupo al quien se le prestarían los servicios de telecomunicaciones, solo con fines informativos, por lo que el concepto de consumidores si bien se entiende por parte de la autora como un pequeño surgimiento de otro grupo hacia quien va dirigido el derecho, no puede concebirse como audiencia, pero si un referente indirecto con el fin de que la información de la prestación de un servicio hacia quien vaya dirigido las personas que lo usen, se les nombre consumidores de este servicio.

Aunado a lo anterior, resulta conveniente nombrar lo establecido en la Norma Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012 (NOM-184)<sup>49</sup>, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 24 de agosto de 2012, la cual, su particularidad reside en establecer las prácticas comerciales-elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, en dicha NOM-184 se extrae el concepto de

---

49 NORMA Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012, Prácticas comerciales-Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5265386&fecha=24/08/2012](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5265386&fecha=24/08/2012)>, [Consulta: el 27 de Octubre de 2020].

“consumidor” de la Ley Federal de Protección al Consumidor (LFPaC), la cual señala lo siguiente:

*“2. Definiciones: Para efectos de esta norma oficial mexicana, se establecen las siguientes definiciones:*

*2.1 Consumidor*

*Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros, únicamente para los casos a que se refieren los artículos 99 y 117 de la ley.*

*Tratándose de personas morales que adquieran bienes o servicios para integrarlos en procesos de producción o de servicios a terceros, sólo podrán ejercer las acciones a que se refieren los referidos preceptos cuando estén acreditadas como microempresas o microindustrias en términos de la Ley para el Desarrollo de la Competitividad de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal, respectivamente y conforme a los requisitos que se establezcan en el Reglamento de la ley”.*

Ahora bien, como ya se mencionó en el párrafo que antecede, en la LFPaC en su artículo 2°, es la misma definición que utiliza la NOM-184; del artículo transcrito, se desprende el concepto consumidor, término utilizado en la materia en protección al consumidor, entendiéndose a éste, como la persona física o moral que adquiere bienes, productos y servicios como destinatario final, es decir, es la persona que disfruta para consumo propio tales bienes, productos y/o servicios, en satisfacción de sus necesidades, por lo que aducir analógicamente a una audiencia como acercamiento a estas, no resulta viable ya que la perspectiva jurídica en nuestro marco jurídico nacional acompaña más a productos y servicios en sus necesidades que a personas que reciben servicios de radiodifusión y las características con las que se prestan estos servicios,<sup>50</sup> para mayor referencia conviene puntualizar las definiciones establecidas en el presente apartado a partir de lo siguiente:

---

50 En el capítulo 2 se hablarán de las características de los servicios de radiodifusión y la forma de prestarlos de acuerdo a lo establecido en la LFTR.

Usuario (LFT)	Consumidor (LFPaC)
<p><i>“Actor final del proceso de recepción de contenidos generados y difundidos mediante el uso de redes de telecomunicaciones”.</i></p>	<p><i>“Es la persona física o moral que adquiere, realiza o disfruta como destinatario final bienes, productos o servicios. Se entiende también por consumidor a la persona física o moral que adquiera, almacene, utilice o consuma bienes o servicios con objeto de integrarlos en procesos de producción, transformación, comercialización o prestación de servicios a terceros...”</i></p>

Por ello, es importante resaltar estos conceptos, pero observándolos como un acercamiento más delimitado de grupos en donde las telecomunicaciones y la radiodifusión y las formas en cómo se difunden, van adaptándose más al concepto de lo que ahora son audiencias, sin embargo, aún sigue sin contemplarse el concepto de audiencia, por lo que muestra un hecho que en México las audiencias dentro de su legislación hasta 1995 no existían.

#### **1.2.4 La reforma de 2005 a la LFRT y LFT**

La mención a esta reforma no es por el hecho de que se haya agregado un concepto nuevo que relacione a grupos de personas, o algún concepto diferente que se haya encontrado en las anteriores legislaciones estudiadas, si no por el hecho del estudio de Martínez Aguila, en el que menciona

*en la reforma de 2005, las audiencias fueron la parte de los sin parte al no tener nada; los ciudadanos fueron completamente excluidos de la reglamentación. Igualmente, si los servicios integrados de radiodifusión y telecomunicaciones favorecían una lógica de negocios, entonces el precepto de servicios de interés público para informar a la población no podía verse plenamente cumplido.*

*[...]*

*Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar su solicitud a la Secretaría –de Comunicaciones y Transportes [...]. Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:*

*I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presenten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones”<sup>51</sup>.*

De la transcripción, se debe hacer énfasis que en la reforma tampoco surgió el concepto audiencia, ni siquiera se encuentra mencionado en ninguna parte de la LFT después de la reforma, no obstante, se debe destacar de este estudio realizado, la parte en que la radiodifusión, se aproxima a la Ley, ya que la reforma lo que pretende establecer es la conjunción de los servicios que se presten además de los de radiodifusión, en este caso los de telecomunicaciones, a través de bandas de frecuencias, que son servicios que hasta antes de esa reforma solo se contemplaban a los servicios de radiodifusión como aquellos que viajaban por el espectro radioeléctrico, los de telecomunicaciones también lo podrían hacer y con ello que la LFT en su reforma observará en control de la regulación de la prestación de estos servicios, lo cual esto como antecedente referencial al concepto audiencia es que años después con el DECRETO DE TELECOMUNICACIONES, terminaría el Estado regulando en una sola ley estos dos tipos de servicios los de Radiodifusión y los de Telecomunicaciones, y con ello la concepción del concepto audiencia en la LFTR, en virtud que uno de los objetos de la Ley Federal de Telecomunicaciones eran los intereses de los “usuarios”, así que también debería estar los intereses de las audiencias.

---

51 *Ibíd*em, p. 95.



### **1.2.5 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) 2007<sup>52</sup>, para la regulación de los tiempos del Estado**

El estudio de Martínez Aguila, sobre el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (COFIPE) destaca derivado que es un instrumento legal que tiene por propósito regular los tiempos del Estado; es decir el tiempo aire que se ocupa en radio y televisión. Dichos tiempos del Estado (o tiempos oficiales) “responden a la necesidad de espacios en radio y televisión para informar a la sociedad de temas de interés público: educativos, culturales, políticos, deportivos, nacionales e internacionales”.<sup>53</sup>

Como antecedente indirecto del concepto audiencia, se debe entender que el COFIPE, los tiempos de la radio y televisión; servicios que son caracterizados como de Radiodifusión, son regulados con el fin de que los medios de comunicación considerados masivos de comunicación, cumplan con la responsabilidad social de informar a la sociedad en periodos electorales publicidad o spots publicitarios de los partidos políticos y que la sociedad con una mejor información pudiera elegir a sus representantes en el Estado.

Se destaca de esta legislación como antecedente indirecto de las audiencias, que la información hacia la sociedad, derivada de la prestación del servicio de radiodifusión, no fuese distorsionada o en su caso dirigida hacia un partido o candidato específico, si no que fuera igualitaria la presentación de publicidad para la decisión de la sociedad, si bien en el COFIPE no se nombra el concepto audiencia tal cual, la característica importante del COFIPE es la libertad de expresión y el

---

<sup>52</sup> Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Diario Oficial de la Federación, publicado en el DOF el 14 de enero de 2008, en línea, <http://gaceta.diputados.gob.mx/Gaceta/62/2013/oct/20131031-I.html>, consultado el 14 de septiembre de 2020.

<sup>53</sup> *Ibidem*, p. 96.

derecho a la información<sup>54</sup> que merece la sociedad para la toma de sus decisiones en la democracia de México, características que los legisladores en el DECRETO DE REFORMA, tomaron en cuenta para concebir el concepto audiencia en la Legislación Mexicana.

### 1.3 Las audiencias en el marco Internacional

El concepto audiencia en el marco jurídico internacional también ha evolucionado en los diferentes años del siglo XX y XXI, para objeto esta investigación nos centraremos en cómo la Unión Europea y en países como España con su regulador que es la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) y en Inglaterra con su regulador la Oficina de Comunicaciones (OFCOM), los cuales han presentado el mismo problema de evolución, en razón que el concepto audiencia no fue apareciendo en el contexto internacional en sus marcos jurídicos hasta principios de la primer década del siglo XXI, mismos que en comparación del marco jurídico mexicano también el concepto audiencia refiriéndose a estas masas, población, comunidad, sociedad, usuario, consumidor, es que al final pudieron incluir una posición de la audiencia en su marco jurídico.

De acuerdo al estudio realizado “*Las audiencias activas en la regulación de los medios: La dialéctica consumidor-ciudadano en España y México*” elaborado por Doctores en Comunicación y Derecho de España y México<sup>55</sup>, mencionan que en el contexto Internacional dos de las concepciones más extendidas del telespectador o concebido en México como audiencias, son la de consumidor y la de ciudadano, referidos hacia los usuarios de los medios, se han cuestionado en Europa en el

---

54 Estos temas se desarrollarán más adelante, para explicar el surgimiento del concepto audiencia en México.

55 Fuente, Carmen, *et al*, (2014), *Las audiencias activas en la regulación de los medios: La dialéctica consumidor-ciudadano en España y Mexico*, Revista científica de Educomunicación, número 43, volumen XXII, Comunicar, Madrid España, PP. 91-99. [en línea] <https://www.revistacomunicar.com/verpdf.php?numero=43&articulo=43-2014-09> y en [https://www.scipedia.com/public/Fuente\\_et\\_al\\_2014a](https://www.scipedia.com/public/Fuente_et_al_2014a), [Consulta: el 25 de octubre de 2020].



ámbito de la reflexión académica al de las políticas reales al aparecer incorporados conjuntamente, por primera vez, en la legislación audiovisual británica de 2003. La (Communications Act), en efecto, señala que el fin de la actividad del regulador OFCOM es servir tanto al interés de los ciudadanos, que aparecen definidos como “*todos los miembros del público en el Reino Unido*» (section3.14), como a los *intereses de los consumidores (section3.5)*”.<sup>56</sup>

Dicho texto menciona que desde 1984 en la (*Telecommunications Act*) de Inglaterra se adoptó el termino consumidor consagrado como principio rector de la política audiovisual británica a partir del Informe Peacock (1986), que introdujo la noción de (soberanía del consumidor) en el ámbito audiovisual, conceptualizado por Potter (1988) como un usuario activo, capaz de lograr la rendición de cuentas de las instituciones en un mercado eficiente, frente a la doctrina precedente basada en la idea de los telespectadores y radioyentes como ciudadanos vulnerables y necesitados de protección y, en consecuencia, menos activos en la exigencia de rendición de cuentas.<sup>57</sup>

Asimismo, mencionan que en la historia de la radiotelevisión española han existido dos etapas regulatorias concernientes al acercamiento del concepto de audiencia. El primer acercamiento regulatorio deviene de la Ley 4/1980, de 10 de enero, de Estatuto de Radio Televisión Española (ERTV), y la Ley 10/1988, de 3 de mayo, de Televisión Privada (LTP)<sup>58</sup>. En estas legislaciones se establece que la comunicación televisiva como realidad sustancialmente vinculada con la construcción de una ciudadanía activa y participativa, síntoma de acercamiento al concepto audiencia, sin embargo, hasta 1980 de valoró a la ciudadanía como alguien activo y con ello la evolución de audiencia. Mencionan los autores que en el primer párrafo del Preámbulo del ERTV sostiene que la radiodifusión y la televisión

---

<sup>56</sup> Ibídem, p. 93

<sup>57</sup> Ídem

<sup>58</sup>Ídem, y en <https://www.revistacomunicar.com/index.php?contenido=detalles&numero=43&articulo=43-2014-09#Citado-Por-Articulo>.

son un *vehículo esencial de información y participación política de los ciudadanos, de formación de la opinión pública, de cooperación con el sistema educativo (...).*

Por su parte, la LTP comienza con una afirmación de similar: *La finalidad de la televisión como tal servicio público ha de ser, ante todo, la de satisfacer el interés de los ciudadanos y la de contribuir al pluralismo informativo, a la formación de una opinión pública libre y a la extensión de la cultura.*<sup>59</sup>

Sin embargo debemos detenernos en el estudio realizado, ya que podemos encontrar la similitud en el contexto internacional y el nacional derivado que en las legislaciones internacionales tanto Españolas como Inglesas, el concepto audiencias no aparece en sus legislaciones, por lo menos no así en el siglo XX, los autores, como se ha manifestado a lo largo de este estudio pretenden comprender acercamientos al concepto audiencia en legislaciones Europeas, sin embargo y sin éxito, se dan cuenta que son acercamientos a dicho concepto mas no así, que el concepto este definido positivamente en la legislación bases de este estudio comparativo, por lo que también en la concepción europea en su legislación el concepto audiencia por lo menos en el siglo XX no fue adoptado, problemática similar al Estado Mexicano y que se ha mencionado en múltiples ocasiones en el presente capítulo, no obstante siempre se pretende adecuar el concepto audiencia en la participación de los diversos grupos que tanto han salido a la luz en este capítulo.

Por otro lado, en el texto de análisis se menciona que la Unión Europea ha atendido fundamentalmente a la armonización de los mercados y a la libre circulación de bienes, personas y servicios entre los países miembros y que en la Ley 15/1994 mantiene un discurso muy pegado a la narrativa de los derechos y la ciudadanía, absteniéndose de caracterizar la televisión como un negocio o una industria.<sup>60</sup>

A su vez, se menciona que existe un documento relevante para la concepción del concepto audiencia en el ámbito español llamado “Comité de Sabios de 2005”

---

59 *Ibidem*, p. 94, y en [https://www.scipedia.com/public/Fuente\\_et\\_al\\_2014a](https://www.scipedia.com/public/Fuente_et_al_2014a).

60 *Ibidem*, p. 95.

informe dirigido al servicio público de radiotelevisión, entendido como un instrumento al servicio del derecho a la información de los ciudadanos y de la participación democrática y que el servicio público de radiodifusión, es una función comunicativa, dirigida a ciudadanos y no a consumidores de determinados objetos de consumo, y cuya rentabilidad sea social y no simplemente mercantil o económica y que posteriormente, en la ley 17/2006 de España, ya incluye dentro de su terminología los campos semánticos, vinculados con la ciudadanía, el pluralismo, la participación de la audiencia y los derechos de los telespectadores.<sup>61</sup>

Ahora bien, en la Ley General de la Comunicación Audiovisual (LGCA) en el artículo 22.1º define a los servicios de comunicación radiofónicos y televisivos como servicios de interés general, al estar conectados con derechos fundamentales de los ciudadanos y ser un vehículo de su participación en la vida política y social, a su vez, más la LGCA, establece la atribución de un Consejo Estatal de Medios Audiovisuales (CEMA) cuya misión es la de garantizar el respeto a los derechos del público, la transparencia, el pluralismo, y el cumplimiento de la misión del servicio público y que en el artículo 51 de la Ley previó la creación de un Comité Consultivo del CEMA, como órgano de participación de la audiencia y de asesoramiento al Consejo Audiovisual. Así pues, llegan a la conclusión que por lo menos en LGCA abrió la puerta a una visión de la audiencia más participativa y activa esto en un plano internacional.<sup>62</sup>

De ahí que, en la legislación Europea, refiriéndonos específicamente a la Inglesa y la Española, el concepto audiencia no es un concepto que esté definido y desbordado simplemente también como en nuestra legislación sólo son menciones, sin embargo, se debe rescatar que la concepción de audiencia, tanto en su contexto internacional como en el Nacional, es un grupo que deriva a partir de la prestación de servicios de radiodifusión, así como, un grupo el cual debe ser protegido, activo, participativo, relacionado con ciudadanía, e interés público, sin que exista definición del concepto audiencia en el marco legal, por lo que podemos concluir que

---

61 Ídem.

62 Fuente, Carmen, *et al*, *op. cit.*, p. 96.

basándonos en el estudio de la legislación Española e Inglesa a partir de la óptica de los autores del texto, no hay definición en el ámbito legal, más bien como se ha señalado en apartados anteriores son acercamientos indirectos a este concepto, por lo que, si bien de manera doctrinaria tenemos más definiciones de este concepto, en los marco regulatorios internacionales, no es posible encontrar el concepto audiencia en un marco regulatorio, incluso la palabra audiencia en el derecho Español surgió a principios del siglo XXI, dado como indicativo que durante el siglo XX en la evolución de la radio y televisión, no se contemplaba a este grupo, siempre referenciado indirectamente hacia conceptos de masas, comunidad, sociedad, etc.

En conclusión, la problemática de definir en el ámbito jurídico al concepto audiencia es un reto que se debe por lo menos plantear para la concepción del derecho, y con dar cabida como concepto a los Derechos de la Audiencias, pero como hemos visto tanto en el contexto Nacional como Internacional, son recientes sus incorporaciones de este concepto, tal vez en contextos internacionales llevan ventaja en su incorporación de su marco jurídico, no obstante para que se les tomen en cuenta y no asociar a las audiencias y sus derechos como masas inertes y consumidores de contenidos, su definición debe estar relacionada positivamente en un marco jurídico, debido a que como hemos visto las audiencias son un conglomerado de grupos de personas, he ahí la importancia de una definición de los derechos de las audiencias y la presente identificación del concepto en los ámbitos nacionales, doctrinarios e internacionales.

#### **1.4 El concepto audiencia en la doctrina**

Para poder comprender también el concepto de audiencia se debe analizar desde una perspectiva doctrinal incluso para conceptualizar porque en la legislación mexicana dicho concepto no fue tratado en la misma desde el surgimiento de la radiodifusión, sino hasta años después, de que a la radiodifusión se le denominara como un servicio cuya prioridad es de observancia del Estado mexicano; y porque este se infirió en sujetos, pero sin definir quién es la audiencia.

Para lo anterior, se debe tomar el concepto audiencia desde una categoría entorno la comunicación ya que la audiencia que se pretende establecer en la presente investigación va acorde de los medios de comunicación existentes y hacia quienes van dirigidos la información que comunican; como lo menciona Martínez Aguila, que la comunicación hacia las personas se considera a partir de la circulación de los periódicos y se intensifica con la aparición de la radiodifusión en el siglo XX; es decir, a partir del advenimiento de la radio y la televisión<sup>63</sup>.

El estudio de la autora pretende identificar a las audiencias *como un sujeto social que configura su calidad de ciudadano a partir de las narrativas mediáticas y multiculturales que integran su experiencia cotidiana. Con la finalidad de identificar dichas particularidades debe llevarse a cabo un análisis respecto de cómo se llegó al concepto de Audiencia para problematizar la inclusión de las audiencias desde una perspectiva en la cual las categorías consumidor de contenidos mediáticos y ciudadano participativo no son mutuamente excluyentes.*<sup>64</sup>

La Real Academia de la Lengua española define a audiencia como:

*“Público que atiende los programas de radio y televisión, o que asiste a un acto o espectáculo”.*

*“Número de personas que reciben un mensaje a través de cualquier medio de comunicación”<sup>65</sup>.*

La autora menciona que ser audiencia para Guillermo Orozco, es, antes que nada, estar y reconocerse como tal, razón por la cual ser audiencia transforma sustancialmente la estructuración de los sujetos primero, al modificar el vínculo fundamental entre los sujetos sociales con su entorno; en segundo término, transforma la lógica de producción de conocimiento en torno a instituciones políticas, educativas, culturales, autoridades y poderes establecidos<sup>66</sup>.

---

63 Ibidem, p. 80.

64 Ibidem p. 84.

65 Real Academia de la Lengua Española, Diccionario de la Lengua Española, [En línea], <https://dle.rae.es/audiencia>, [consulta 25 de octubre de 2020].

66 Martínez Laura *op. cit.*, p. 53.



Señala que en la doctrina conciben a la audiencia como “masa”; a partir de su entendimiento como “multitud”, la “masa” es aquella que une o unifica, la cual es heterogénea, desorganizada y sin objetivos, sujetos carentes de autoconciencia y de autoidentidad, de acuerdo con Denis McQuail; también el término “masa” es empleado para designar a consumidores o grandes grupos de votantes. En este sentido, el término “masa” atiende al desarrollo de la comunicación masiva; es decir, a la difusión y producción de contenidos dirigidos a públicos no localizables, no presenciales y amplios, con una pluralidad de receptores.<sup>67</sup>

Asimismo, menciona que concebir a la audiencia como masa alentó los primeros estudios en Comunicación; empero, el enfoque no se centró en el proceso de recepción por parte del público de los contenidos mediáticos, sino en los efectos del medio (en ese momento, la radio y la prensa). Así, se tiene a “Lazarsfeld”, “Berelson” y “Gaudet” en 1944 con la investigación llamada “The people’s choice” (o “La decisión de la gente”); cuyas conclusiones probaron que la influencia de los medios radicaba en el flujo de la información que en ellos circula refuerza en los individuos opiniones ya existentes y los intercambios de grupo en los que se desempeñan los sujetos<sup>68</sup>.

Señala también que, en la década de 1930, Harold Lasswell afirmó la influencia absoluta de los medios masivos de comunicación y que existían cuatro características básicas, dos para los medios de comunicación y dos para la audiencia: mientras los primeros eran omnipotentes y omnipresentes, la “masa” se componía de individuos homogéneos, manipulables.<sup>69</sup>

Por tanto, resulta factible reconocer que la audiencia en la doctrina primero surge de una concepción de las personas como masas, como seres a quien va dirigida la comunicación masiva que en ese entonces solo era prensa y radio y que, a partir de esa concepción de seres receptores, es que se les concibe como entes receptores y con ello señalarlos audiencia.

---

67 *Ibidem*, p. 54.

68 *Ibidem*, p. 55

69 *Ídem*.

A su vez encontramos dentro de la doctrina que existe una complejidad en concebir a una audiencia, como estudiarla o entenderla y cómo surgió, en la cual Guillermo Orozco, menciona que: “*los miembros de la audiencia somos... muchas cosas a la vez: miembros de una familia, una comunidad, un barrio, una cultura, trabajadores, hombres o mujeres, jóvenes o viejos, sujetos políticos, individuos, etcétera*”...<sup>70</sup>

Bajo este contexto, se puede señalar que en la doctrina el concepto audiencia a principios del siglo XX no estaba concebida como tal, desde el punto de vista de comunicación se le definía como masas, ahora bien desde el punto de vista del derecho es la sociedad la cual como bien señala Guillermo Orozco las audiencias son muchas cosas a la vez, pero no debe pasar desapercibido que a las audiencias se les concibe así hasta finales del siglo XX, esto quiere decir que incluso para la teoría pasaron más de 50 años contemplando a las definiciones de Harold Lasswell que concebía a las personas que recibían información de los medios masivos como masas hasta la definición de Guillermo Orozco ya contemplando el concepto audiencia desde la perspectiva doctrinal.

Dentro de la revisión doctrinal del concepto audiencia diversos autores coinciden en una clasificación de la audiencia en los estudios de la comunicación concebidas como procesos de recepción, interacción y apropiación mediática los cuales son: a) efectos de los medios, b) usos y gratificaciones, c) crítica literaria, d) estudios culturales y e) análisis de la recepción<sup>71</sup>, clasificación que es retomada desde la perspectiva de Jensen y Rosengren.

Mencionar el concepto audiencia de acuerdo a su método clasificatorio

---

70 Becerril, Walys, (2012), *Los derechos de las audiencias de medios de comunicación en México desde la perspectiva del derecho humano a comunicar (Tesis para obtener el grado de Maestra comunicación)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

71 Sanchez, Karina, (2016) Sobre los derechos de las audiencias en México, revista Comunicación y Sociedad, número 27, Universidad de Guadalajara, Mexico, pp. 99 -120, [en línea], <https://www.redalyc.org/pdf/346/34646889005.pdf> y en <http://comunicacionysociedad.cucsh.udg.mx/index.php/comsoc/article/download/1318/5498?inline=1>, [Consulta: el 25 de octubre de 2020].

desde la perspectiva de Jensen y Rosengren el cual es basado respecto a los procesos de recepción, interacción y apropiación mediática de las masas o grupos es necesario para identificar como en los diarios de debates y en la legislación mexicana fue evolucionado hasta concebirla en la constitución y la LFTR, puesto que referir a este grupo como audiencia se partió doctrinalmente desde los efectos que hacen los medios masivos de comunicación hacia la sociedad, personas, comunidad, ciudadanía etcétera, puesto que no había audiencias en el marco jurídico mexicano hasta el 2013.

#### **1.4.1 Las audiencias desde los efectos en los medios**

Para efectos de encontrar acercamientos o referencias que expliquen hacia que grupos debemos referirnos como a audiencias, se debe adentrarse de manera breve a como los estudios en los medios de comunicación, visualizan a las audiencias, lo anterior derivado que las audiencias, encuentras mejor relacionadas en su visión conceptual desde los estudios de la comunicación sin dejar de mencionar que las exposiciones jurídicas antes revisadas de manera alguna dar certeza sobre lo que es la audiencia.

Así las cosas, las audiencias se relacionan con los medios de comunicación, mismos que podemos observar en la LFTR, sin embargo, hay distintos medios de comunicación que la leyes analizadas han correlacionado, como los medios impresos, por lo que analizar a las audiencias concebidas como procesos de recepción, interacción y apropiación mediática, es necesario observarlas desde los medios y sus efectos que estos hacen con las audiencias, cuya corriente de investigación ligado al concepto de sociedad de masas, relaciona a las audiencias como un conjunto de personas que podían ser directamente influenciadas, y las cuales respondía a estímulos directos de los medios, audiencias pasivas y sin



capacidad de acción propia<sup>72</sup>. Dentro de la cual tenemos la siguiente definición:

*“surge la imagen de las audiencias como conglomerados de individuos pasivos, aislados, manipulables, irracionales e ignorantes. La masificación y el aislamiento de las personas, según esta perspectiva, las hacía extremadamente susceptibles de ser influenciadas por los medios masivos de comunicación” ...<sup>73</sup>*

#### **1.4.2 Las audiencias como usos y gratificaciones.**

Enfoque que data desde los años 40 realizado por Herzog quien identificó que las audiencias obtenían tres tipos de gratificaciones: *escape emocional, obtención de sugerencias sobre cómo enfrentar ciertos problemas, y deseos de experimentar lo mismo que los protagonistas*, resultado de los cuestionamientos ¿qué hace la gente con los medios? y ¿cuáles son sus beneficios, los usos concretos y los beneficios que se hacen a través del contacto con dichos medios?<sup>74</sup>

Es por ello, que la corriente de usos y gratificaciones modifica el enfoque desde el que se mira a las audiencias con cinco puntos que explican las bases principales de esta perspectiva según Miguel de Moragas:

*Se concibe al público como activo, es decir, una parte importante del uso de medios masivos se supone dirigido a unos objetivos  
La gente acomoda los medios a sus necesidades más de cuanto puedan los medios supeditar a la gente,  
Los medios compiten con otras fuentes de satisfacción de necesidades. Las necesidades atendidas por la comunicación de masas sólo constituyen un segmento de la más amplia gama de necesidades humanas, y desde luego varía el grado en que pueden ser adecuadamente satisfechas por el consumo de los medios masivos,*

---

72 Becerril, Walys. (2012). Los derechos de las audiencias de medios de comunicación en México desde la perspectiva del derecho humano a comunicar (Tesis para obtener el grado de Maestra comunicación). México: Universidad Nacional Autónoma de México.

73 Ibídem, p. 79.

74 Ibídem, p. 80.

*Las personas son suficientemente conscientes como para poder informar sobre su interés y su motivo en casos determinados, o cuando menos para reconocerlos cuando se ven confrontados con ellos en una formulación verbal inteligible y familiar, Los juicios de valor sobre la significación cultural de la comunicación masiva deben quedar en suspenso mientras se exploran en sus propios términos las orientaciones del público...<sup>75</sup>*

Como podemos observar, desde la perspectiva de los usos y gratificaciones las audiencias son vistas como sujetos activos que hacen un uso consciente de los medios al elegir los programas que les permiten cubrir ciertas necesidades, personas capaces de decidir que programas y medios consumir<sup>76</sup>, ayudarse de este análisis nos puede llevar a entender que las audiencias pueden ser participativas y con ello poder determinar si es que existe dentro de nuestra legislación, una explicación que coincida con los observados desde esta visión conceptual de los medios de comunicación, de lo que se sigue que la participación activa es un elemento más de las audiencias sin que dicho elemento se encuentre previsto en la norma como tal.

### **1.4.3 Las audiencias en el criticismo literario**

En el criticismo literario se considera que el lector puede tener distintas interpretaciones de un mismo mensaje y entiende a las audiencias como sujetos lectores de mensajes que llevan a cabo distintas interpretaciones, según los códigos de interpretación que han adquirido a través de su historia y contextos particulares. En palabras de Becerril, el criticismo literario aborda a las audiencias como sujetos en constante diálogo con los textos que los medios les proponen.<sup>77</sup>

El criticismo literario intenta responder a la pregunta de ¿Qué lectura hace el sujeto de un texto?, pues considera a los sujetos como lectores miembros de una *comunidad interpretativa* en la que comparte y se nutre de estrategias para leer los

---

75 Ibídem, p. 81.

76 Ibídem, p. 82.

77 Sanchez, Karina, *op. cit.*, p. 102.

textos. Al mismo tiempo considera que el propio texto propone un *lector modelo* al llevar a cabo su planteamiento de tal o cual modo, pues éste determina las características que deberá tener su lector para poder comprenderlo. Sin embargo, reconoce que el sujeto hará su propia interpretación, sin importar la propuesta que le hace el texto.<sup>78</sup>

De este modo, podríamos decir que esta perspectiva:

*“considera a las audiencias como sujetos lectores de mensajes que llevan a cabo distintas interpretaciones o lecturas, según sus códigos de interpretación, los cuales han adquirido a través de su historia y contextos particulares. Sin embargo, cabe destacar que “el análisis literario se refiere a lo que la estructura de los textos literarios les hacen a los lectores más que a lo que los lectores hacen con la literatura”...<sup>79</sup>.*

De esta corriente, se puede mencionar que las audiencias es una comunidad interpretativa de elección de textos de acuerdo a su historia y contexto de vivencia, en la cual es una audiencia pasiva que solo decide que leer y que no.

### **1.4.3 Las audiencias desde los Estudios Culturales**

Los Estudios Culturales surgen en el Reino Unido después de la segunda Guerra Mundial y se encuentran enmarcados por el contexto social, cultural y político de Inglaterra en ese momento. Para ese entonces, se consideraba que el proceso de industrialización había fragmentado a la sociedad y con ello se habían roto los lazos de la cultura, por lo que se comenzó desarrollar la corriente de investigación denominada cultura y civilización<sup>80</sup>.

En esta corriente se considera que las audiencias como sujetos activos inmersos en una cultura específica, cuyas formas de relacionarse con los medios son producto de dicha cultura y de la diversidad de contextos que los rodean y como

---

78 Becerril, Walys. *op. cit.*, p. 82

79 *Ibidem*, p. 83.

80 *Idem*.

comprenden la recepción de los contenidos, como una práctica compleja de construcción<sup>81</sup>. Asimismo, estos se interesan por conocer la recepción de las audiencias:

*“como una práctica compleja de construcción de sentido, en donde se observan procesos de articulación y de negociación entre el texto y la audiencia. Es decir, entre los procesos de codificación y decodificación se negocian discursos y situaciones que están en permanente cambio y re-configuración”...<sup>82</sup>.*

Por tanto, las audiencias desde la perspectiva de los estudios culturales se basan en:

*“comprender la relación que existe entre las dos dimensiones, o sea: entender la experiencia y la respuesta individual y variada tal como se dan en un contexto social particular en virtud de los recursos culturales de que se dispone en dicho contexto. Y así concebimos al individuo social, el decodificador individual inmerso en un particular contexto social estructurado”<sup>83</sup>.*

En conclusión, las audiencias desde el punto de vista de los estudios culturales son vistas como sujetos activos que se encuentran en una cultura específica y su relación con los medios; son el resultado de su propia cultura y todas las interacciones que tienen con esta, capaces de reaccionar por las externalidades de su propia cultura frente a los medios de comunicación.

#### **1.4.4 Las audiencias desde el Análisis de la recepción**

Esta corriente parte de la idea de audiencia como *“individuos activos capaces de someter los medios a diversas formas de consumo, decodificación y usos sociales”*. Por lo tanto, se concibe a la audiencia como activa y además considera que los

---

81 Sanchez, Karina, *op. cit.*, p. 42.

82 Becerril, Walys, *op. cit.*, p. 39.

83 *Ibidem*, p. 87.

mensajes se basan en códigos culturales<sup>84</sup>.

Además, se detiene a analizar la interacción de la audiencia por el consumo de medios y su participación a través de los medios que existen, los cuales son aquellos que pueden permitir a las audiencias adoptar una actitud cívica y democrática hacia los medios de comunicación.

Desde la perspectiva de Jensen y Rosengren lo que caracteriza a las investigaciones basadas en el Análisis de la Recepción es:

*“Sobre todo, la insistencia en que los estudios incluyan un análisis empírico comparativo de los discursos de los medios con los discursos de la audiencia y de la estructura de contenido, con la estructura de las respuestas de la audiencia en relación con aquel contenido. Los resultados de este análisis son entonces interpretados en referencia al sistema sociocultural circundante que de nuevo es conceptualizado como una configuración histórica de prácticas sociales, contextos de uso y comunidades de interpretación...”<sup>85</sup>*

En este punto de estudio de las audiencias se conciben a este grupo, como una unidad participativa ante los medios de comunicación, con un sentido de pertenencia cultural, ya no vistos como entes sin participación y que se les dirija información unilateral del creador de la información, sino más bien aquellos que pueden opinar sobre la información

#### **1.4.5 Otras concepciones de Audiencia en la Doctrina**

Para la doctrina el concepto audiencia pasa por un continuo cambio y adaptación ya que, la doctrina pretende establecer que las audiencias pertenezcan a grupo definido con características y propiedades las cuales se encuentran en las siguientes definiciones:

---

84 Idem.

85 Ibídem, p. 88.

*“Para Orozco la audiencia es “un conjunto segmentado de sujetos socioculturalmente ubicados, capaces de realizar distintas televidencias”<sup>86</sup>*

*“Wicks considera que la audiencia masiva está compuesta por un vasto, anónimo, heterogéneo grupo de individuos y que de esta forma es la manera más simple y rápida de poder clasificarla y segmentarla”<sup>87</sup>.*

*“Huertas Bailén: “La audiencia es un concepto flexible y cambiante” “el medio de comunicación dominante en cada momento histórico tiene una notable influencia en la concepción general que se tenga de las audiencias”. “La palabra audiencia está familiarmente ligada al término colectivo de “receptores”, en el simple modelo secuencial del proceso medios de comunicación masiva.” Frases como “distinción cultural”, y “especificidad local” se refieren a la cultura sin mancha que se percibe antes de la intrusión de influencias externas. La “conciencia regional” y “las lealtades” siempre describen la identidad local. “Un sentido de grupo de pertenecer a una colectividad particular con atributos compartidos (de lugar, idioma, cultura) y un sentido de exclusividad”. El propio autor refiere que las audiencias son producto del contexto social —que tiene que ver con intereses culturales, información necesitada etc.”.—.<sup>88</sup>*

*“Se define audiencia como: “el público que recibe mensajes a través de un medio de comunicación: sea cine, televisión, radio... El perfil de la audiencia depende de ciertas variables tanto sociológicas como psicológicas: edad, sexo, nivel socioeconómico, hábitos individuales, horarios, aficiones, etc.”<sup>89</sup>*

*“Tipos de audiencia:*

*Audiencia potencial: Forma parte de ella todo individuo que sea susceptible de ver un programa de televisión.*

---

86 Rendón, Teresita, (2013), *Fuentes Internacionales para determinar los derechos de las audiencias*, revista *ciencia jurídica*, Universidad de Guanajuato, Año 1, número 4, pp. 71, [en línea], <<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/40/40>>, [fecha de consulta 25 de octubre de 2020].

87 *Ibidem*, p. 74.

88 *Idem*.

89 *Idem*.

*Nicho de audiencia: Es una parte de la audiencia potencial que según ciertos precedentes puede aventurarse y que se puede convertir en audiencia real.*

*Audiencia real: Es el número de personas que siguen un programa.  
Índice de audiencia: Es el porcentaje de la audiencia real respecto a la audiencia potencial que podría tener ese programa.*

*Target: Se corresponde con la audiencia tipo de un programa o por el perfil del espectador buscado por éste.*

*Cuota de pantalla o share: Es el reparto de las audiencias reales entre todos los canales expresado en porcentajes.”<sup>90</sup>*

Una vez señalado lo anterior, la doctrina señala a las audiencias en primer lugar, como una masa que recibe información a través de medios masivos de comunicación tales como la radio, televisión y prensa, esta masa constreñida en familias, comunidades, barrios, individuos pasivos susceptibles de ser influenciados por los medios pasivos de comunicación ya señalados.

En segundo lugar, como público, gente, personas activas capaces de decidir el consumo de lo que ofrecen los medios masivos de comunicación.

En tercer lugar, como sujetos que reciben información la cual interpretan de acuerdo a una historia y contexto particular, activa con capacidad de decisión, sujetos a un identidad social, cultural y política, en constante relación con los medios masivos de comunicación, quienes deciden a partir de su consumo participar en una actividad, cuya opinión influye en los medios para determinar la producción de la información.

Por último, como aquel conjunto de sujetos socialmente ubicados, anónimos heterogéneos, flexibles, cambiantes, receptores de información, con atributos compartidos en razón del lugar idioma y cultura, producto de un contexto social con variables psicológicas y sociológicas como la edad, sexo, nivel socioeconómico, hábitos individuales, horarios, aficiones, que recibe mensajes a través de un medio de comunicación ya sea masivo (televisión, radio, prensa) o comercial con contenidos audiovisuales (cine, teatro), medible y participante en la vida

---

90 Idem.

democrática de un país o nación.

En conclusión, el marco jurídico mexicano al intentar segmentar o dar una definición a las audiencias fue omiso en determinarlas puesto que las audiencias son formadas a partir de una multiplicidad de características y propiedades que encuadrarlas en un concepto conlleva a establecerlas en una ley algo imposible de contener en una sola definición, sin embargo, si jurídicamente fue posible darle sentido de pertenencia a conceptos de sociedad, ciudadanía, interés público, usuarios, porque no establecer una definición de las audiencias, omitir una definición legal de este grupo aunque sea sumamente amplio, deja a la incertidumbre de las personas si pertenecen o no a este grupo.





## **Capítulo 2.**

# **Los derechos de las audiencias, sus operadores y los mecanismos para su defensa**

## Capítulo 2. Los Derechos de las Audiencias, sus operadores y los mecanismos para su defensa

Para entender el derecho de las audiencias y concebir todas sus variantes que integran este derecho en el marco jurídico mexicano vigente, se debe estudiar, como están constituidos los derechos de las audiencias, explorar a partir de que derechos, principios, doctrina o demás fuentes del conocimiento, de dónde surgieron las audiencias y como se constituyeron estos derechos para un sector de la población, los derechos externos que influyen y se adhieren a los derechos de las audiencias, así como determinar si este derecho surge de un conglomerado de los mismos o en su caso, surge de un necesidad individual del derecho que ataca una colectividad, y a su vez, quienes son los actores que conforman en estos derechos, estos es, sus participantes y la manera en que la ley los reconoce como tales, la tecnología que engloba a los derechos de las audiencias y los medios de comunicación que influyen en las audiencias, por ello se debe analizar brevemente como es que surgieron, sus operadores y estos mecanismos de protección que la constitución marca.

### 2.1 Génesis del derecho de las audiencias en México

Los derechos fundamentales poseen una historia que está inevitablemente unida al concepto establecido en la Constitución que, entre otras disposiciones, obliga a garantizarlos<sup>91</sup>. Su historia comienza con algunas de las primeras declaraciones de derechos en el siglo XVIII, en las que, por influencia de la filosofía liberal y del

---

91 López, Geofredo, *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*, Dykinson, Madrid, 2015, págs. 125-126.

pensamiento de John Locke<sup>92</sup>, se reconocen los derechos concernientes al objeto de nuestro estudio: en la Declaración de Derechos del buen pueblo de Virginia (1776),

” en su sec. 12; y en el artículo 112 de la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789), en el que se hace referencia a la libre expresión de pensamientos y opiniones, definiéndose como “*uno de los derechos más preciados del Hombre*” (sic). La Declaración de derechos de la Constitución de Estados Unidos (EEUU) (1789) amparó también la libertad de prensa, en su 1ª Enmienda,<sup>93</sup> parte de estos derechos fundamentales expresados desde la declaración ya mencionada, encontramos como eje principal, dos derechos fundamentales a la postre serán los ejes principales que darían luz a los derechos de las audiencias, “libertad de expresión y de prensa”, que posteriormente cambiarían a los derechos fundamentales de la Libertad de expresión y el Derecho a la Información.

La sociedad moderna produjo un nuevo sujeto social, el ciudadano moderno; la sociedad actual, plenamente mediatizada, produjo una nueva ciudadanía, la ciudadanía comunicacional y si la sociedad moderna supuso el reconocimiento de derechos civiles, políticos y sociales, característicos del constitucionalismo liberal y social de mediados del siglo pasado, la ciudadanía comunicacional implica el reconocimiento de un conjunto de nuevos derechos que se inscriben en el constitucionalismo multicultural, propios del siglo XXI, derechos que resultan impensables sin la intervención de los medios de comunicación, hoy estamos hablando de las audiencias como nuevos sujetos de derechos, como ciudadanos comunicacionales.<sup>94</sup>

---

92 Sánchez, Ángel, *Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales*, Revista de Filosofía Eikasia, nº. 55, 2014, págs. 234-235.

93 De la Cruz, Miguel, (2020). *El Derecho a recibir información Veraz y la desinformación* (Trabajo de fin de grado). Universidad de Alcalá, [en línea] <[https://www.academia.edu/44139430/El\\_derecho\\_a\\_recibir\\_informaci%C3%B3n\\_veraz\\_y\\_la\\_desinformaci%C3%B3n](https://www.academia.edu/44139430/El_derecho_a_recibir_informaci%C3%B3n_veraz_y_la_desinformaci%C3%B3n)>, [Consulta: el 03 de noviembre de 2020].

94 Luján, Cynthia, (2014), *Cuando las audiencias toman la palabra. Un recorrido histórico y de gestión desde la defensoría del público de servicio de comunicación audiovisual de argentina*, ALAIC,

Los derechos de las audiencias surgen en el sistema legal mexicano a partir del DECRETO DE REFORMA del 11 de junio de 2013, en la exposición de motivos se planteó la necesidad de una legislación secundaria que asegurara estos derechos, al considerar que se debían proteger y reconocer el derecho de acceder a contenidos que promuevan la formación educativa, cultural y cívica, el de la difusión de información imparcial, objetiva y oportuna, así como el de contenidos de sano esparcimiento, ecología audiovisual y la no discriminación.

No obstante, los derechos de las audiencias surgen no solo por la necesidad de proteger estos derechos frente a los contenidos ofrecidos por los prestadores de servicios de radiodifusión, sino que, además, contienen preocupaciones derivadas de derechos fundamentales como lo son el Derecho a la información y el Derecho a la libre expresión.

En el DICTAMEN DEL SENADO se menciona que la libertad de expresión y el derecho a la información son derechos centrales en un Estado constitucional, pues aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía, al tiempo que constituyen piezas básicas para el adecuado funcionamiento de toda democracia representativa. Con tres particularidades:

*“a) El derecho a atraerse información. - Incluye las facultades de acceso a los archivos, registros y documentos públicos y, la decisión de qué medio se lee, se escucha o se contempla.*

*b) El derecho a informar. - Incluye las libertades de expresión y de imprenta y, el de constitución de sociedades y empresas informativas.*

*c) El derecho a ser informado. - Incluye la facultad de recibir información objetiva y oportuna, misma que debe ser completa, y con carácter universal, es decir, que la información es para todas las personas sin exclusión alguna.”<sup>95</sup>*

---

Perú, p. 11 [en línea], <<http://congreso.pucp.edu.pe/alaic2014/wp-content/uploads/2013/11/vGT18-Cynthia-Ottaviano.pdf>>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

95 “Minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o; 7o; 27; 28; 73; 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, INFOSEN, Senado de la República, 02 de abril de 2013, México p. 68 [en

De estas particularidades mencionadas en los diarios de debates del Senado, se puede decir, que el derecho a allegarse de información, a informar y a ser informado son derechos que el Estado pretendía fortalecer con el DECRETO DE REFORMA, por ello, es de resaltarse que en el derecho a informar se incluye el derecho a la libertad de expresión y con ello la libre manifestación de las ideas, por lo que la ser estos derechos una relación con la comunicación, integrada por tres actores: Estado, medios masivos de comunicación integrados por el manejo de particulares y ciudadanos, el adecuar la protección del derecho a la información y expresión fueron motivos principales para el DECRETO DE REFORMA, estos puntos principales sirvieron para adecuar esta protección devienen que de lo expresado por la siguiente tesis:

***“LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.  
SU IMPORTANCIA EN UNA DEMOCRACIA CONSTITUCIONAL.***

*La libertad de expresión y el derecho a la información son derechos funcionalmente centrales en un estado constitucional y tienen una doble faceta: por un lado, aseguran a las personas espacios esenciales para el despliegue de su autonomía y, por otro, gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas básicas para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Como señaló la Corte Interamericana en el caso Herrera Ulloa, se trata de libertades que tienen tanto una dimensión individual como una dimensión social, y exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Así, tener plena libertad para expresar, recolectar, difundir y publicar informaciones e ideas es imprescindible no solamente como instancia esencial de autoexpresión y desarrollo individual, sino como condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales -el de asociarse y reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito, el derecho de petición o el derecho a votar y ser votado- y como elemento*

---

línea],

<[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA\\_PROYECTO\\_TELECOMUNICACIONES.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA_PROYECTO_TELECOMUNICACIONES.pdf)>, [Consulta: el 23 de octubre, 2020].

*determinante de la calidad de la vida democrática en un país, pues si los ciudadanos no tienen plena seguridad de que el derecho los protege en su posibilidad de expresar y publicar libremente ideas y hechos, será imposible avanzar en la obtención de un cuerpo extenso de ciudadanos activos, críticos, comprometidos con los asuntos públicos, atentos al comportamiento y a las decisiones de los gobernantes, capaces de cumplir la función que les corresponde en un régimen democrático. Por consiguiente, cuando un tribunal decide un caso de libertad de expresión, imprenta o información no sólo afecta las pretensiones de las partes en un litigio concreto, sino también el grado al que en un país quedará asegurada la libre circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto, condiciones todas ellas indispensables para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa.”<sup>96</sup>*

Asimismo, la libertad de expresión y la preocupación del Estado para establecer su protección deriva de la siguiente Jurisprudencia:

**“LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO.**

*El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Así, al garantizarse la seguridad de no ser víctima de un menoscabo arbitrario en la capacidad para manifestar el pensamiento propio, la garantía de la libertad de expresión asegura el derecho a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno, lo cual se asocia a la dimensión colectiva del ejercicio de este derecho. Esto es, la libertad de expresión garantiza un intercambio de ideas e informaciones que protege tanto la comunicación a otras personas de los propios puntos de vista como el derecho de conocer las opiniones, relatos y noticias que los demás difunden”.*<sup>97</sup>

Por tanto, el fortalecer estos derechos derivado de resoluciones la Suprema

---

96 Tesis 1ª. CCXVI/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 287.

97 Tesis P./J.25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

Corte y trazar el camino para su protección, culminó a que la información es un derecho fundamental que el Estado debía proteger y garantizar su ejercicio, y con esto también aparejado con ella el derecho a la libertad de expresión, lo cual en el DICTAMEN DEL SENADO manifestaron lo siguiente:

*“El derecho a la información emplea los más diversos espacios, instrumentos y tecnologías para la transmisión de ideas y hechos, en ese sentido, el desarrollo e innovación que se ha producido en los últimos años, respecto a telecomunicaciones, han transformado sociedades a nivel mundial, lo que nos obliga a atender este sector, generando los esquemas jurídicos necesarios que permitan en nuestro país, el acceso de toda la población a la información y el conocimiento, que se traduce en una libertad fundamental del individuo...”<sup>98</sup>*

Por ello, la reforma constitucional en materia de telecomunicaciones cobró relevancia para incluir con más especificidad estos derechos y su protección, ya que se pretendió fortalecer los derechos hacia las personas, para contar con una amplia gama de opciones de calidad y canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional, y de otros países, así como el derecho a contar con el acceso a información de interés público que sea plural y oportuna, cambiando las telecomunicaciones la forma de interactuar de la sociedad, pues sin duda permiten buscar, recibir y difundir información de toda índole a través de medios masivos como la radio, la televisión, prensa e internet, creando y modificando la propia información<sup>99</sup>.

A su vez con la adecuación al 6° constitucional, para que se protegiera estos derechos (información y expresión), también se buscaba que el Estado garantizará

---

98 “Minuta proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o; 7o; 27; 28; 73; 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, INFOSEN, Senado de la República, 02 de abril de 2013, México p. 70 [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA\\_PROYECTO\\_TELECOMUNICACIONES.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA_PROYECTO_TELECOMUNICACIONES.pdf)>, [Consulta: el 23 de octubre, 2020].

99 *Ibidem*, p. 71.

el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet con condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios.

Si bien es cierto, en un principio el proyecto de la reforma constitucional de 2013 en materia de telecomunicaciones, no incluyó en el apartado B del artículo 6, a la fracción VI, en que expresamente se dispuso que la Ley establecerá los derechos de las audiencias, también lo es que, en los diarios de debate, se observó, la ausencia de los temas de los derechos de las audiencias, es decir, quienes solamente no eran considerados sujetos activos e interactivos de los medios de comunicación, sino un índice cuantitativo, medido como *rating*<sup>100</sup> que sólo sirven para comercializar los espacios en pantalla y ver a la audiencia como una persona que solo sigue la información que genere un medio de comunicación, lo que a raíz de eso, la información generada por los medios de comunicación y la libertad de expresión de quien las realiza, podría vulnerar a los receptores de esta información, los cuales después fueron llamados derechos de las audiencias.

Derivado de ello en el DICTAMEN DEL SENADO se buscó que se plasmara en el artículo 6° constitucional en su apartado B las siguientes directrices: el Estado como ente rector que tenga la obligación de vigilar y garantizar una política para satisfacer las necesidades de información y conocimiento, con perspectivas a largo plazo, a fin de que toda la población, se encuentre inmersa en la era digital y las telecomunicaciones y la radiodifusión como servicios públicos de interés general, este último servicio, con miras a brindar los beneficios culturales a toda la población,

---

100 Para la Real Academia de Lengua española *Rating* es un anglicismo que debe entenderse como el índice de audiencias, <https://www.rae.es/dpd/rating>, y a su vez, índice de audiencias es: 'Número de personas que siguen un medio de comunicación o un programa en un período de tiempo determinado': Esta es la expresión española que hay que usar en sustitución del anglicismo *rating*. No debe confundirse con *cuota de audiencia* o *de pantalla* ('porcentaje de participación de un medio de comunicación o un programa en el índice general de audiencia'), [en línea] <https://www.rae.es/dpd/%C3%ADndice%20de%20audiencia>, [Consulta: el 28 de noviembre de 2020].



preservando la pluralidad y la veracidad de la información, fomentando los valores de la identidad nacional<sup>101</sup>.

Así pues, el derecho a la información y la libertad de expresión son derechos que se encuentran íntimamente ligados a los derechos de las audiencias y a los servicios de telecomunicaciones y la radiodifusión como servicios que proporcionan enteramente información, asimismo, la jurisprudencia interamericana ha caracterizado la libertad de pensamiento y de expresión como un derecho en dos dimensiones: una individual, consistente en el derecho de cada persona a expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones y una colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenos y a estar bien informada y que, una limitación del derecho a la libertad de expresión afecta tanto el derecho de quien quiere difundir una idea o una información como el derecho de los miembros de la sociedad a conocer esa idea o información<sup>102</sup>.

En conclusión, los derechos de las audiencias son surgidos a partir de la necesidad de la población a recibir información, manifestar información y a ser informados con la protección que establecen los derechos fundamentales a la información y a la libertad de expresión, es decir, a partir de la necesidad del Estado de proteger y garantizar estos derechos, es que el derecho de las audiencias surge para el Estado mexicano para establecer los tipos de mecanismos para su protección, resaltando que para entender el derecho de las audiencias se deben entender que surgen de esta fusión de derechos fundamentales, por lo cual el derecho de las audiencias al traer aparejados derechos fundamentales que a la luz internacional y nacional son de vital importancia para una nación que lo vuelven un derecho complejo, un híbrido que al final son para que las personas que reciban información a través de medios de comunicación en específico los de radiodifusión,

---

101 *Ibidem*, p. 76.

102 Claude, Jean, *et al*, (2014), *Derechos de las audiencias*, p. 2, [en línea], <[http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2014/06/18\\_DERECHO\\_DE\\_LAS\\_AUDIENCIAS.pdf](http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2014/06/18_DERECHO_DE_LAS_AUDIENCIAS.pdf)>, [Consulta: el 04 de noviembre de 2020].

tengan estas personas “las audiencias” mecanismos (derechos) para poder levantar la voz y la mano ante contenidos programáticos o información con los cuales no estén de acuerdo convirtiéndolos en activos en dicha relación.

### 2.1.1 Conglomerado de Derechos

Como se ha observado, los derechos de las audiencias están vinculados con el ejercicio pleno de otros derechos fundamentales tales como el derecho a la información, el derecho a la privacidad, la libertad de expresión, la libertad de conciencia, la libertad de opinión y el derecho de réplica; los cuales solo pueden ejercerse con el acceso democrático y plural a los medios de comunicación en específico los emanados de los servicios de radiodifusión<sup>103</sup>.

En un estudio realizado por Karina Sanchez García<sup>104</sup>, menciona que los autores Dorcé y Villamil en propuestas hacia los derechos de las audiencias, identifican que entre los derechos de las audiencias deberían considerarse los derechos a:

*“Una amplia gama de canales comunicativos que tiendan a expresar la diversidad social, política y cultural nacional y de otros países.*

*Participar en los procesos de producción de información de interés público.*

*Los recursos educativos necesarios para aprovechar óptimamente las distintas manifestaciones culturales transmitidas por los medios.*

*Ser representados dignamente en formatos mediáticos factuales y ficcionales, lo que incluye no ser discriminados por su nacionalidad, condición de clase, etnia, género, discapacidad o preferencia sexual.*

*Abrir espacio a la crítica cultural en distintos formatos y géneros.*

*El acceso mediático a diversos patrimonios culturales (tangibles e intangibles), incluyendo los propios.*

*La aproximación mediática a contenidos de calidad y que estos sean transmitidos íntegramente, y en versión original (no modificados o mutilados por publicidad o promocionales).*

---

103 Sanchez, Karina, *op. cit.*, pp. 102.

104 Idem.

*El acceso irrestricto y de calidad de copropietario del patrimonio audiovisual que históricamente van generando los medios de servicio público.*

*Organizarse para producir autorrepresentaciones individuales o grupales para ser difundidas por los medios que se consideren apropiados.*

*Servicios técnicos de calidad en la provisión de señales de televisión, radio e Internet de paga que respeten los derechos de los consumidores en seguimiento de obligaciones contractuales justas, competentes y transparentes”:<sup>105</sup>*

Aparte de los antes señalados mencionan que, dentro de los derechos de las audiencias, hay derechos particulares, que se consideran como grupos de atención prioritaria; como el de los menores de edad y las personas con capacidades diferentes, por lo que concebir a los derechos de las audiencias, primero debemos identificar la cantidad de derechos que se conglomeran en estos derechos.

En primer lugar, como se ha mencionado, tenemos a los derechos sociales como el derecho a la información y la libertad de expresión; en segundo lugar, derivado de la libertad de expresión tenemos a la libertad de conciencia, la libertad de opinión y el derecho de réplica, el cual el derecho de réplica lo podemos catalogar como ese derecho a defenderse ante la información que no sea veraz sobre la información que se dé sobre un ciudadano de la nación, esto puede incluso devenir desde la ley de imprenta de 1917 y el derecho a no ser calumniado; en tercer lugar, tenemos los derechos de la niñez, grupo al cual la información transmitida por los medios que prestan servicios de radiodifusión pueden afectar su libre desarrollo de la personalidad; en cuarto lugar, están los derechos a las personas con discapacidad, grupo vulnerable el cual también tienen el derecho a ser informados bajo condiciones en las cuales puedan entender la información que reciben y por último, sin ser limitativos podemos agrupar derechos de personas cuyo libre desarrollo de la personalidad pueden verse afectadas por la información que reciben, llámense grupos LGBTTTIQ, feministas, etc.<sup>106</sup>. Incluso y como grupo no

---

105 *Ibidem*, p. 103.

106 De acuerdo al “*Glosario de la diversidad sexual, de género y características sexuales*” del Consejo Nacional Para Prevenir la Discriminación (CONAPRED), las siglas LGBTTTIQ

menos importante a los indígenas, cuyos derechos a recibir información deben ser programados para su inclusión.

Por tanto, concebir el derecho de las audiencias no es una tarea fácil, tanto para las personas sujetas de derechos como para el Estado cuya prioridad en garantizar y establecer mecanismos para su protección, es por eso, que los derechos de las audiencias los debemos de concebir como un conglomerado de derechos, en donde todos los grupos que reciban información a través de los prestadores de servicios de radiodifusión deben observar, de ahí su complejidad de los derechos de las audiencias.

No obstante, el objeto de estudio de esta investigación no es desarrollar la concepción de todos los derechos inmiscuidos en los derechos de las audiencias, más bien, es para identificar y dejar a la reflexión que los derechos de las audiencias son más que simples menciones en una legislación, que como se ha visto históricamente, parece hasta una ocurrencia del Estado a través de su órgano legislativo el establecer la protección de este derecho sin concebir de una manera amplia lo que implica mencionar a la audiencia y los derechos que se encuentran en este grupo amplísimo, que como sociedad inmiscuye distintos grupos de conformación de esta sociedad.

Sin embargo, debemos delimitarnos en los derechos sociales más explorados en la doctrina y en el derecho tanto a nivel nacional como a nivel internacional, los cuales sirvieron para los legisladores adoptar a los derechos de las audiencias en la constitución.

En razón de lo anterior, en el marco de las garantías para el cumplimiento de los derechos de las audiencias se pueden prever en el marco jurídico nacional: a) medidas que fomenten contenidos creativos, de producción independiente y que difundan los derechos a la educación, a la salud y a la cultura; b) límites a la transmisión de publicidad en relación con el tiempo aire de transmisión, así como la prohibición expresa de la publicidad encubierta en el caso de los programas

---

corresponden a los conceptos de Lesbiana, Gay, Bisexual, Transgénero, Transexual, Travesti, Intersexual y Queer.

informativos, de análisis, debates y entrevistas, y c) medidas que permitan distinguir entre noticia y opinión, entre información y publrreportajes<sup>107</sup>.

Sobre este conglomerado de derechos, es específico los derechos a la libertad de expresión y de información, la SCJN ha señalado lo siguiente:

*“Que se trata de derechos funcionalmente esenciales en la estructura del Estado constitucional de derecho, que tienen una doble faceta: (1) una primera faceta esencialmente negativa e individual, que impone al Estado el deber de no interferir en la actividad expresiva de los ciudadanos, y que asegura a estos últimos espacios esenciales para desplegar su autonomía individual, espacios que deben ser respetados y protegidos por el Estado, y (2) por otro gozan de una vertiente pública, colectiva o institucional que los convierte en piezas centrales para el adecuado funcionamiento de la democracia representativa. Por lo tanto, se trata de libertades que tienen tanto a) una dimensión individual (que implican un derecho subjetivo a expresarse y recibir información); como b) una dimensión social (que conlleva una garantía institucional por la que el Estado proteja y promueva las condiciones para que toda persona reciba información completa y plural), atento lo cual, exigen no sólo que los individuos no vean impedida la posibilidad de manifestarse libremente, sino también que se respete su derecho como miembros de un colectivo a recibir información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. Son condición para ejercer plenamente otros derechos fundamentales y elementos determinantes de la calidad de la vida democrática en un país.”<sup>108</sup>*

*“Los medios de comunicación de masas juegan un papel esencial para el despliegue de la función colectiva de la libertad de expresión. Están entre los forjadores básicos de la opinión pública en las democracias actuales y es indispensable que tengan aseguradas las condiciones para albergar las más diversas informaciones y opiniones. El ejercicio efectivo de las libertades de expresión e información exige la existencia de condiciones y prácticas sociales que lo favorezcan y el mismo puede verse injustamente restringido por actos normativos o administrativos de los poderes públicos o por condiciones de facto que coloquen en situación de riesgo o vulnerabilidad a quienes la ejerzan.”<sup>109</sup>*

---

107 Ibídem, p. 103.

108 Ibídem, p. 5.

109 Ibídem p. 6, y en <https://app.vlex.com/#vid/514514826>.

*“La libre manifestación y flujo de información, ideas y opiniones, ha sido erigida en condición indispensable de prácticamente todas las demás formas de libertad, como un prerrequisito para evitar la atrofia o el control del pensamiento y como presupuesto indispensable de las sociedades políticas abiertas, pluralistas y democráticas, como se señala en la tesis de rubro: “MEDIOS DE COMUNICACIÓN. SU RELEVANCIA DENTRO DEL ORDEN CONSTITUCIONAL MEXICANO”.<sup>110</sup>*

Ahora bien, el artículo 6º constitucional, contempla al servicio de radiodifusión con las siguientes características:

*“Radiodifusión*

*[...]*

*III. La radiodifusión es un servicio público de interés general, por lo que el Estado garantizará que sea prestado en condiciones de competencia y calidad y brinde los beneficios de la cultura a toda la población, preservando la pluralidad y la veracidad de la información, así como el fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3º. de esta Constitución”.*

*A su vez, por servicio público y/o servicios universales, se entiende lo siguiente:*

*“El servicio público es una actividad técnica, directa o indirecta del Estado, activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar de una manera permanente, regular y continua, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público.*

*Servicio universal «conjunto de exigencias mínimas que cabe imponer a las empresas que presten actividades de interés general para garantizar a todos ciertas prestaciones básicas de calidad y a precios asequibles...”<sup>111</sup>*

Por todo lo anterior, los derechos de las audiencias son un conglomerado de derechos que forman parte de la libertad de expresión y la información, vistos estos

---

110 Ídem.

111 Sanchez, Karina, *op. cit.*, p. 105.

como derechos aglutinados atendiendo a un sujeto activo, sujeto de derechos, que como hemos visto es la audiencia, público al que la radio y la televisión toma en cuenta, los cuales gozan de dos derechos fundamentales sustanciales: el derecho de recibir contenidos de audio o de audio y video asociado (audiovisuales) y el derecho de difundir frente a esos contenidos de audio o de audio y video asociado, las opiniones que estime pertinentes, como ejercicio de esa libertad de expresión.<sup>112</sup>

### **2.1.2 Derecho a la Información**

Como se ha establecido en apartados anteriores el acceso a la información es un derecho fundamental y un instrumento para defender los intereses de la sociedad, prioritario para el Estado que busca en todo momento además de su reconocimiento, garantizarlo y protegerlo. Por lo que, *es necesario privilegiar el derecho a la información sobre cualquier derecho exclusivo*,<sup>113</sup>

En *Los derechos de las audiencias*, Beatriz Solís Leree cita una declaración del entonces ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro Góngora Pimentel en 2007 con motivo de la acción de inconstitucionalidad de las reformas de la LFRT y la LFT, en donde señaló con motivo del derecho al derecho a la información incluido en el 6° constitucional el derecho a comunicar y el derecho a recibir libremente información, pues es claro que no existe la comunicación cuando el mensaje no tiene receptor posible, de manera que el derecho a la información es un derecho con una doble manifestación que se concreta en comunicar información y recibirla. Se trata de un derecho colectivo a recibir

---

112 Pineda, José. (2014). *Los derechos de las audiencias en México basados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Tesis para obtener el grado de maestro en Derechos Humanos y Democracia). México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, p 31., y en línea, [http://defensora.radioeducacion.edu.mx/files/Los-derechos-de-las-audiencias-en-Mexico-basados-en-el-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos/Los\\_derechos\\_de\\_las\\_audiencias\\_en\\_Mexico.pdf](http://defensora.radioeducacion.edu.mx/files/Los-derechos-de-las-audiencias-en-Mexico-basados-en-el-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos/Los_derechos_de_las_audiencias_en_Mexico.pdf).

113 Luján, Cynthia, *op. cit.*, p.105.

cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno. El derecho a la información, incluye no sólo la libertad del individuo a acceder a la información que le sea necesaria, sino también implica que el Estado está obligado a garantizarle la posibilidad de expresarse en cualquier medio.<sup>114</sup>

Para comprender las implicaciones de este derecho, es necesario contemplarlo desde tres aspectos fundamentales. De acuerdo con Jenaro Villamil, se pueden enunciar “tres ingredientes básicos” para entender el derecho a la información.

*“El derecho del ciudadano de atraerse información: la capacidad que debe tener todo individuo para acceder a registros y documentos de carácter público, lo que actualmente queda en manos del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI); así como de poder escoger el medio de comunicación por el cual recibir dicha información.*

*Libertades de expresión, de imprenta y de libre tránsito e internet. También está incluida la capacidad de generar una organización con el propósito de difusión de información.*

*Derecho a recibir información objetiva, plural, oportuna y completa.”<sup>115</sup>*

No obstante, el problema recae en la mayoría de las veces, en que, en el derecho a la información, el individuo no puede acercarse al contenido que le interese, antes de la reforma de telecomunicaciones no existían los medios en los cuales la sociedad pudiera acceder a volverse una audiencia activa en la cual se pudiera manifestar en los contenidos que recibía.

---

114 Solís Leree, Beatriz, (2009) *Los derechos de las audiencias*, revista El cotidiano, número 158, pp. 31 – 35, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/325/32512741006.pdf>>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

115 Castellanos, Adriana. (2014). *La defensoría de las audiencias tras la promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014 en México, (Tesis para obtener título de Licenciada en comunicación)*. México, Universidad Nacional Autónoma de México, p 40.



Si bien, el derecho a la información comenzó con el fin que el Estado debiera informar sobre su actuación y con esto dar cabida al principio de transparencia por parte del Estado, frente a los medios de comunicación prestados a través del servicio de radiodifusión no existía esa posibilidad.

Por ello, el derecho a la información cobra relevancia como principal causante a que el derecho de las audiencias surgiera para su protección. En 1980, la Comisión Internacional de Estudio de los Problemas de la Comunicación declaró:

*Las necesidades de una sociedad democrática en materia de comunicación deberían quedar satisfechas mediante la formulación de derechos específicos tales como el derecho a ser informado, el derecho a informar, el derecho a la protección de la vida privada y el derecho a participar en la comunicación pública, que encajan todos ellos en ese nuevo concepto que es el derecho a comunicar. En vísperas de lo que cabría calificar como de una nueva materia de derechos sociales, todas las implicaciones del derecho a comunicar debería ser objeto de un minucioso estudio.<sup>116</sup>*

Ante esto, el derecho a comunicar engloba las directrices principales del derecho a la información, el público que atiende los programas de radio y televisión tiene respecto al servicio público de radiodifusión, el derecho de recibir ideas, opiniones e información a través de la radio y la televisión, abierta o de paga o incluso por cualquier medio que tecnológicamente esté al alcance en nuestro país.

En este sentido, José Agustín Pineda Ventura identificó siete derechos que impactan en las audiencias por cuanto hace a la libertad de recibir ideas, opiniones e información, mismos que se relacionan con el derecho a la información, los cuales son:

*Recibir cualquier información (noticias, opiniones, ideas) por cualquier plataforma y a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informadas.*

---

116 Idem.

*Contar con medios de comunicación libres, independientes y plurales que le permitan acceder a la mayor y más diversa información.*

*Que los Estados adopten medidas positivas para que en la información que reciban se reviertan o cambien situaciones discriminatorias existentes que comprometan el goce y ejercicio efectivo del derecho a la libertad de expresión de ciertos grupos, en condiciones de igualdad y no discriminación.*

*A la pluralidad de medios de comunicación para favorecer la democracia, la pluralidad y la diversidad.*

*Contar con medios de comunicación alternativos a los comerciales y públicos, que puedan representar, en conjunto, la diversidad y pluralidad de ideas, opiniones y culturas de una sociedad.*

*Informarse sobre los asuntos que los afectan, para lo cual las audiencias que integran los grupos sociales tradicionalmente marginados deben contar con medios de comunicación institucionales o privados a través de los cuales accedan a la información de su interés.*

*Que exista un marco legal sobre el uso de la publicidad oficial y que se le informe sobre la asignación real de publicidad y la suma total del gasto en esta esfera, para garantizar la justicia y el respeto a la libertad de expresión.<sup>117</sup>*

En conclusión, el derecho a la información es un derecho fundamental cuyas características se encuentran ligadas a los derechos de las audiencias, derivado que implica recibir información por cualquier medio de comunicación que permita a las audiencias acceder a esta información de la forma más variada, libre e independiente, que dentro de esta información exista elementos de democracia pluralidad y diversidad, que la información sea también con el fin de que estas puedan enterarse de asuntos que sean relevantes para la sociedad y que a través de esta información las audiencias tomen decisiones en las que pueden incurrir en la vida democrática y política del país, por lo que el derecho a la información protege lo que se difunde en la prestación del servicio de radiodifusión justamente convertida en noticias, programas de esparcimiento, cultura etc. Por ello es un derecho fundamental para la posterior creación del derecho de las audiencias.

---

117 Pineda, José. (2014). *Los derechos de las audiencias en México basados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Tesis para obtener el grado de maestro en Derechos Humanos y Democracia). México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales, p. 49.

### 2.1.3 Derecho a la Libertad de Expresión

Así como las audiencias gozan de los derechos derivados de la libertad de recibir información, también cuentan con la libertad de difundir opiniones e ideas a través de la radio y la televisión medios de comunicación clasificados dentro de los servicios de radiodifusión, circunstancia que exige mecanismos que permita a las audiencias ser proactivas, que funjan como vigilantes del actuar de los propios medios que consumen, que estén preocupadas y ocupadas en la exigencia de estas garantías fundamentales.<sup>118</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) ha establecido que la libertad de expresión tiene una dimensión individual y una dimensión social, por un lado su libertad incide en que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; por otro lado, se debe observar como un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del cualquier pensamiento de individuos integrantes en una sociedad, por lo que complementando su dimensión individual se indica que:

*“[...] en su faz individual el derecho a la libertad de expresión es el derecho personal que tiene todo individuo a hacer público, a transmitir, a difundir y a exteriorizar-o no hacerlo- sus ideas, opiniones, creencias, críticas, etc., a través de cualquier medio [...]”*

*[e]n su dimensión individual, la libertad de expresión no se agota en el reconocimiento teórico del derecho a hablar o escribir, sino que comprende, además, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios”. :<sup>119</sup>*

---

118 Ibídem, p. 51.

119 Claude, Jean, *et al, op. cit.*, p. 3.

El utilizar cualquier medio para difundir la libertad de pensamiento y expresión comprende el derecho de difundir información e ideas por cualquier forma que tenga accesible un individuo para transmitir estas ideas, lo cual engloba este derecho a expresarse a los que se prestan por medios de los servicios de radiodifusión, ahora bien, hemos observado que la difusión del pensamiento visto esto como derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información son indivisibles, ya que, cualquier contenido transmitido a través de un medio de difusión se puede entender como una expresión de un individuo en cual no debe existir ninguna restricción.

El derecho a la libertad de expresión comprende lo siguiente:

- a) *El derecho de expresar las ideas, de participar en el debate público, de dar y recibir información y de ejercer la crítica de modo amplio (artículo 13.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos).*
- b) *La actividad profesional del periodista, a los fines de evitar restricciones que impidan el acceso a la información o que pongan en riesgo sus bienes, su libertad o su vida (conf. Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso “Kimel vs. Argentina”, sentencia del 2 de mayo de 2008).*
- c) *La libertad de imprenta.*
- d) *La exteriorización de la libertad de pensamiento a través de la cual se promueve la autonomía personal y el desarrollo de quien la ejerce como individuo libre.*
- e) *Admitir actividad regulatoria del Estado, que solamente estaría justificada en aquellos supuestos en los que dicha libertad produce una afectación a los derechos de terceros (artículo 6° constitucional) :<sup>120</sup>.*

La Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH) en su artículo 13. Libertad de Pensamiento y de Expresión menciona:

- “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores,*

---

120 Idem.

*las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar:*

- a) el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o*
- b) la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas*

*3. No se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas, o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.*

*4. Los espectáculos públicos pueden ser sometidos por la ley a censura previa con el exclusivo objeto de regular el acceso a ellos para la protección moral de la infancia y la adolescencia, sin perjuicio de lo establecido en el inciso 2.*

*5. Estará prohibida por la ley toda propaganda en favor de la guerra y toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituyan incitaciones a la violencia o cualquier otra acción ilegal similar contra cualquier persona o grupo de personas, por ningún motivo, inclusive los de raza, color, religión, idioma u origen nacional”<sup>121</sup>:*

*Asimismo, en la CPEUM, el derecho a la libertad de expresión se encuentra inmerso en diferentes partes de la misma, en donde se manifiesta la relación entre lo establecido por la CIDH y sus limitantes de este derecho, la primera mención a este derecho la encontramos en el artículo 4 donde se establece que el hombre y la mujer son iguales ante la ley, pero en referencia a la libertad de expresión lo tenemos en el párrafo 12 en él, se menciona que:*

*“Toda persona tiene derecho al acceso a la cultura y al disfrute de los bienes y servicios que presta el Estado en la materia, así como el ejercicio de sus derechos culturales. El Estado promoverá los medios para la difusión y desarrollo de la cultura, atendiendo a la diversidad cultural en todas sus manifestaciones y expresiones con pleno respeto a la libertad creativa. La ley establecerá los mecanismos para el acceso y participación a cualquier manifestación cultural”.<sup>122</sup>*

---

121 Convención Americana sobre Derechos Humanos, [en línea], [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm), [Consulta: el 06 de noviembre de 2020].

122 Artículo 4. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea], [http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf), [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

En esta parte del artículo encontramos que el Estado es quien promoverá los medios para la difusión de manifestaciones y expresiones con respeto a la libertad creativa para un desarrollo cultural del individuo, posteriormente lo encontramos en el 6° constitucional; artículo clave de este objeto de estudio ya que en él convergen el derecho a la información, la libertad de expresión y los derechos de las audiencias, sin embargo debemos mencionar lo que establece este artículo en sus párrafos primero y segundo que fueron reformados en el 2013 quedaron como sigue:

*“La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado”*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión<sup>123</sup>.*

En este artículo en particular la libre manifestación de las ideas vista como la libertad de expresión de acuerdo a lo establecido por la SCJN, establece que estas manifestaciones de ideas no pueden ser sometidas bajo ninguna inquisición judicial o administrativa y el libre acceso a los medios para difundir información o ideas de todas índole, pero viene también las primeras limitantes de la libertad de expresión ya que estas manifestaciones de ideas, pueden ejercerse salvo en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público, a partir de esto tenemos la relación con los derechos de las audiencias ya que las audiencias tienen todo el derecho de recibir información y los medios que la difunden a transmitir sus contenidos, expresiones, ideas,

---

123 Artículo 6. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, [en línea] <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

manifestaciones etc., siempre y cuando no violente derechos de terceros que como tales son las audiencias quienes reciben esta información, he aquí porque el surgimiento de los derechos de las audiencias y la preocupación del Estado de crearlas y darles mecanismos para su protección ya que está ligado a que si bien están permitido expresar lo que sea no violente a las audiencias como grupo receptor de contenidos transmitidos por los medios.

Ahora bien, dentro de este artículo 6° de la CPEUM, en su apartado B, en su inciso IV, nos dice que en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión los concesionarios respecto a la información transmitida tienen una responsabilidad de no afectar la libertad de expresión, pero sin contravenir a terceros, limitantes de la libertad de expresión.

Por tanto, la constitución agrupa estos principios que establece la CIDH en el sentido que no se puede restringir el derecho de expresión por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios encaminados a impedir la comunicación y la circulación de ideas y opiniones.<sup>124</sup>

Por ello, como se mencionó en el V Congreso Internacional de Comunicación y Realidad de la Universidad de Salamanca:

*“La libertad de expresión juega un rol muy importante en el surgimiento de los derechos de las audiencias ya que estas, a nivel individual o grupal, deben tener la posibilidad de expresar sus puntos de vista sobre la programación y los contenidos aparecidos*

---

124 Begoña, San Miguel, *et al*, Libertad de expresión y derecho a la intimidad: un conflicto permanente en la configuración del nuevo espacio mediático. Las audiencias como principal reclamo en el diseño de contenidos televisivos, V Congreso Internacional de Comunicación y Realidad, Universidad de Salamanca, pp. 193 - 203, [en línea], <[https://www.researchgate.net/publication/312835959\\_Libertad\\_de\\_expresion\\_y\\_derecho\\_a\\_la\\_intimidad\\_un\\_conflicto\\_permanente\\_en\\_la\\_configuracion\\_del\\_nuevo\\_espacio\\_mediatico\\_Las\\_audiencias\\_como\\_principal\\_reclamo\\_en\\_el\\_diseno\\_de\\_contenidos\\_televisivos](https://www.researchgate.net/publication/312835959_Libertad_de_expresion_y_derecho_a_la_intimidad_un_conflicto_permanente_en_la_configuracion_del_nuevo_espacio_mediatico_Las_audiencias_como_principal_reclamo_en_el_diseno_de_contenidos_televisivos)>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

*en la radio y televisión, de lo que ven y escuchan, mediante el establecimiento de mecanismos de protección de ese derecho básico, cuya finalidad debe ser la promoción de la participación ciudadana que incida en el fortalecimiento de medios de comunicación comprometidos con la libertad de expresión de todas las personas, pero también el cumplimiento por parte de los medios de comunicación, de los deberes que les imponen las normas legales que imperan en materia de contenidos, ya sea en la programación o en la publicidad.”<sup>125</sup>*

Incluso al exponer el punto de como manifestar estas ideas.

Para la libertad de expresión relacionada con el derecho de las audiencias José Agustín Pineda Ventura identificó tres derechos que impactan en las audiencias por cuanto hace al derecho a difundir opiniones y expresiones respecto de los contenidos audiovisuales que se les presentan

- 1. Que la regulación nacional en materia de radiodifusión posibilite el más amplio, libre e independiente ejercicio de la libertad de expresión por la más diversa cantidad de grupos o personas, de forma tal que se asegure al mismo tiempo que esta facultad no será usada como forma de censura y que se garanticen la diversidad y la pluralidad.*
- 2. Reclamar espacios en los cuales haya igualdad de género e igualdad de oportunidades en la transmisión de información.*
- 3. Contar con una instancia independiente tanto de la influencia gubernamental como de los grupos privados vinculados a la radiodifusión pública, privada/comercial o comunitaria, para hacer valer sus reclamos ante la probable violación de sus derechos.* <sup>126</sup>

Por lo anterior, el derecho a la libertad de expresión cobra relevancia mencionarlo como un derecho fundamental primigenio para los derechos de las

---

<sup>125</sup> Pineda, José, op. cit., p. 55 y en [http://defensora.radioeducacion.edu.mx/files/Los-derechos-de-las-audiencias-en-Mexico-basados-en-el-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos/Los\\_derechos\\_de\\_las\\_audiencias\\_en\\_Mexico.pdf](http://defensora.radioeducacion.edu.mx/files/Los-derechos-de-las-audiencias-en-Mexico-basados-en-el-Sistema-Interamericano-de-Derechos-Humanos/Los_derechos_de_las_audiencias_en_Mexico.pdf).

<sup>126</sup> Pineda, José, op. cit., p. 56



audiencias, ya que este es quien en un principio permite ante el Estado y los concesionarios de radiodifusión como generadores de información a que las audiencias puedan manifestar su inconformidad en su derecho de libre manifestación de ideas a que la información proporcionada en los medios de comunicación sean acorde a los derechos establecidos en la legislación de secundaria de los derechos de las audiencias la LFTR.

## **2.2 Limitaciones del derecho de las audiencias**

Hemos venido observando en lo largo de la investigación que el derecho de las audiencias son un derecho complejo en el que existen un conglomerado de derechos que concurren en el grupo llamado audiencia que hasta el decreto de reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, fue mencionado este grupo que a fin de cuentas no existe una definición de cómo referirse a las audiencias al agrupar muchos sectores de la sociedad que conviven con estos derechos, los cuales, como base principal de este conglomerado, son el derecho a la libertad de expresión y el derecho a la información, no obstante demos aclarar que los derechos de las audiencias como están constituidos en la LFTR y la CPEUM contienen limitaciones en su esfera material de acción.

Por un lado, al referirse a los derechos de las audiencias devenidos de los derechos fundamentales ya mencionados, nos puede dar lugar a que estos derechos son tan amplios como la doctrina y la ley mencionan, ya que si observamos los derechos de las audiencias se identifican con toda aquella información que provenga de un medio de comunicación, sin embargo, es importante establecer y dar cuenta que los derechos de las audiencias establecidas en la LFTR su campo material de acción no es hacia todos los medios de comunicación, limitaciones que se pretenden demostrar a continuación.

En primer lugar debemos mencionar cuales son los medios de comunicación que se toman en cuenta en México, por lo cual tomaremos como referencia un estudio realizado por el Senado de la Republica en lo referente a una Encuesta Nacional realizada en el 2018 que permitió conocer cómo es que la ciudadanía se

puede enterar de los temas y problemas discutidos por este órgano legislativo y sobre todo los medios de comunicación más utilizados para proveerse de información sobre la cámara de Senadores<sup>127</sup>, los cuales tenemos los siguientes:

*“Televisión  
Internet  
Radio  
Canal del Congreso  
Redes sociales del Senado  
Periódicos  
redes sociales en Internet”*<sup>128</sup>

Tomando como punto de partida, los resultados del Senado en relación a su estudio de los medios de comunicación utilizados por los ciudadanos en México, podemos establecer las siguientes categorías:

- Medios Impresos: Periódicos y Revistas (este medio se debe incluir ya que la Secretaria de Relaciones Exteriores lo cataloga como un medio de comunicación)<sup>129</sup>
- Medios de Radiodifusión: Televisión, Radio y Canal del Congreso (el cual es un canal radiodifundido).
- Medios Digitales: Internet y Redes Sociales ya sea del Senado o las que se encuentran en Internet.

---

127 Fuente: ENSER 2018. n= 1,200; margen de error = +/-2.8%; intervalo de confianza= 95%. Datos representativos a nivel nacional para la población que tiene línea telefónica residencial. Porcentaje válido dentro de la pregunta 13, ¿Cuál es el medio que utiliza más para informarse sobre la Cámara de Senadores?

128 Zamora, Itzkuauhtli, (2018), Medios de Información, serie Analítica, número 3, Enser 2018, [en línea],

<[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4287/SA\\_ENSER\\_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4287/SA_ENSER_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>, [Consulta: el 07 de noviembre de 2020].

129 Página Web de la Secretaria de Relaciones Exteriores, [en línea], <<https://embamex.sre.gob.mx/nigeria/index.php/es/mexico-informacion/medios-de-comunicación>> [Consulta: el 06 de noviembre de 2020].

La relevancia que toma el catalogar el cómo la ciudadanía en México se allega de información, deriva en las limitaciones que tienen los derechos de las audiencias en su aspecto material de protección, puesto que como se ha observado a lo largo de la investigación los derechos de las audiencias en todo momento se ha referenciado su protección frente a los concesionarios que ofrecen un servicio público de radiodifusión.

En primer lugar, se menciona lo anterior, ya que solo en un sentido cuantitativo se mencionó el concepto audiencia, para establecer como parámetro de medida a determinar a un agente económico preponderante en el sector de radiodifusión.

En segundo lugar, el artículo 159 de la LFTR menciona que las señales radiodifundidas multiprogramadas que presten los concesionarios de televisión o audio restringido deberán retransmitir de manera gratuita la señal radiodifundida que tenga mayor audiencia, volviendo a encasillar a la audiencia dentro del sector de radiodifusión.

En tercer lugar, el artículo 226 de la LFTR, menciona que los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos y los que hacen sus programaciones y contenidos deben adoptar medidas oportunas para advertir a la audiencia que puedan perjudicar el libre desarrollo de la personalidad de niñas niños y adolescentes, además que la definición de canal de programación en el artículo tercero de la LFTR, habla de los contenidos audiovisuales que se ponen a disposición de las audiencias, conceptos que son diferenciados para los servicios que se prestan en la radiodifusión.

Por último y más importante, lo mencionado en el artículo 256 de la LFTR, en cual se señala que son los derechos de las audiencias, dicho artículo menciona primigeniamente que el servicio público de radiodifusión de interés general debe prestarse en condiciones de competencia y calidad, a efecto de satisfacer los derechos de las audiencias, y a partir de esto es que se menciona, cuáles son los derechos de las audiencias, razón que queda en forma clara y contundente que los derechos de las audiencias y el grupo llamado audiencia para el Estado Mexicano

y su legislación, debe materialmente competencia de todos los servicios que se presten mediante señales radiodifundidas.

Dicho lo anterior, los derechos de las audiencias no deben ser vistos a la luz del derecho mexicano, como derechos establecidos frente a los medios de comunicación en general, sino que solo su ámbito competencial de acción es contra aquellos prestadores de servicios de radiodifusión, concepto que es concebido de la siguiente manera según lo establecido en el artículo 3 fracción LIV de la LFTR como:

*“Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello”.<sup>130</sup>*

No debemos dejar de lado que, en la Ley de Radio y Televisión abrogada, la radio y la televisión se entiende como servicio de radiodifusión, por ello solamente las audiencias pueden ejercer sus derechos establecidos en contra de la información que devenga de la radio y televisión, precisión que es importante señalar ya que si bien los orígenes de las audiencias surgen de una fusión de los derechos fundamentales a la información y la libre expresión y que estos son derechos que el estado protege frente a los medios de comunicación, los derechos de las audiencias encuentran sus limitaciones, al solo poder exigir sus derechos en contra de sólo la información proveniente de la radio y la televisión, por lo cual el Estado en su creación jurídica de los derechos de la audiencias limitó dos cosas importantes en cuanto a los derechos de las audiencias, una, no establecer un concepto definido de a que se refiere como audiencia y dos, que estos derechos solo se pueden ejercer frente a prestadores de servicios de radiodifusión, contrario

---

130 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Diario Oficial de la Federación, [en línea], [http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5352323&fecha=14/07/2014), [Consulta: el 25 de octubre de 2020].

a lo que los derechos de libertad de expresión e información establecen que pueden ser ante cualquier medio de comunicación.

Establecido lo anterior, se deben excluir para el objeto de la investigación todos aquellos medios de comunicación que no se adecuen a un servicio de radiodifusión.

Como primer punto, se excluyen para efectos del estudio de los derechos de las audiencias en México, a los medios impresos, llámense periódicos, revistas, libros, carteles o cualquier otro medio que su naturaleza sea impresa.

Por otro lado, debemos excluir a los medios digitales, como Internet y las redes sociales, puesto que para la LFTR cataloga a Internet como el:

*“Conjunto descentralizado de redes de telecomunicaciones en todo el mundo, interconectadas entre sí, que proporciona diversos servicios de comunicación y que utiliza protocolos y direccionamiento coordinados internacionalmente para el enrutamiento y procesamiento de los paquetes de datos de cada uno de los servicios. Estos protocolos y direccionamiento garantizan que las redes físicas que en conjunto componen Internet funcionen como una red lógica única”.<sup>131</sup>*

De las características de la definición de internet en la LFTR, no se encuentra que este servicio de comunicación viaje a través de ondas electromagnéticas, con señales de audio o video asociado con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor, sino que para recibir este servicio de comunicación deben existir “protocolos” y “direccionamientos” por redes “físicas”, por ello debe descartarse que la información emitida a través de internet sea materia de protección de los derechos de las audiencias, ahora bien, en lo referente a las redes sociales en internet, utilizan como plataforma para su interacción el Internet, por lo que partiendo de la naturaleza tecnológica de las redes sociales, tampoco la información vertida en ellas, pueden ser materia de protección de los derechos de las audiencias, por esta razón también debe descartarse del estudio de los derechos de las audiencias, a estos tipos de medios de comunicación.

---

131 Idem.

En conclusión, los derechos de las audiencias si bien son un nacimiento de los derechos a la información y la libertad de expresión, estos no convergen en su sentido material de protección, frente a todos los medios de comunicación que toma en cuenta el Estado mexicano, solamente y como el título del presente apartado lo indica, tienen sus limitaciones para su ámbito de aplicación y esto es que el Estado solo reconoce a los derechos de las audiencias frente a aquellos prestadores de servicios de radiodifusión en específico la radio y televisión, ante esto, es claro que la protección de sus derechos resulta insuficiente, ya que el constante avance tecnológico hace que la información viaje, se transmita, difunda, no solo mediante la radio y la televisión si no por otros medios, sin embargo, el Estado por un lado, amplió los sectores de la sociedad sobre a quién referirse como audiencia y por otro lado, solo los limitó a la información vertiente de la radio la televisión, situación que causa una profunda confusión para lograr comprender a las audiencias y sus derechos, porque, los demás medios de comunicación también toman el concepto audiencia como un parámetro de medición con relación a la información que quieren dar a conocer, factor para la sociedad si se consideran audiencia frente a un medio que no sea radio y televisión, pero que aun así vulnera sus derechos en cuanto a los contenidos programáticos no puedan defenderse o ejercer estos mecanismos de protección que el Estado ha nombrado, por ello es importante establecer que los derechos de las audiencias a luz de la visión del derecho en México, solo es aplicable cuando se afecte por cuestiones de información ante la radio y televisión, y estas son limitantes serias que dejo para reflexión para futuras investigaciones.

### **2.3 Sujetos regulados de los Derechos de las audiencias y su marco jurídico aplicable.**

Con relación a los derechos de las audiencias y sus limitaciones en el marco jurídico nacional resulta necesario identificar quienes son los sujetos regulados a quienes las audiencias deben exigir estos derechos creados y mencionados en el artículo 256 de la LFTR, si bien, hemos explorado que la radio y la televisión, pueden ser los operadores de los derechos de las audiencias, debemos señalar bajo qué

régimen jurídico estos operadores se encuentran sujetos y los mecanismos que establece el marco jurídico mexicano para que se vuelvan sujetos obligados a cumplir con los derechos de las audiencias.

Como se ha explorado, si bien existe una multiplicidad de grupos inherentes a los a las audiencias, debemos observar jurídicamente quienes son estos sujetos regulados, a quienes se les exige este cumplimiento, como primer punto debemos establecer que los derechos de las audiencias están relacionadas a la radiodifusión, y que el servicio de radiodifusión es un servicio público de interés general, por tanto, el Estado está obligado a garantizar la eficiente prestación de este servicio.

El artículo 27 de la Constitución Política establece que corresponde a la nación el dominio directo del espacio situado sobre el territorio nacional, y dado que las ondas electromagnéticas del espectro radioeléctrico pueden propagarse en dicho espacio, su explotación, el uso o el aprovechamiento, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas no podrá realizarse sino mediante concesiones otorgadas por el Instituto.<sup>132</sup>

El Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias (CNAF) es la disposición que indica el servicio o servicios de radiocomunicaciones a los que se encuentra atribuida una determinada banda de frecuencias del espectro radioeléctrico, por lo que, la atribución de una banda de frecuencias constituye el acto por el cual una banda de frecuencias determinada se destina al uso de uno o varios servicios de radiocomunicación, conforme al propio CNAF.<sup>133</sup>

El artículo 54 de la LFTR menciona que: *“El espectro radioeléctrico y los recursos orbitales son bienes del dominio público de la Nación, cuya titularidad y administración corresponden al Estado”*

---

132 Considerando Segundo del ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, [[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5539626&fecha=01/10/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539626&fecha=01/10/2018)].

133 Idem.

Al ser el espectro radioeléctrico un bien del dominio público de la nación y este ser un recurso escaso y de un valor estratégico el contexto económico y tecnológico<sup>134</sup>, corresponde al Estado a través del Instituto Federal de Telecomunicaciones la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico y el desarrollo eficiente de la radiodifusión salvaguardando los principios que establece la CPEUM, en especial la garantía de lo establecido en los artículos 6° y 7°.

El servicio de radiodifusión es aquel en el que, mediante el uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, se propagan señales de audio o audio y video asociado, el espectro radioeléctrico es catalogado como una vía general de comunicación y de jurisdicción federal.

Ahora bien, el espectro radioeléctrico solamente puede ser usado, aprovechado y explotado mediante concesión.

La concesión de espectro radioeléctrico se encuentra definida de la siguiente manera: *“Acto administrativo mediante el cual, el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, en los términos y modalidades establecidas en la Constitución, la Ley, y el título de concesión respectivo”*<sup>135</sup>.

El artículo 66 de la LFTR dispone que se requerirá concesión única para prestar todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, cuyas modalidades de acuerdo a sus fines pueden ser, para uso comercial, público, privado y social.

---

134 *Ibidem*, Considerando Tercero.

135 Artículo 2 fracción III de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, Publicados en el Diario Oficial de la Federación el 24 de julio de 2015, última modificación el 13 de febrero de 2019, [en línea], <<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/lineamientos130219.pdf>>, [fecha de consulta el 07 de noviembre de 2020].



A su vez, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico de uso determinado, se otorgarán concesiones de acuerdo a sus fines las cuales pueden ser comerciales, públicas, privadas y sociales.

Aunado a lo anterior, las bandas de espectro determinando: “*Son aquellas bandas de frecuencia que pueden ser utilizadas para los servicios atribuidos en el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias; a través de concesiones para uso comercial, social, privado y público, definidas en el artículo 67*”.<sup>136</sup>

Dentro del CNAF y la forma de distribución de los servicios de radiocomunicación se encuentran las bandas aparejadas para prestar servicios de radiodifusión; en los términos y definiciones aplicable al CNAF se establece, que el servicio de radiodifusión, es un servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general. Dicho servicio abarca emisiones sonoras de televisión o de otro género, a su vez, existen los servicios de radiodifusión por satélite, los cuales son servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público general. En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión *recepción directa* abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal<sup>137</sup>.

En ese orden de ideas, podemos señalar que el marco jurídico aplicable para poder prestar un servicio público de radiodifusión, convergen como mínimo: La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias y los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; dentro de conjunto de normas se observan las definiciones y

---

136 Artículo 55, fracción I de la LFTR.

137 Término 108 y 109 del *Documento de referencia. Términos y definiciones aplicables al CNAF*, [en línea], <<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/1.terminosydefiniciones.pdf>> [fecha de consulta el 07 de noviembre de 2020].

requisitos que traen aparejados para poder prestar el servicio público de radiodifusión y la manera de como este servicio llega a un individuo o sociedad.

Por lo que una vez, propuesto al IFT la tecnología empleada, los fines para prestar el servicio, el tipo de servicio y la forma en cómo le llegara el servicio al público en general, el Estado te otorga una categoría llamado *Concesionario*, el cual se define como aquella persona física o moral, dependencia, entidad o institución pública; o Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena, Embajada o Misión Diplomática, titular de una concesión de las previstas en la LFTR.<sup>138</sup>

Por ello, podemos señalar que los sujetos regulados en los derechos de las audiencias son aquellas personas físicas o morales, dependencias, entidades o instituciones públicas; o Comunidad Integrante de un Pueblo Indígena, Embajada o Misión Diplomática, que mediante una serie de especificaciones técnicas pueden prestar un servicio público como la radiodifusión, el cual solamente puede ser ejercida esta prestación mediante un título de concesión única, adquiriendo con ello el carácter de *concesionario*.

Dicho esto, aquel concesionario que envíe señales de audio o audio y video asociado, que lleguen a la población de manera directa, gratuita o que estas señales sean emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales y lleguen de manera directa a la población o público en general, son sujetos regulados por la LFTR y las disposiciones que el IFT emane, respecto a la prestación del servicio público de radiodifusión, esto es como se ha mencionado en ocasiones anteriores, los Concesionarios de medios de comunicación conocidos la Radio y Televisión.

Es por ello que los medios impresos, el internet y las redes sociales, si bien son catalogadas como medios de comunicación, no cumplen con las características, de un servicio de radiodifusión, por eso aquellas personas físicas o morales, dependencias, entidades o instituciones públicas; o comunidad Integrante de un Pueblo Indígena, Embajada o Misión Diplomática que lleguen a contar con un título de concesión otorgado por el IFT y que revistan el carácter de concesionario, si el

---

138 Artículo 2 fracción XXIV de los Lineamientos Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicio prestado difiere en las características del servicio de radiodifusión, no pueden ubicarse en el supuesto de sujetos regulados para hacer exigibles los derechos de las audiencias, puesto que como ya se ha mencionado, estos derechos están asociados solamente a la radiodifusión y sus características de transmisión.

## **2.4 Límites de aplicación y Obligaciones de los sujetos regulados en los derechos de las audiencias**

Las leyes mexicanas parecieran otorgar ciertas bases de igualdad para la sociedad que conforma simultáneamente a las audiencias de los servicios de radio y televisión; a vez, el Estado mexicano sienta dichas bases de igualdad entre concesionarios o sujetos regulados como si de manera extensiva la igualdad le pudiese pertenecer a la población, al público o a los usuarios, cuando en realidad no es así; porque son conceptos que no concretan al sujeto al que hacen referencia sin enunciar: las audiencias como ciudadanos con derechos, aunado a ellos, derechos de las audiencias además de las limitaciones materiales para su objeto de aplicación estos se deben analizar en el sentido específico de a quienes les corresponden estos derechos y cuáles son sus limitaciones en cuanto a su posible aplicación para su protección.

Dicho lo anterior, como primera limitante tenemos que los sujetos obligados a respetar estos derechos son los concesionarios que presten servicios de radiodifusión o de televisión y audio restringidos.

Esto lo podemos observar en el artículo 222 de la LFTR el cual indica lo siguiente:

*“El derecho de información, de expresión y de recepción de contenidos a través del servicio público de radiodifusión y de televisión y audio restringidos, es libre y consecuentemente no será objeto de ninguna persecución o investigación judicial o administrativa ni de limitación alguna ni censura previa, y se ejercerá en los términos de la Constitución, los tratados internacionales y las leyes aplicables.*

*Las autoridades en el ámbito de su competencia promoverán el respeto a los derechos humanos, el principio del interés superior de*

*la niñez, a fin de garantizar de manera plena sus derechos, así como la perspectiva de género.”<sup>139</sup>*

*Si bien el artículo anterior, menciona una libertad de información y expresión en los contenidos en el sentido más amplio y que los mismos no serán sujetos de ninguna cesura o represión, sus limitaciones y obligaciones como concesionarios se encuentran en el artículo 223 que menciona:*

*“La programación que se difunda a través de radiodifusión o televisión y audio restringidos, en el marco de la libertad de expresión y recepción de ideas e información, deberá propiciar:*

***I. La integración de las familias;***

***II. El desarrollo armónico de la niñez;***

***III. El mejoramiento de los sistemas educativos;***

***IV. La difusión de los valores artísticos, históricos y culturales;***

***V. El desarrollo sustentable;***

***VI. La difusión de las ideas que afirmen nuestra unidad nacional;***

***VII. La igualdad entre mujeres y hombres;***

***VIII. La divulgación del conocimiento científico y técnico, y***

***IX. El uso correcto del lenguaje.***

*Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales”.<sup>140</sup>*

De lo anterior, tenemos las primeras limitaciones y obligaciones de los concesionarios toman relevancia que no afecten los derechos de información y protejan los de libertad de expresión, ya que si bien los contenidos que difundan son libres con relación a los derechos antes mencionados, deben contener características en su programación la cuales propicien una diversidad de valores, desarrollo, integración, unidad nacional, igualdad, divulgación de conocimiento y uso correcto de lenguaje, por lo que, en este punto encontramos una dicotomía entre los derechos de los sujetos regulados como son los concesionarios que difunden

---

139 Artículo 222. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

140 Artículo 223. de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

información y por el otro lado los derechos de las audiencias quienes reciben información, en este punto podemos decir que existe una colisión de derechos.

En síntesis, los límites de estos derechos los tenemos en los artículos 223 que prevé los fines que deberá propiciar la transmisión en la señal radiodifundida; el 226 que señala los requisitos que debe contener la programación dirigida a la población infantil; el 238 que señala la prohibición de transmitir publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa; o el 258 que establece derechos de las audiencias con discapacidad<sup>141</sup>, de esta síntesis de normas los derechos de las audiencias tienen en su favor como receptores de contenidos o programación que se difunde a través de la señal radiodifundida una relación con la que se transmita con la calidad y contenido de la misma y que no se responda al interés comercial de los concesionarios de radio y televisión si no que atienda con el interés público, por lo que tenemos aquí un límite en cuanto a lo que se debe difundir, esto es una diversidad de contenidos cuya información pueda propiciar a la audiencia que estos tengan opiniones respecto de cada situación o acontecimiento del día a día.

Por tanto, los límites legales de un concesionario que transmita información por medio de la radiodifusión se establecen en lo referente a su contenido programático, sin embargo, encontramos otro límite dentro del derecho y las obligaciones del concesionario respecto a estos contenidos y es con los programadores, si observamos nuevamente el último párrafo del 223 expuesto anteriormente este menciona lo siguiente:

*“Los programadores nacionales independientes y aquellos programadores que agregan contenidos podrán comercializar éstos*

---

141 Claude, Jean, *et al*, (2014), Derechos de las audiencias y la obligación del IFT de garantizarlos. (caso Aristegui), p. 3, [en línea] <[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewilh3Dyf7sAhXMKs0KHdfaBH4QFjAEegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww.sitios.scjn.gob.mx%2Fcec%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fpublication%2Fdocuments%2F2019-03%2F14\\_TRON%2C%2520PINEDA%2520y%2520P%25C3%2589REZ\\_REVISTA%2520CEC\\_03.pdf&usq=AOvVaw1xlgrKtk9mSI7Jcw4GnOa](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKewilh3Dyf7sAhXMKs0KHdfaBH4QFjAEegQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww.sitios.scjn.gob.mx%2Fcec%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fpublication%2Fdocuments%2F2019-03%2F14_TRON%2C%2520PINEDA%2520y%2520P%25C3%2589REZ_REVISTA%2520CEC_03.pdf&usq=AOvVaw1xlgrKtk9mSI7Jcw4GnOa)>, [Consulta: 04 de noviembre de 2020].

*en uno o más canales para una o más plataformas de distribución de dichos contenidos. Las tarifas de estas ofertas comerciales serán acordadas libremente entre estos programadores y las redes o plataformas sobre las que se transmitirán, conforme a las prácticas internacionales”*

Si se observa los programadores que son lo que generan los contenidos para la audiencia tiene completa libertad de realizar contenidos y estos comercializarlos con los concesionarios de servicios de radiodifusión, sin embargo, sus contenidos pueden que no cumplan con lo exigido en las fracciones que le anteceden, que en un sentido práctico es la difusión de valores de identidad de una nación, volviendo a poner a las audiencias como simples consumidores de información, sin que la audiencia pueda exigir que no se produzcan estos contenidos sin que se observen sus derechos, simplemente los mismos se pueden crear sin necesidad de consulta de quien los consume, esto no es culpa de los concesionarios ya que dentro de sus límites es simplemente que lo que transmiten existan los valores de identidad, exigidos, entonces la ley no alcanza a los programadores que son la primera fuente de creación de contenidos los cuales desde ese punto son los que primeramente deberían producir o crear contenidos con las obligaciones de los concesionarios en su difusión, sin embargo, como sucede en la ley esta no lo observa y si da libertad a la creación de todo tipos de contenidos.

De lo anterior, los límites de los concesionarios es contratar contenidos que cumplan con los requisitos de diversos artículos de la LFTR, ahora bien, si los concesionarios de radiodifusión solicitaran a los programadores que cumplieran con estos objetivos encontraríamos una nueva colisión de los derechos de las audiencias con los derechos fundamentales por los que nacieron y es con el de la libertad de expresión, libre pensamiento y creación, límites que dentro de la esencia de los mismos derechos de la audiencias surgen y causan confusión de hasta qué punto exigir programación con ciertos estándares limita la libertad de pensamiento y expresión, por lo que al existir una autorregulación de los programadores se vuelven a dejar al arbitrio comercial o económico los derechos de las audiencias.

Arbitrio económico que se disfraza de libertad de expresión y pensamiento y que colisiona con los derechos que una audiencia debería recibir, por tanto no hay obligación de estos programadores por lo menos legal, para que exista la creación de contenidos basados en la protección de las audiencias, sin embargo, al limitar el ámbito de aplicación de la protección de los contenidos, dejando de lado al creador de contenidos por un respeto a otro derecho, conflictúa la razón del derecho de las audiencias, por lo que debería observarse una obligación enfrente de los programadores de contenidos a exigir velar por la creación de contenidos aparejados con los derechos de las audiencias y no solo dejar a los concesionarios limitados en comercializar contenidos que pueden traer información que vayan en contra de la identidad nacional que busca el Estado para su población o en este caso las audiencias.

Asimismo, otra limitante y obligación de los concesionarios es lo establecido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), cuya observancia es obligatoria por el Estado mexicano, adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1966 que en sus artículos 19 y 20 señala:

*“Artículo 19.*

- 1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones.*
- 2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.*
- 3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:*
  - a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;*
  - b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.*

*Artículo 20*

- 1. Toda propaganda en favor de la guerra estará prohibida por la ley.*
- 2. Toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación,*

*la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley.”<sup>142</sup>*

*Ante estos derechos de observancia obligatoria es necesario observar la siguiente reflexión de Teresita Rendón Huerta:*

*“En el ámbito espacial y temporal de la globalización de las comunicaciones, ante un receptor colectivo y heterogéneo en su nivel cultural, social, económico, político o religioso, resulta complejo precisar jurídicamente el derecho o conjunto de derechos que son oponibles por ese espectador pasivo o selectivo. Pero la protección y garantía de los derechos humanos establecidos en fuentes convencionales internacionales, en materia de libertad de expresión y de derecho a la información, constituyen una obligación jurídica. Tales derechos son aplicables a las audiencias, aun cuando a través de los medios se genera una comunicación que es fundamentalmente unidireccional, es decir, no es posible la reacción inmediata de los receptores ante lo expuesto por el emisor, pero ello no significa que si se trastocan sus derechos, deban quedar indemnes.”<sup>143</sup>*

Basándonos también en la reflexión de la autora, observamos que los derechos de las audiencias, los sujetos regulados por la ley que en este caso son los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión y los que están fuera incluso de la regulación que también son operadores de los derechos de las audiencias como son los programadores, al existir una colisión de derechos para que estos decidan a quienes proteger, puede en un momento que la garantía que pretende el Estado sea compleja, porque plantear una igualdad de protección, en algún momento podría desproteger a algún actor del juego que son los derechos de las audiencias, es por ello, que hay obligaciones y limitantes que la misma ley en su afán de no interferir según con derechos fundamentales lo que hace es desproteger

---

142 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [en línea], <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>>, [Consulta: el 25 de noviembre de 2020].

143 Rendón, Teresita, (2013), Fuentes Internacionales para determinar los derechos de las audiencias, revista ciencia jurídica, Universidad de Guanajuato, Año 1, número 4, pp. 71, [en línea], <<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/40/40>>, [Consulta: el 25 de octubre de 2020].



siempre a un grupo de la sociedad, sin embargo, como el objeto de este trabajo de investigación es sobre las audiencias, el grupo más desprotegido es este, las audiencias, en virtud que son tanto derechos colectivos como individuales dependiendo del receptor de la información.

## **2.5 Mecanismos para la defensa del Derechos de las Audiencias**

A lo largo de este proceso hemos identificado a operadores de los derechos de las audiencias desde el punto de vista de los emisores de contenidos o información hacia las audiencias sin embargo no debemos dejar de lado a otro operador de los derechos de las audiencias y probablemente para la mayoría de la doctrina el principal actor u operador para que los derechos de las audiencias tengan la garantía y protección que tanto pregona el Estado mexicano, sobre las audiencias y este es, la defensoría de las audiencias.

La LFTR plantea en su artículo 259, que los concesionarios que presten un servicio de radiodifusión deben contar con una defensoría de audiencia, el cual puede ser del mismo concesionario, en conjunción de varios concesionarios o a través de organismos de representación.

Este defensor es el responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las personas que componen la audiencia.

Lo anterior, es el mecanismo de protección de las audiencias, esto es, que ante un concesionario que emita información donde la audiencia no esté conforme, acudirá con el defensor de las audiencias, que puede ser empleado del mismo concesionario, y este será el responsable de defenderlas ante incluso su propio jefe y así, es como tenemos el primer mecanismo de protección de las audiencias.

Como segundo mecanismo de protección de las audiencias es el Estado que a través del IFT debe expedir lineamientos de carácter general que establezcan las obligaciones mínimas que tendrán los defensores de las audiencias, para la adecuada protección esos derechos, por lo que, el IFT solo puede poner lineamientos y obligaciones “mínimas” a estos defensores, entonces como

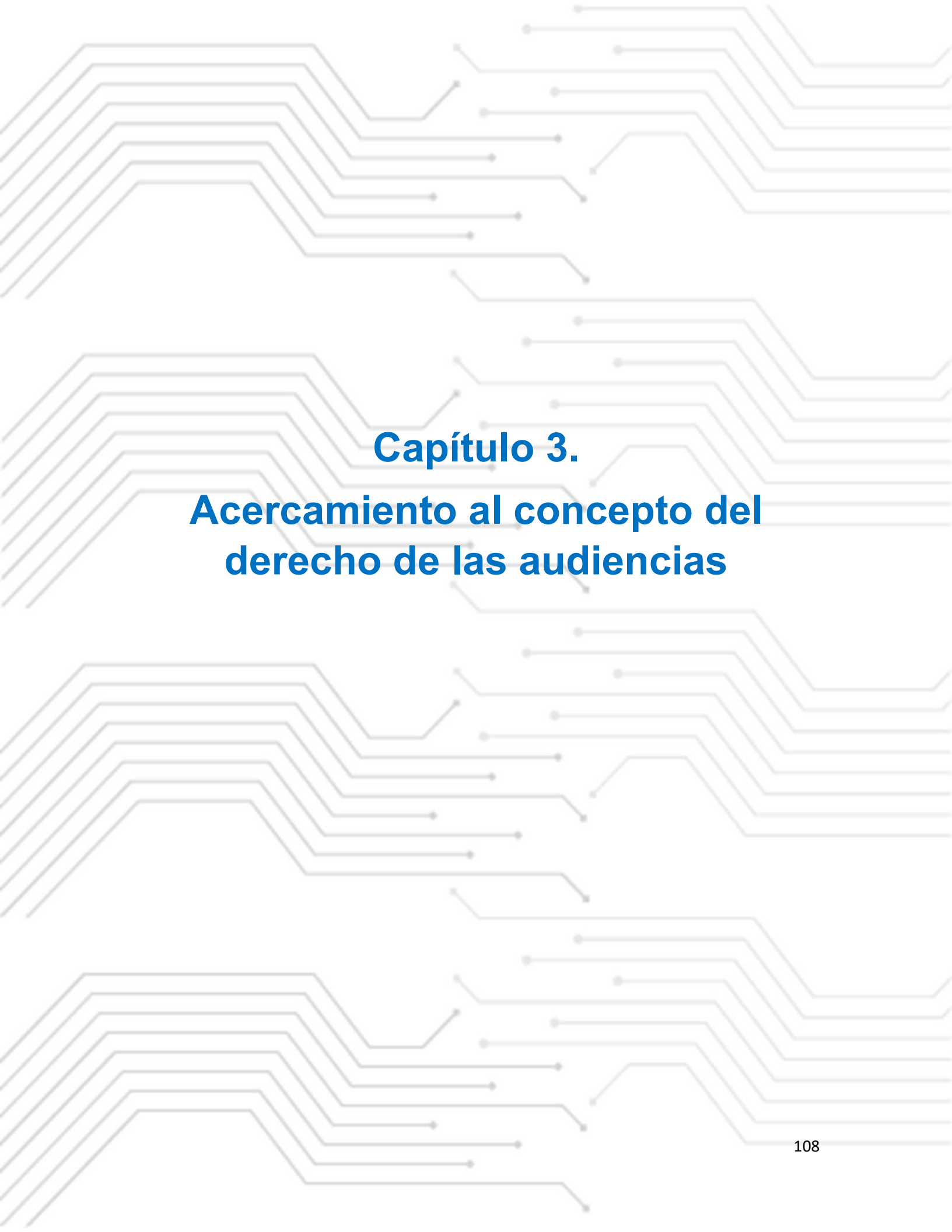
mecanismo de protección el Estado vigilaría de manera somera a estos defensores que incluso pueden ser parte de la nómina de sus sujetos obligados, puesto que los concesionarios que presten servicios de radiodifusión pueden designar libremente el periodo de encargo de estos defensores, por tanto, el periodo de designación de una figura que es el intermediario que ejerce los mecanismos de protección de las audiencias no es designado por el Estado simplemente es arbitrio de quien genera la información y con esto tenemos otro mecanismo que el Estado opto para la protección de los derechos de las audiencias.

Otro de los mecanismos de defensa de los derechos de las audiencias, es que, estos defensores deben “ajustarse” a los criterios de imparcialidad e independencia, según los códigos de ética que haya firmado o a los que se haya adherido cada concesionario, cuya creación de los códigos de ética son establecidos por aquellos que pueden violar estos derechos, que son los concesionarios, lo cual su única obligación es que estos códigos de ética sin ninguna revisión así como los defensores serán simplemente inscritos en el Registro público de concesiones y a disposición del público en general, un mecanismo simple sin establecer cómo serán difundidos.

No obstante, como último mecanismo de defensa de estos derechos de las audiencias es que los defensores determinarán estos mecanismos para la difusión de su actuación, entre los cuales podrán “optar” por correo electrónico, páginas electrónicas o un número telefónico, las cuales deberán contar con funcionalidades de accesibilidad para audiencias con discapacidad, siempre y cuando no implique una carga desproporcionada, por lo que su forma de determinar cómo defender a las audiencias es optativo, con obligatorio y con esto último tenemos a los mecanismos de defensa de los derechos de las audiencias según la LFTR.

Debo aclarar que no es sátira o sarcasmo los mecanismos de defensa de los derechos de las audiencias, existen posiciones de múltiples autores criticando estos mecanismos, pero quiero dejar en claro que al leer y analizar el artículo 261 de la LFTR, no se observan mecanismos claros en donde el Estado como protector y garante de estos derechos se estén ejerciendo.

Si bien es una materia importante de estudio y reflexión como estos mecanismos podrían ser insuficientes, no es el objeto de este estudio de investigación, puesto que como primer punto era identificar a las audiencias en el marco jurídico nacional y como llegaron a su creación, pero se deja a futuras investigaciones, un análisis sobre los defensores de audiencias y sus diferentes críticas a estos mecanismos, para futuras reflexiones.



**Capítulo 3.**  
**Acercamiento al concepto del  
derecho de las audiencias**

## Capítulo 3. Acercamiento al concepto del derecho de las audiencias

### 3.1 Metodología para concebir la definición legal de Audiencia y el concepto de Derecho de las Audiencias

La audiencia es el principal objeto de estudio dentro de esta investigación. Por lo tanto, es importante analizar en qué consiste la audiencia como tal, aunque de antemano sabemos de la complejidad y de lo heterogénea que es la misma. Por esta misma razón buscaremos clarificar todo lo relevante entorno a lo que consiste la audiencia en sus distintos grupos a quien el marco jurídico mexicano indirectamente se ha referido a lo largo del tiempo, sin embargo, el mismo Estado Mexicano no ha podido definir a la audiencia dentro de su marco regulatorio, es por ello que debemos involucrarnos a definir a la audiencia, tomando en cuenta todas y cada una de sus características y propiedades que hemos descubierto a lo largo de la investigación obteniendo con esto el acercamiento a su definición y un propuesta legal de audiencia para que la misma no solo se quede en un concepto indeterminado propuesto por diversos autores, cuyos acercamientos conceptuales solamente se han dirigido a la audiencia desde un punto de vista de la comunicación, mas no así desde un punto de vista legal, donde se debe involucrar con claridad los grupos inmiscuidos que conforman la audiencia.

A su vez derivado del concepto audiencia, tenemos en su parte general a los derechos de las audiencias, concepto que también abordaremos en el presente capitulado, el cual es el otro objeto de estudio del presente trabajo de investigación, dado que debemos encontrar que son los derechos de las audiencias en un sentido que la persona a quien se dirija estos derechos pueda identificar a que se refieren los derechos de las audiencias.

Para justificar la definición de audiencia y establecer el concepto de derechos de las audiencias utilizaremos los principios establecidos en la Lógica Dialéctica, no obstante entrar en el discernimiento de justificación de este método para definir el

proceso de pensamiento establecido, no es materia de estudio de esta investigación, sin embargo, a partir del conocimiento concentrado por el Dr. Rosalío López Durán en su libro “Metodología Jurídica”, mencionare lo elementos que tomare en cuenta para las definiciones a realizar.

Como primer punto, el Dr. López Durán menciona que:

*“Lógica dialéctica. Analiza los procesos de transformación (según Saussure, cuando se efectúa un corte diacrónico). La naturaleza cambia y los objetos que están en ella también; por lo que, cuando deseamos analizar esos procesos, es útil la aplicación de los principios de la lógica dialéctica.”<sup>144</sup>*

Como ha sido estudiado, han existido acercamientos indirectos al concepto audiencia, los cuales dentro del marco jurídico mexicano y la doctrina han evolucionado a través del tiempo hasta que se nombraron en la CPEUM y la LFTR, por ello la aplicación de la lógica dialéctica, incluso para observar la realidad en movimiento del concepto audiencia, como segundo punto, el autor menciona respecto a los principios de la lógica dialéctica lo siguiente:

*“Principios de la lógica dialéctica  
La dialéctica tiene como propósito estudiar la realidad en movimiento, y sus principios son:  
El devenir o cambio constante. La naturaleza y el universo están en constante proceso de transformación, no se encuentran en reposo.  
El reconocimiento del cambio y del movimiento es el principio del análisis de las cosas.  
Unidad y lucha de contrarios. En un proceso de transformación vamos a encontrar presentes (unidad) a los dos factores opuestos (contrarios) que están provocando en mayor medida el movimiento.  
Cambios cuantitativos generan cambios cualitativos. Los de cantidad, van a generar los de calidad. La acumulación numérica de elementos va a provocar, en un momento dado, el cambio de calidad de todo el proceso”.<sup>145</sup>  
[...]*

---

144 López, Rosalío, (2002), Metodología Jurídica, IURE Editores, Universidad Nacional Autónoma de Mexico, Mexico. pp. 57 – 66.

145 Ídem.

*En lógica, se reconocen cuatro elementos en el proceso de conocimiento, los cuales no necesariamente deben coincidir con los propuestos por otras disciplinas encargadas de estudiarlo, como la teoría del conocimiento o la neurobiología. Como se ha enfatizado, el pensamiento se analiza desde el punto de vista de una serie de reglas que permiten construirlo de manera "correcta", sin necesidad de cotejar sus postulados con la realidad. Los elementos del proceso de conocimiento son:*

*Sujeto. Es quien conoce.*

*Objeto. Es la cosa, objeto o persona que se conoce.*

*Representación. Contenido que se construye en la mente, respecto del objeto conocido.*

*Operación. Se define como "el acto de conocer". Es el proceso a partir del cual se capta un objeto a través de los sentidos y se convierte en una representación.*

*No deben confundirse la operación, que es un proceso o un acto a través del cual... y la representación, que es el producto de dicho proceso o acto.*

*Desde el punto de vista de la lógica, la operación no debe confundirse, aunque sea paralela, con la percepción. Trasciende a ésta porque se efectúa en la mente y, si bien se apoya en los sentidos, puede considerarse como "la siguiente facultad" sensitiva. Otra razón por la cual no debe identificarse con lo percibido a través de los sentidos, es que no todas las fases del conocimiento requieren forzosamente la intervención de los sentidos, por ejemplo, cuando el sujeto se vincula con objetos que no tienen consistencia material, como las ideas.*

*En el supuesto anterior, el proceso del conocimiento se da en el nivel mental, en apariencia sin el apoyo de los sentidos, sólo a través del uso de las capacidades de abstracción o evocación, que permiten enlazar conceptos sin ningún referente concreto a la mano. Esta última reflexión queda ya en el terreno de la psicología cognitiva, más que en el de la lógica. Reitero, a la lógica no le interesa el proceso real a partir del cual se construye el pensamiento; le interesa, solamente, la validez formal del conocimiento a partir del uso de determinadas reglas.<sup>146</sup>*

*A partir de los 4 elementos de la lógica según el Dr. López Duran, la construcción de la definición de audiencia y del concepto de los derechos de las audiencias, serán realizadas en el nivel mental de abstracción, en el ámbito que todos los conceptos establecidos para referirse a una audiencia no contienen consistencia material y son a partir de las ideas, por ello, dentro de estos niveles de pensamiento, utilizaremos el de razonamiento, el cual menciona el*

---

146 Idem

autor, que se fundamenta en la construcción de nuevos pensamientos a partir de conocimientos previos<sup>147</sup>, estos conocimientos previos los tenemos en aquellos conceptos en materia de comunicación que definen a la audiencia desde diferentes perspectivas:

#### *“Operaciones conceptuadoras*

*Se pueden definir como las operaciones lógicas a través de las cuales se construyen o elaboran nuevos conceptos.*

#### *Definición*

*Es la operación conceptuadora que delimita los alcances de un término. Adicionalmente se ha dicho que recae sobre la esencia de un objeto y no sobre su accidente, o es aquella que responde a la pregunta de "qué es algo".*

*Género próximo y diferencia específica. Consiste en señalar primero, el género más cercano del concepto que queremos definir; y enseguida, mencionar la diferencia que lo separa del mismo. Por ejemplo, al precisar al ser humano, se dice que es un "animal racional".*

*El género próximo del hombre, se dice que es el "animal" (ni los vegetales, ni los minerales); además, los seres vivos como concepto operativo, están muy alejados.*

#### *Algunas reglas de la definición*

*Debe ser más clara de lo que se pretende definir. Si el objetivo consiste en establecer los límites de un concepto, éstos deben señalarse clara mente.*

*Lo explicado no debe incluirse en ella. Las definiciones que utilizan el mismo término en su contenido, no aclaran el sentido del mismo, ni informan qué es un concepto. El arrendamiento es un contrato a través del cual se arrienda.*

*Debe ser breve. En la medida de lo posible, se deben eliminar los elementos lingüísticos que sean innecesarios: "el pentágono es un polígono de cinco lados y de cinco ángulos" (la definición debió quedar en "polígono de cinco lados"). O, "el derecho es un conjunto de normas jurídicas, heterónomas y coercitivas, que regulan la vida del ser humano en sociedad"; la idea de "heteronomía y coercitividad" está incluida en el concepto de "norma jurídica".*

*No debe ser negativa. Ya que expresa lo que es algo, y no lo que no es, no se puede definir lo blanco diciendo que es "lo que no es negro"; ni a las normas jurídicas como "aquellas que no son morales".*

*Solamente debe referirse a lo convenido. Es decir, debe tener el exacto nivel de subordinación; por ejemplo: "las normas jurídicas son las normas heterónomas que rigen el comportamiento del ser*

---

147 ídem



*humano en sociedad", es una definición incorrecta, puesto que otras heterónomas*

*que pueden regir el comportamiento humano son las de trato social*  
*Reglas de la descripción*

*Debe ser completa. Se deben enumerar todas las características que reúne el concepto: el ser humano está compuesto por cabeza, tronco y extremidades superiores e inferiores. Dejar de mencionar alguna, con vierte a la descripción en deficiente.*

*Seleccionar caracteres distintivos. Algunas cosas pueden describirse con diferente criterio, el cual se debe elegir de acuerdo con la finalidad de la operación conceptuadora.*

*Los objetos se detallan, generalmente, a partir de lo que se observa de manera directa; aunque hay otros que no se pueden describir sólo a través de la percepción del tacto y de la vista, sino también de otros sentidos.*

*División*

*Es la operación conceptuadora, que tiene como propósito separar un todo en sus partes. La separación puede ser física o mental. La primera se lleva a cabo de manera material; y la segunda se da en el plano abstracto.*

*El ser humano se divide en: cuerpo y alma.*

*Físicamente se puede separar en: cabeza, tronco y extremidades.*

*El punto de partida para la división puede ser describir los diversos elementos que integran un objeto, y así proceder a su separación física. Esto no implica que ambos hechos (dividir y separar) se confundan como operaciones conceptuadoras.*

*Reglas de la división*

*Debe ser completa. Tomando en cuenta todos sus elementos; por ejemplo, Norteamérica se divide en: Estados Unidos, Canadá y México.*

*Una parte no debe estar contenida en otra. Sería incorrecto mencionar como integrantes de América del Norte a: Canadá, Alaska, Québec, Estados Unidos y México; ya que Alaska forma parte de Estados Unidos y Québec de Canadá.*

*No deben mezclarse los elementos. Si en el ejemplo anterior se incluyera a Guatemala, se trataría de un elemento ajeno.*

*Debe ser ordenada. En ciertos contextos se puede señalar incluso el orden de los elementos: la historia universal se divide en cuatro gran des edades: antigua, media, moderna y contemporánea.*

*Se debe aclarar que, en los ejemplos citados anteriormente, las reglas resultan muy claras, pero no lo son desde algunos objetos poco explorados.*

*Clasificación*

*Es el concepto que tiene como propósito agrupar serialmente elementos coordinados y que, respecto de otro, tienen una relación subordinada.*

*Dividir y clasificar son operaciones conceptuadoras parecidas, que con frecuencia se confunden. Sin embargo, solamente se separa un TODO; en tanto que la clasificación recae sobre objetos que se pueden agrupar de diversas formas, atendiendo a diferentes criterios.*

*Un mismo universo es susceptible de ser clasificado y sus elementos agrupados de acuerdo con diferentes criterios.*

*Reglas para la clasificación*

*Utilizar un criterio para agrupar los elementos que se van a clasificar.*

*Se pueden emplear dos o más opiniones combinadas. en cuyo caso se debe tener cuidado de agorar todas las piezas que forman el conjunto.*

*Inordinación*

*Es una de las operaciones conceptuadoras más complejas, que se utiliza cotidianamente. Aunque todas las operaciones involucran a las demás, en ésta es más notoria la interrelación.*

*Se define como la acción cuyo propósito es agregar un nuevo elemento en uno previamente establecido, o introducir una nueva etapa en un procedimiento ya creado.*

*Se consideran dos tipos de inordinación: tradicional (por género y especie) y genética (referente a procesos).*

*La tradicional, consiste en introducir un nuevo elemento en un orden, sistema o clasificación previamente establecido. Por ejemplo, el descubrimiento de nuevas especies en biología, significa utilizar la inordinación.*

*La creación de otros cuerpos normativos, significa para los estudiosos del derecho incluirlos en los sistemas y clasificaciones ya elaborados.*

*La inordinación genética consiste en crear nuevos pasos para ser introducidos en un procedimiento previamente establecido.*

*Se puede considerar que la inordinación tradicional recae en el nivel sincrónico, mientras que la genética lo hace sobre el plano diacrónico, puesto que se refiere a movimiento, cambio o procedimientos*

***Reglas de la inordinación***

*Establecer el tipo de inordinación que se va a realizar: genética o tradicional (por género y especie, o por género y diferencia específica).*

*Asegurar que los elementos sean "nuevos", es decir, que no estén considerados en la clasificación.*

*Debe ser excluyente: que el elemento nuevo no esté contenido en otro”..*

A partir de lo establecido por el Dr. López Duran, las propuestas de definición legal audiencia y el concepto de derechos de las audiencias deben

contener operaciones lógicas para construir o elaborar estas nuevas “operaciones conceptuadoras”, lo primero que se debe de hacer es la delimitación y alcances de lo que se quiere definir o conceptualizar, esto es, mediante la separación del “*genero próximo y diferencia específica*”, esto es, qué elementos debemos tomar para definir al género como lo sería la audiencia y cuáles son sus aproximaciones y posteriormente lo que separa de todos a la audiencia de todos los géneros parecidos a la misma, ya que lo que se pretende en la definición legal de audiencia, es separar esta definición de las mismas que en la materia de comunicación se ha establecido tomando en cuenta sus características para poder llegar a esta definición, sin embargo, se deben seguir con ciertas reglas que son: ser lo más claro de lo que se pretende definir, no debe incluirse en el significado lo incluido en ella esto es audiencias, ser breve en la medida de lo posible, si ser negativa y referirnos solamente a lo convenido.

Para esto, debemos enumerar todas las características que se acerquen al concepto audiencia, sus caracteres distintivos de acuerdo a la finalidad de la definición o concepto a elaborar, con el criterio de los acercamientos a este concepto visto en capítulos anteriores.

Ahora bien, para establecer la definición y conceptos propuestos se llevaran al margen de la clasificación por inordinación, el cual su fin es agregar un nuevo elemento del previamente establecido, como lo es todos los acercamientos al concepto audiencia, introduciendo un nuevo elemento en clasificaciones previamente establecidas, a lo que se le llama la inordinación tradicional la cual, se podrá observar ya que partiremos de elementos ya conocidos para proponer un nuevo, por lo que, esta definición legal de audiencia y el concepto de derechos de las audiencias deberán tener conceptos nuevos no considerados en la clasificación común que estas tengan y que se han visto a lo largo del presente trabajo.

### **3.2 Definición legal de Concepto Audiencia**

De acuerdo a las “operaciones conceptuadoras” expuestas anteriormente, debemos observar lo señalado por Huertas Bailen y expuesto en capítulos anteriores, en la que señala: “La audiencia es un concepto flexible y cambiante”, esto derivado a que existen muchas clasificaciones de los tipos de audiencia y la forma en como calificar su evolución, derivado del crecimiento del receptor en sus contextos y entornos sociales cambiantes y variantes. Por lo tanto, los estudios culturales de una audiencia con respecto a algún mensaje, nunca van a dejar de ser obsoletos o escasos de originalidad, la audiencia nos permite enfocarnos a diferentes tópicos de estudio gracias a lo cambiante que es la misma con el paso del tiempo, y con la novedades tecnológicas, sociales, culturales y políticas.<sup>148</sup>

Wicks señala y concuerda con Huertas en que las audiencias normalmente se categorizan basadas en un perfil demográfico, psicológico, geográfico, de clases sociales, o miembros dentro de grupo cultural.<sup>149</sup>

La UNESCO respecto a la audiencia propone estos conceptos:

*Audiencia: Un grupo de consumidores para quien se construye un texto mediático, así como cualquiera que esté expuesto a ese texto.*

*Audiencia seleccionada: Un grupo de personas al que se destina específicamente un texto mediático debido a un grupo de características que comparten, tales como edad, género, profesión, clase, etc.*

*Audiencia Activa: Una teoría que establece que las personas reciben e interpretan los mensajes mediáticos a la luz de su propia historia, experiencia y perspectiva, de manera que diferentes grupos de personas pueden interpretar el mismo mensaje de distinta manera.<sup>150</sup>*

*Si bien, la UNESCO propuso estos conceptos para las audiencias, están completamente alejados de la realidad que buscan protegerse; en primer lugar, no podemos definir a la audiencia como un consumidor ya que lo que se pretende es que la audiencia sea participativa en un rol con los medios de información; en segundo lugar, al poner el concepto de audiencia seleccionada vuelves a ponerlos en un rol de consumidores que solo hay que enviarles información de acuerdo a su estatus o rol social y por último,*

---

148 Rendón, Teresita, *op. cit.*, p. 71.

149 Idem.

150 Claude, Jean, *et al, op. cit.*, p. 3.

*menciona una audiencia activa que solo la limita a interpretar el mensaje de distinta manera, mas no así, a protegerse frente a los emisores de la información por lo que, la definición de la UNESCO, está rebasado a los intereses que el Estado mexicano pretendió al incluir los derechos de las audiencias o nombrar el concepto audiencia en un marco jurídico.*

*También, vale la pena destacar como antecedente de la importancia de la definición de audiencia, lo estudiado por Beatriz Solís Leree que menciona:*

*En la Ley Federal de Radio y Televisión realizamos una búsqueda de las palabras “audiencias”, “públicos”, “receptores” y “sociedad”, con la finalidad de valorar cómo se encuentran plasmados estos conceptos. Evidentemente no encontramos resultados positivos: Ni una sola referencia a la palabra “audiencia” o “audiencias”, ni una sola referencia a los “públicos”, dos referencias a la palabra “receptores” (pero relativos a los aparatos receptores) y en el término de “sociedad” encontramos 4 referencias: tres de ellas vinculadas a la sociedad de acciones, sociedad mercantil y sociedad de concesionarios, y sólo una en el artículo 21 A incorporado en 2007, que hace referencia a la sociedad cuando establece obligaciones a los medios “oficiales”.<sup>151</sup>*

De lo anterior, observamos que desde la LFRT, existía la preocupación por encontrar en el marco jurídico mexicano, referencias a las audiencias, para identificar a este grupo de personas, para poder referenciar, hacía que sujetos se pueden referir, lo cual como lo mencione en capítulos anteriores también, no hubo éxito, situación que se intentó cubrir hasta el año 2017 con el intento del IFT, de pronunciarse respecto a este tipo de personas en los Lineamientos General de sobre la defensa de las Audiencias.

Los lineamientos Generales sobre la defensa de las Audiencias, emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, son el primer marco jurídico en la legislación mexicana en los cuales se pronuncian sobre una definición de que son las audiencias, no obstante dichos lineamientos aun no entran en vigor por lo que aún no podemos contemplarlos como tal dentro de nuestra legislación, pero para efectos de encontrar definiciones en nuestro sistema jurídico mexicano

---

151 Solís Leree, Beatriz, *op. cit.*, p. 34.

encontramos aquí el primer indicio de la definición hacia quienes son las audiencias el cual menciona en su capítulo I lo siguiente:

*Audiencias: Resulta de vital importancia la existencia de un concepto clarificador sobre quiénes son las audiencias, ello para generar certeza sobre el universo de sujetos a quienes les son reconocidos los derechos en la materia y en qué servicios particulares de radiodifusión y/o telecomunicaciones. Dicha definición se construyó de manera conforme con la Constitución, tratados internacionales y la Ley, a la luz del principio pro persona, y con la intención de dotar de un sentido práctico al mismo.*

*Audiencias Infantiles: Uno de los grupos especialmente protegidos por la Ley es el de las niñas, niños, y adolescentes. En este sentido, se incluyó una definición sobre el conjunto de niñas, niños y adolescentes con objeto de clarificar el alcance que tiene el Instituto en el ejercicio de sus atribuciones, por ejemplo, de supervisión o de ordenar la suspensión precautoria de transmisiones.*

*Lo anterior tiene un sentido de unificación conceptual, ya que si bien no se encuentra en tela de juicio que tanto niñas y niños, así como adolescentes, son sujetos de protección especial por su condición de vulnerabilidad, la Ley no contiene definiciones conceptuales unificadoras en cuanto a la manera de mencionarlos, es por ello que se consideró importante especificar de manera expresa que el término "infantil" se refiere tanto a niñas y niños, que son los menores de 12 años según la Ley General de Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, (LGDNNA) y adolescentes, que en términos de esta misma disposición son personas entre 12 y 18 años de edad.*

*La unificación en el concepto infantil tiene respaldo y sustento también en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, ratificada por el Estado mexicano, que en su artículo primero establece que "...se entenderá por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad..."<sup>152</sup>*

---

152 ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre de 2016, [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016)>, [Consulta: el 25 de noviembre de 2020].

Es menester asentar que, en el capítulo de definiciones, el termino de audiencia no existe, sino solamente una explicación de la necesidad de definir este concepto, situación que incluso en los lineamientos para definir este; no se encuentra en la parte que debe corresponder en cuanto a su definición, sin embargo, más adelante en el apartado “Secciones II y III de los derechos de las audiencias y grupos específicos se plasma lo siguiente:

*“Antes de continuar, es importante señalar que los Lineamientos reconocen que el concepto de audiencias es utilizable y existe en el marco de la prestación del servicio de televisión y/o audio restringido, independientemente del concepto de usuarios y/o suscriptores, es decir, reconoce que existen derechos de las personas que perciben contenidos de audio o audiovisuales, independientemente de que tengan o no una relación contractual con el concesionario prestador del servicio. Por ejemplo, resulta claro que una persona que contrata la prestación del servicio que nos ocupa tendrá derecho a que se respeten las condiciones pactadas, entre otras, la calidad técnica del servicio, lo cual implica la existencia del carácter de suscriptor o usuario, pero esa persona también tiene derecho, por ejemplo, a no ser discriminado a través de los contenidos que percibe a través de ese mismo servicio, lo cual le genera también el carácter de audiencia. Es decir, en el servicio de televisión y/o audio restringidos existen suscriptores, usuarios y audiencias, caracteres que pueden confluir en la misma persona o en distintas, por ejemplo, el caso de niñas, niños y adolescentes que tienen derechos especiales dada su condición de audiencias en situación de vulnerabilidad pero que no tienen el carácter de suscriptor al situarse frente a la pantalla, no como suscriptores titulares en la relación contractual sino como audiencias.”<sup>153</sup>*

No obstante, si bien siguen dándole características a las audiencias, la propia legislación aun no aplicable y que más se acerca a una definición solamente se limita a establecer características de las audiencias sin llegar a una definición en concreto de que son las audiencias, pero tan como lo vemos en este apartado es lo último que existe en cuanto al concepto audiencia en la legislación mexicana.

Por ello, debemos partir de lo siguiente:

---

153 Lineamientos Generales de los Derechos de las audiencias

### **3.2.1 Género próximo (características)**

Las audiencias de acuerdo al capítulo primero, encontramos que son aquellas: personas, ciudadanos, público, población, sociedad, Nación, juventud, niñez, consumidores, sujetos sociales, masa, familia, comunidad, barrio, cultura, trabajadores, hombres, mujeres, viejos, sujetos políticos, individuos, gente, conjunto segmentado, televidencias, receptores, espectadores, personas de diferente etnia, personas con discapacidad, personas de diferente género, radio escuchas, y grupo cuantitativo.

De acuerdo al género próximo podemos observar, que tanto el marco jurídico mexicano como el marco conceptual que se refieren a la audiencia como grupos; grupos que la propia ley ha seccionado y a la vez conjuntado a lo largo de su conceptualización, por lo que para acercarme a la definición debo realizar mi propia clasificación de acuerdo a todas las características próximas encontradas en la presente investigación, por lo que será de la siguiente manera:

De acuerdo a la edad: niñez, juventud, hombres, mujeres, viejos.

Derivado de la clasificación por edad, podemos observar que están incluidas todas las edades de un ciclo de desarrollo humano, por lo que podemos establecer que una audiencia puede ser cualquier ser humano, que pasa por las etapas del desarrollo humano, concebidas desde su nacimiento hasta su fallecimiento.

De acuerdo al grupo que pertenecen: personas de diferente etnia, personas de diferente género, personas con discapacidad, televidencias, conjunto segmentado, consumidores, grupo cuantitativo, receptores, espectadores, radio escuchas, suscriptores.

Derivado al grupo anterior, las audiencias son todos los seres humanos que, por su raza, etnia, discapacidad, género y condición económica, tienen una relación directa con los contenidos que reciban a través de la radio o televisión.

De acuerdo a la concepción masificadora del Estado: personas, individuos, ciudadanos, público, población, sociedad, Nación, trabajadores, sujetos sociales, masa, comunidad, barrio, cultura, familia, sujetos políticos, gente.



De la clasificación anterior, podemos decir que las audiencias son todos los seres humanos que comparten vínculos históricos, culturales, religiosos, tienen conciencia de pertenecer a un mismo pueblo o comunidad, generalmente hablan el mismo idioma y comparten un territorio, mejor concebidos como Nación.

Por tanto, de acuerdo a su género próximo, las audiencias en México: son todos los seres humanos pertenecientes a la Nación mexicana o que radiquen en la misma que, por su raza, etnia, discapacidad, género y condición económica, sin distinción o limitación alguna tienen una relación directa con los contenidos que reciban a través de la radio o televisión desde su nacimiento hasta su muerte, mismos que pueden ser cuantificados o cualificados.

### **3.2.2 Diferencia específica (Propiedades)**

De acuerdo a sus diferencias específicas y los capitulados anteriores, las audiencias se diferencian de otro tipo de definición de acuerdo a lo siguiente:

Reciben señales de audio o audio y video asociado que contienen información, a través de bandas del espectro radioeléctrico, las cuales se propagan en un espacio situado sobre el territorio mexicano cuyo dominio, titularidad y administración le corresponde a la Nación, por lo que, para poder utilizarse, aprovecharse o explotarse estas bandas solamente pueden ser a través de una concesión, la cual solo es otorgada por parte de un Órgano Regulador llamado Instituto Federal de Telecomunicaciones.

Que, de acuerdo a sus clasificaciones establecidas en el CNAF, estas señales de audio o audio y video asociado cuya distribución es llegar de manera directa a la población en general, es un servicio de radiocomunicación, catalogado como servicios de radiodifusión.

Que los servicios de radiodifusión, son servicios públicos de interés general, los cuales son prestados por medio de concesionarios que de acuerdo a las tecnologías utilizadas y la forma en cómo llegan a la población, el Estado mexicano catalogó a la radio, la televisión y la televisión restringida como servicios de radiodifusión, los cuales son medios de comunicación catalogados como masivos,

cuya información es generada por programadores propios de los concesionarios o independientes.

Por lo anterior, podemos establecer que de acuerdo a su diferencia específica la audiencia es aquella que recibe información mediante el servicio de radiodifusión, servicio prestado por los medios de comunicación, que son la radio, televisión y televisión restringida que retransmita las señales radiodifundidas, cuyos contenidos programáticos pueden ser generados por los propios concesionarios o por programadores independientes, por lo que estos son los caracteres distintivos que señalan a una audiencia.

### **3.2.3 Propuesta de Definición de Audiencia**

Derivado de las clasificaciones y divisiones establecidas anteriormente se propone la siguiente definición legal de audiencia:

Audiencia: Son todos los seres humanos pertenecientes a la Nación mexicana o que radiquen en la misma que, por su edad, raza, etnia, discapacidad, género o condición económica, sin limitación o distinción alguna tienen una relación directa con la información que transmiten o retransmiten los prestadores de servicios de radiodifusión conocidos como la radio, televisión y televisión restringida que retransmitan las señales radiodifundidas, cuyas señales deben ser captadas de manera directa por cualquier aparato que permita tal fin, quienes pueden ser cualificados y cuantificables.

### **3.3 Propuesta de concepto de los Derechos de las Audiencias**

El motivo de realizar una propuesta del concepto de derechos de las audiencias deviene que existen una multiplicidad de concepciones sobre que debemos entender por derechos de las audiencias, si bien en el artículo 256 de la LFTR se menciona que son los derechos de las audiencias, sin embargo, simplemente son artículos enunciativos de derechos a los cuales las audiencias pueden acceder, deben hacer valer o las que el Estado debe garantizar, sin embargo, un concepto

real para entender que son estos derechos no está concebido, existen acercamientos de que debemos entender como derechos de las audiencias, tales como lo establecido por Beatriz Solís Leree que menciona:

*“Para ubicar los derechos de las audiencias enmarcados en la norma mexicana, debemos ubicar el punto de partida entendiendo que cuando hablamos de las audiencias nos estamos refiriendo a los seres humanos ubicados en la sociedad y que se convierten en audiencia en el momento en que entran en contacto con los medios de comunicación. En términos generales, estamos hablando de los ciudadanos entrando en contacto con los medios, y si entendemos al ciudadano como sujeto de derechos y obligaciones civiles, políticos y sociales.”<sup>154</sup>*

Sin embargo podemos observar que ubicar los derechos de las audiencias no es solamente seres humanos en contacto con los medios ya que como mencione anteriormente los derechos de las audiencias en México no están situados materialmente en todos los medios, basta decir que estos derechos están constreñidos en la LFTR, la cual no regula los medios como la imprenta, por lo que generalizar estos derechos, puede causar una confusión en cuanto a su ámbito de aplicación, otro punto importante es que retoma a los ciudadanos, que para adquirir la calidad de este debes cumplir con ciertos requisitos legales, para adquirir esa calidad dentro de un territorio establecido.

Otra de las concepciones de derechos de las audiencias la encontramos en un texto realizado por Jean Claude Tron Petitt, quien menciona lo siguiente:

*“Los derechos de las audiencias son una de las especies de derechos fundamentales de carácter social, que reconocen a ese colectivo su capacidad como sujetos activos e interactivos en el proceso de comunicación, obligando a los medios de información para que emitan contenidos de calidad; tomando en cuenta las necesidades e intereses de sus receptores, además de que sea útil, veraz y capaz de formar verdaderas opiniones públicas críticas en aquéllos.*

---

154 Solís Leree, Beatriz, *op. cit.*, p. 31.

*los derechos de las audiencias son prerrogativas que tiene en su favor toda persona que se sitúa como receptor de la programación a través de la señal radiodifundida, en relación con la calidad y contenido de la misma, a efecto que no sólo responda al interés comercial de los medios de comunicación, sino que atienda, de manera preponderante, a los intereses de la población, así como a los fines que el Estado le ha atribuido al servicio de radiodifusión, en términos de lo dispuesto en el artículo 6o. constitucional.*

*Prerrogativas que encuentran un punto de conexión entre sí, lo que se traduce en la tutela del mismo bien jurídico, a saber, el pluralismo informativo en los contenidos que se transmitan a través del servicio de radiodifusión.*

*El pluralismo informativo, como presupuesto en la prestación del servicio de radiodifusión, se refiere a la existencia de diversidad de contenidos dirigidos a la audiencia. Es un valor fundamental del sistema democrático de una sociedad, en la medida en que a través de él se dota al referido conglomerado de un abanico de ideas, tópicos, información, relatos y noticias, que, en su conjunto, al final del día, propician que los miembros del mismo sean capaces de formar su propia opinión respecto de cada situación y/o acontecimiento de la vida diaria el pluralismo informativo permite que la audiencia tenga la posibilidad de elegir, entre una gama de opciones, la fuente de información que considere más adecuada según el perfil, ideología o expectativas de cada persona.*

*En esas condiciones, como se dijo al inicio de este apartado, el pluralismo informativo constituye un requisito sine qua non del derecho de las audiencias a recibir información plural y veraz, en virtud de que, sólo si en una sociedad existe una diversidad de medios de información y de sus contenidos, podrá garantizarse que la información difundida reúna dichos requisitos constitucionales.*

*Además de que el pluralismo informativo es un bien público que el Estado debe proveer como prestación a toda persona –así como sucede con la seguridad pública– al ser un instrumento o herramienta indispensable para formar una opinión pública crítica e informada, imprescindible en toda sociedad democrática.<sup>155</sup>*

*De la anterior concepción realizada por el autor, debo concordar que es una de las más acertadas en cuanto a conceptualizar a los derechos de las audiencias, su concepto de derecho de las audiencias delimita a los medios de comunicación ya que los lleva a su plano competencial que son los de radiodifusión, si bien, habla de medios, acierta el autor al mencionar que estos derechos se ligan a los difundidos, además mencionar que los derechos de las audiencias son “prerrogativas”, también resulta acertado ya que la*

---

155 Claude, Jean, et al, op. cit., p. 3.

*denotación que le da a esa palabra es en el sentido de privilegios o libertades que estos derechos otorgan a las audiencias, otro elemento a destacar de este concepto es el “pluralismo informativo”, con esto atrapa todos los contenidos emitidos por aquellos prestadores de servicios de radiodifusión, a su vez, reconocer a las audiencias como sujetos interactivos en el proceso de comunicación, logra determinar cuál es el sentido de poner estos derechos en la LFTR, el concepto establecido, contiene la gran mayoría de elementos que identifican a los derechos de las audiencias, sin embargo, a pesar de ser de los conceptos más estudiados en cuanto a las características y elemento de las audiencias, deja de observar el conglomerado de derechos que integran a los derechos de las audiencias, ya que solo se limita a la información y la libertad de expresión disfrazándola de opinión crítica, pero sin lugar a dudas es un concepto muy acercado a la realidad de lo que deben entenderse por derechos de las audiencias, cuyos elementos tomare en cuenta para la propuesta de concepto de estos derechos.*

*A su vez, en relación a determinar que son los derechos de las audiencias debemos tomar en cuenta lo citado por Rendón Huerta que señala:*

*“En el ámbito espacial y temporal de la globalización de las comunicaciones, ante un receptor colectivo y heterogéneo en su nivel cultural, social, económico, político o religioso, resulta complejo precisar jurídicamente el derecho o conjunto de derechos que son oponibles por ese espectador pasivo o selectivo. Pero la protección y garantía de los derechos humanos establecidos en fuentes convencionales internacionales, en materia de libertad de expresión y de derecho a la información, constituyen una obligación jurídica.”<sup>156</sup>*

De lo anterior, debe rescatarse la problemática que es precisar a qué nos podemos referir como derecho de las audiencias dado el contexto espacial y temporal de las comunicaciones y tal como lo señala Huertas Bailen que *“La audiencia es un concepto flexible y cambiante”*, por tanto la problemática de concebir un concepto de derechos de las audiencias, debe centrarse también en que la audiencia es flexible y cambiante dado todos los contextos culturales, sociales, económicos, políticos y religiosos que los seres humanos en su etapa de

---

156 Rendón, Teresita, *op. cit.*, p. 80.

evolución social, interactúan con los medios, por ello, que al crear un concepto para los derechos de las audiencias deben tomarse estos elementos y problemáticas de realizar un concepto como este.

Asimismo, Rendón Huerta señala que la ausencia de una definición universalmente admitida de tales derechos, pone de manifiesto el escaso interés que suele concedérsele a los derechos de las audiencias, así como que, para concebir este concepto no deben existir teorizaciones sesgadas basta con que se atienda desde la óptica de las fuentes convencionales internacionales, de los derechos humanos, de los derechos colectivos, buscando que sean reconocidos, respetados y garantizados por el Estado contemporáneo<sup>157</sup>, sin embargo, para el Estado mexicano los derechos de las audiencias si deben ser sesgados en virtud que como ya hemos explorado en capítulos anteriores, los derechos de las audiencias se encuentran limitados a los medios de comunicación que prestan servicios de radiodifusión, por tanto, el concepto que se busca no es una teorización general de los derechos de las audiencias, sino una ventana para el derecho mexicano y los titulares de los derechos a concebir los derechos de las audiencias para la realidad y el territorio competencial de la LFTR.

No obstante, lo anterior también se debe resaltar para proponer un concepto de derechos de las audiencias, lo propuesto por Rendón Huerta, en el sentido que realiza un desglose de los derechos consagrados en las fuentes internacionales, y propone como como derechos de toda audiencia:

- 1. Exigir el respeto a la dignidad de la persona en el ejercicio de sus derechos en materia de comunicación.*
- 2. Ejercer plenamente su derecho a elegir tanto los medios como los contenidos que más le satisfagan, decisión que debe recaer finalmente en el individuo, en el ciudadano, no en el gobierno ni en los dueños de los medios.*
- 3. Reclamar objetividad y verdad en los contenidos de la información.*
- 4. Ejercer el derecho a ser escuchado.*
- 5. El derecho a la verdad.*

---

157 Idem.

6. *Recibir una programación que promueva la paz, la salud, la tolerancia, el multiculturalismo, la igualdad, el pluralismo, la inclusión y la solidaridad.*
7. *Ejercitar el derecho de réplica.*
8. *Participar en la formación de contenidos.*
9. *Recibir transmisiones conforme a los avances tecnológicos, del progreso científico y de todos los demás factores que constituyen el patrimonio común de la humanidad.*
10. *Acceder a programaciones de calidad.*
11. *Sugerir prioridades en lo que atañe al desarrollo de planes, proyectos y programas de mejora de medios.*
12. *Exigir que se promueva a través de los medios, la solidaridad, que comporta la mutua cooperación entre los pueblos, con base en el respeto y en la aplicación del principio de reciprocidad.*
13. *Identificarse, organizarse y afirmarse como audiencia, sin que alguna instancia pueda limitar este derecho.*
14. *Exigir contenidos adecuados para los niños y respeto a los horarios.*
15. *Manifiestar la voluntad colectiva en forma imprescriptible e inalienable.*
16. *Mantener, desarrollar y fortalecer sus predilecciones.*
17. *Buscar que a través de los medios se difundan los valores, el arte, las tradiciones y la cultura universal.*
18. *Oponerse a todo contenido que comprometa la sustentabilidad, que promueva las desigualdades, la guerra, la manipulación, las discriminaciones y todo tipo de crueldad.*
19. *Ser consultada y encuestada sobre contenidos de la programación y prospecciones.*
20. *Promover prácticas que fomenten la diversidad, la civilidad y la sustentabilidad.*
21. *Desarrollar formas de interacción mediática y de convivencia social.*
22. *Fomentar la valoración y conservación del patrimonio natural, histórico, artístico y cultural de cada país.*
23. *Que a través de los medios se contribuya a la formación de valores cívicos.*
24. *Llevar a cabo gestiones de mejora de los medios, mediante representantes, ante los organismos que determine la ley.*
25. *Ejercer su derecho de agruparse y de explotar su poder para lograr una relación equilibrada con los medios de comunicación y con el Estado.*
26. *Acceder equitativamente a los beneficios que otorgue el Estado para el desarrollo de los medios.*
27. *Contar con leyes e instituciones nacionales que tutelen los derechos de los usuarios de los medios de comunicación.*
28. *Acceder a la jurisdicción para resolver posibles las violaciones.*
29. *Luchar contra manipulación, el engaño y la censura.*

*30. Recibir indemnizaciones por impactos negativos o afectaciones de los medios.*<sup>158</sup>

En suma, a estas propuestas que deben contener los derechos de las audiencias, también debemos tomar en cuenta, la síntesis realizada por Tron Petit en el sentido que explora en la Constitución derechos, garantías, instituciones y políticas públicas variadas, que será pertinente promover, respetar, proteger y garantizar por todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, los elementos que deben integrar los derechos de las audiencias, los cuales son los siguientes:

*“En cuanto a la información debe ser:*

*Plural 6°- B)-III,*

*Veraz 6°- B)-III y V*

*Oportuna 6°-II y B)-V*

*Imparcial 6°- B)-V*

*Objetiva 6°- B)-V*

*Brindar beneficios de la cultura a toda la población 6°-B)-III*

*Fomento de los valores de la identidad nacional, contribuyendo a los fines establecidos en el artículo 3°. 6°- B)-III*

*Acceso del servicio al mayor número de personas 6°-B)-V*

*Multiprogramación 3°-VIII Tran<sup>81</sup>*

*Must carry y must offer 8°-I Tran*

*Nuevas cadenas TV 8°-II Tran*

*Réplica 3° tran IV*

*Programación dirigida a la población infantil respete los valores y principios a que se refiere el artículo 3°. de la Constitución, 11° tran*

*Acorde a las normas en materia de salud. 11° tran*

*Dignidad, personas se reducen a puntos de rating, Exp Mot 5<sup>159</sup>*

A más de lo anterior, el autor Tron Petit realizó un esquema en manera de síntesis de los elementos arriba transcritos, donde aporta de manera visual, los

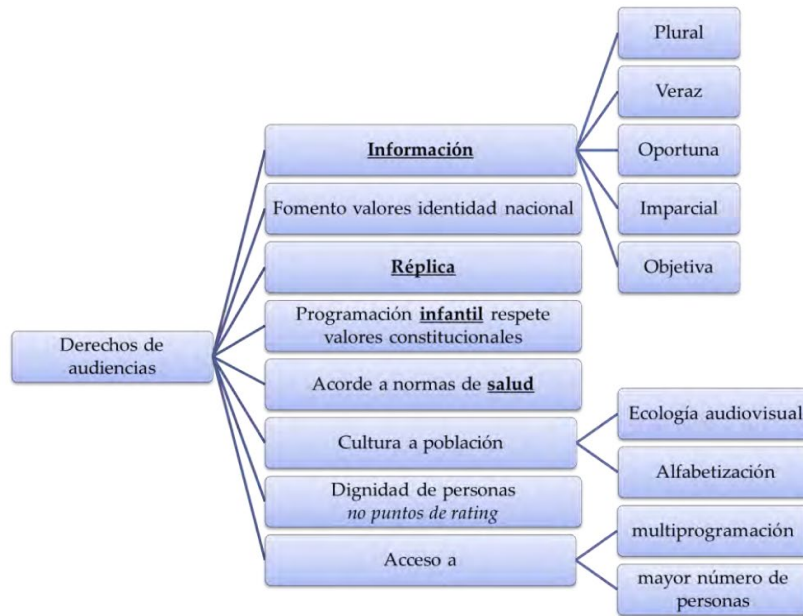
---

158 *Ibíd*em, p. 78

159 Claude, Jean, *et al*, *op. cit.*, p. 41.



elementos que se encuentran en la constitución para identificar qué es lo que buscan proteger y garantizar cuando se refieran a estos derechos.



**Figura 1. síntesis de lo que prevé la constitución (elementos que conforman los derechos de las audiencias )**

Fuente: Claude, Jean, *Derechos de las Audiencias*, p. 68

Ahora bien, atendiendo a los elementos y problemáticas mencionadas para el concepto de derechos de las audiencias debemos partir de lo siguiente:

### 3.3.1 Género próximo (características)

De acuerdo a su género próximo, los derechos de las audiencias tienen las siguientes características:

Están dirigidas a los seres humanos, ubicados en la sociedad, en contacto con los medios de comunicación, especie de derecho fundamental, sujetos activos e interactivos en el proceso de comunicación, obligan a los medios a emitir contenidos de calidad, son prerrogativas en favor de toda persona que se sitúa como receptor de la información, la información debe viajar por medio de una señal radiodifundida, no responden a interese económicos de los medios de

comunicación, son de interés de la población, el Estado los atribuyo al servicio de radiodifusión (6° constitucional), tutelan el pluralismo informativo, entendido como la diversidad de contenidos dirigidos a la audiencia, deben propiciar opinión respecto de cada situación y acontecimiento de la vida diaria, son receptores individuales o colectivos, son heterogéneos a un nivel cultural, social económico, político y religioso, deben exigir respeto a la dignidad de la persona, participantes en la formación de contenidos, exigir cooperación entre los pueblos, exigir contenidos adecuados para niños y adolescentes y respeto de horarios programáticos, desarrollar y mantener predilección de contenidos programáticos, ser consultada sobre contenidos de programación, tener interacción mediática, son flexibles y cambiantes derivado de su territorio, historia, valores y cultura, contar con instituciones nacionales que tutelen sus derechos, acceso a jurisdicción para resolver violaciones a sus derechos, recibir indemnizaciones.

De acuerdo al género próximo existe una serie de conceptos que se refieren a los derechos de las audiencias, que tienen que ver al grupo a que pertenecen, a su grado de participación, entre otros más, por lo que para acercarme a la definición debo realizar mi propia clasificación de acuerdo a todas las características próximas encontradas en la presente investigación, por lo que será de la siguiente manera:

De acuerdo al grupo que pertenecen: Dirigidas a seres humanos, ubicados en sociedad, son de interés de la población, son receptores individuales o colectivos, son heterogéneos a un nivel cultural, social económico, político y religioso.

De acuerdo a su interacción con los medios: sujetos activos e interactivos en el proceso de comunicación, en contacto con los medios de comunicación, prerrogativas en favor de toda persona que se sitúa como receptor de la información, no responden a interese económicos de los medios de comunicación, participantes en la formación de contenidos, desarrollar y mantener predilección de contenidos programáticos, ser consultada sobre contenidos de programación, tener interacción mediática.

De acuerdo a sus exigencias: obligan a los medios a emitir contenidos de calidad, especie de derecho fundamental, tutelan el pluralismo informativo,

entendido como la diversidad de contenidos dirigidos a la audiencia, deben propiciar opinión respecto de cada situación y acontecimiento de la vida diaria, deben exigir respeto a la dignidad de la persona, exigir cooperación entre los pueblos, exigir contenidos adecuados para niños y adolescentes y respeto de horarios programáticos.

De acuerdo a su espacio y tiempo: la información debe viajar por medio de una señal radiodifundida, el Estado los atribuyo al servicio de radiodifusión (6° constitucional), son flexibles y cambiantes derivado de su territorio, historia, valores y cultura, contar con instituciones nacionales que tutelen sus derechos, acceso a jurisdicción para resolver violaciones a sus derechos, recibir indemnizaciones.

De la clasificación anterior, podemos señalar que los derechos de las audiencias derivado de su género próximo, es un derecho fundamental flexible y cambiante de acuerdo a su historia, cultura, y valores, dirigido a todo ser humano situado en el territorio mexicano, que dota de prerrogativas, para que los seres humanos en su papel de receptores de información, interactúen con los medios de comunicación atribuidos al servicio de radiodifusión, en el sentido de poder exigir contenidos que propicien opiniones, respecto de cada situación y acontecimientos de la vida diaria, cooperación entre los individuos de la Nación, respeto a la dignidad de la persona, contenidos adecuados para niños y adolescentes con horarios adecuados para su recepción, cuya tutela de estos derechos debe ser garantizada por el Estado mediante instituciones, las cuales deben dotar de jurisdicciones que resuelvan las exigencias de estos derechos y en caso de violación de los mismos puedan recibir indemnizaciones.

### **3.3.2 Diferencia específica (propiedades)**

De acuerdo a su diferencia específica, los derechos de las audiencias tienen las siguientes propiedades:

Conglomerado de derechos fundamentales, en cuanto a la información deben recibir contenidos con pluralidad, veraces, oportunos, imparciales y objetivos, con beneficios a la cultura de toda población, valores de la identidad nacional, exigir

acceso a la información radiodifundida, recibir multiprogramación, acceder al derecho de réplica, exigir programación dirigida a la población infantil, exigir información acorde a normas en materia de salud, recibir alfabetización mediática, con acceso a audiencias con discapacidad.

Si bien, las propiedades de los derechos pudiesen ser pocas respecto a sus características, lo cierto es que estas propiedades abarcan una complejidad de derechos involucrados respecto de los derechos de las audiencias ya que es un conglomerado de derechos fundamentales, los cuales en su propia especie contienen tutelas que deben ser observadas por cada derecho inmiscuido.

Por lo que, de acuerdo a su diferencia específica, los derechos de las audiencias están conformados por un conglomerado de derechos complejos como son el derecho a la información, a la libre expresión, replica, igualdad, no discriminación, discapacidad, interés superior de la niñez y adolescencia, salud y alfabetización mediática, por lo que deben recibir información radiodifundida en la que sus contenidos deben respetar principios en cuanto a la información, la pluralidad, veracidad, imparcialidad oportunidad, objetividad, valores de identidad nacional y la salud, en cuanto a su programación, debe existir multiprogramación, que respeten los contenidos e información cuando sea dirigida a la población infantil, contengan alfabetización y acceso a los usuarios con discapacidad y de libre acceso a todo ser humano que habite en el territorio mexicano, con mecanismos para poder ejercer el derecho de réplica en cuanto a la información transmitida.

### **3.3.3 Propuesta de concepto de los Derechos de las Audiencias**

Ahora bien, derivado de la clasificación realizada a los derechos de las audiencias se propone el siguiente concepto para entender que son los derechos de las audiencias:

Los derechos de las audiencias es un derecho fundamental complejo establecido en la Constitución, flexible y cambiante, cuya complejidad estriba en que parten de los derechos a la información, libre expresión, replica, igualdad, no discriminación, discapacidad, interés superior de la niñez y adolescencia, salud y

alfabetización mediática, dirigidos a todo ser humano situado en el territorio mexicano que lo dotan de prerrogativas, para que en su papel de receptores de información, interactúen activamente con los medios de comunicación atribuidos al servicio de radiodifusión, en el sentido de poder exigir contenidos que propicien opiniones, respecto de cada situación y acontecimientos de la vida diaria, cooperación entre los individuos de la Nación, respeto a la dignidad de la persona y contenidos adecuados para niños y adolescentes.

Flexibles en cuanto a los principios que pueden integrarse a estos derechos, y que los prestadores de los servicios de radiodifusión deben respetar, en cuanto a que la información proporcionada en su programación, contenga tales principios como, la pluralidad, veracidad, imparcialidad oportunidad, objetividad, valores de identidad nacional y la salud.

Que, contienen obligaciones para los prestadores de servicios de radiodifusión en cuanto a la transmisión y retransmisión de contenidos e información cuando sea dirigida a la población infantil con horarios adecuados para su transmisión o retransmisión, que contengan alfabetización y acceso a los usuarios con discapacidad y de libre acceso a todo ser humano que habite en el territorio mexicano, con mecanismos para poder ejercer el derecho de réplica en cuanto a la información transmitida.

Cambiantes, en el sentido que los seres humanos de acuerdo a su historia, cultura, educación, valores, territorio, edad, origen étnico o nacional, género, discapacidad, condición social, de salud, religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra, que, conforme a la dignidad humana, puedan exigir y optar por la preferencia en cuanto a los contenidos e información que deseen recibir.

Por lo que, la tutela de estos derechos debe ser garantizada por el Estado, el cual debe proporcionar mecanismos para que exista la multiprogramación, canales e Instituciones, las cuales deben dotar de jurisdicciones que escuchen y resuelvan las exigencias de las audiencias, su derecho de réplica y en caso de violación a estos derechos puedan recibir indemnizaciones y sanciones a quienes cometan tales violaciones.



# Conclusiones

## Conclusiones

Del análisis al contenido en el marco jurídico mexicano a partir de la promulgación de la CPEUM en 1917 y la doctrina jurídica producida en México en materia de telecomunicaciones y la radiodifusión, resulta claro que en ningún momento se han dado a la tarea en mencionar una definición de lo que es una audiencia.

Es importante mencionar que tanto en el DECRETO DE REFORMA, como en la LFTR no existe una definición legal de audiencia en donde identifique a la persona, a que se refiere la ley cuando se menciona a las audiencias, su ámbito material y espacial de actuación, los precedentes legales parecieran que por un lado se han referido a un sector de la población específica que se contempla en la interacción con los medios de comunicación que proporcionan la información bajo cualquier vía y por otro lado existe una preocupación del Estado para que estas audiencias tengan un rol participativo frente a los medios de comunicación actuales sin embargo nunca señala específicamente a la sociedad en general, ante que tecnologías de información las audiencias pueden defenderse.

Si bien, los objetivos de crear derechos de las audiencias y mecanismos de protección fueron contemplados en la constitución, y posteriormente insertos en la LFTR, no resulta claro, quedando estas leyes insertas en los textos antes mencionados, como leyes inacabadas y por ello la falta de mecanismos eficientes para su protección, el problema como se ha demostrado radica en el hecho que la misma legislación no le ha dado su lugar a este nuevo grupo mencionado solo una vez en el DECRETO DE REFORMA y los diarios de debate, por lo que partiendo de ese hecho el darle solo una mención a derechos que como se han visto a lo largo de la investigación resultan complejos al ser un cumulo o conglomerado de derechos que se incrustan en un concepto completamente novedoso para el derecho ya que el mismo a la fecha de su creación no tiene más de 10 años.

Por ello, la ineficacia de protección de estos derechos no radica en que no existan derechos para las audiencias, tampoco radica en que no estén contemplados en algún marco legal, radica en el sentido que no se especifica o entiende para quienes son estos derechos quienes son los actuantes tanto para

velar por ellos como para exigirlos, la eficacia de la protección de los derechos de las audiencias depende en gran parte que la ley sea clara y específica para determinar quiénes deben optar por estos derechos, mencionar ante quienes deben hacer valer estos derechos y todos los operadores jurídicos participantes en estos derechos.

El ejemplo más conciso lo tenemos en la misma LFTR, sus leyes que le preceden y su evolución en sus mecanismos de protección en materia de usuarios de telecomunicaciones, empezaron a hacer valer sus derechos como usuarios al saber quiénes son sus operadores y su rol dentro del marco normativo, derivado de ello pudieron hacer valer poco a poco sus derechos para transformar y hacer efectivos sus mecanismos de protección, no solo aquellos que se identificaban como usuarios sino también las Instituciones del Estado que velan por la protección de los derechos de dicha figura, tan es así el hecho que la LFTR contempla en más de 100 artículos derechos de los usuarios mientras que para las audiencias solo se limitan a la mención de estos en menos de 10 artículos, no obstante de existir una definición de usuario, y no de audiencia.

Por ello, la exigencia al Estado en su construcción de normas jurídicas de establecer definiciones que establezcan el piso firme para la población de saber y optar por cualquier derecho siempre y cuando lo pueda identificar, es así, que la falta de identificación de la sociedad con sus leyes, hacen que incluso, por más leyes que se incrusten en el marco jurídico queden como letra muerta y da como resultado la ineficacia de la norma.

Ahora bien, al no existir esta forma de identificación y conceptualización de estos derechos, a más de quedar como letra muerta en la ley también hace que esta no tenga la evolución normativa que las tecnologías de información exigen, así como la misma evolución de la sociedad, esto se puede observar que desde la Ley de Imprenta de 1917 hasta una Ley de telecomunicaciones pararon más 70 años para dejar de contemplar a la sociedad como una receptora de información, ahora en camino tecnológico se observa que ya no solo existen los medios de comunicaciones llamados tradicionales que son la prensa, la radio y la televisión, se ha observado una evolución agigantada en cuanto a nuevas formas de recibir



información, esto con el internet y su variante evolutiva como las redes sociales, sin embargo en comparación con los derechos de las audiencias, hemos visto que la LFTR quien proporciona estas garantías a las audiencias, se limita solo a la aquellos que proporcionan información mediante los servicios públicos de radiodifusión, los cuales son la radio, la televisión abierta y la televisión restringida, cuando los derechos de las audiencias en su esencia es para proteger cualquier contenido que proporcione información mediante cualquier plataforma tecnológica o contemplado por los medios de comunicación.

Así las cosas, cuando no existe este terreno firme en el derecho para establecer de manera clara las figuras participantes en el derecho, da lugar a confusiones jurídicas por sus operadores y con ello el estanco normativo, entendemos que la evolución social avanza mucho más rápida que el derecho y la tecnología aún más, pero sin una base de entendimiento cualquier construcción normativa, social, económica, cultural o de cualquier índole termina por no sostenerse y sucumbir ante nuevas realidades, debido a un inicio no planificado.

Los autores, que mencionan los derechos de las audiencias y realizan la crítica a estos, en su mayoría plantean críticas a la falta de protección de estos derechos, sin embargo, en su mayoría de los casos solo se han puesto a determinar que el problema radica en que el Estado es ineficaz por la falta de más derechos o que los mecanismos no sean los adecuados y acorde a la realidad, cuando la realidad es que se construyeron con bases inexistentes, y es ese el verdadero problema de los derechos de las audiencias y toda la problemática que pueda llegar a existir, desde controversias constitucionales por ámbitos de competencia, como amparos por la falta de protección de estos o derecho o por su excesiva regulación.

Pese a lo anterior este sustentante ha procurado no solo ser pasivo ante el fenómeno jurídico que se ha expuesto, sino que también se formula alguna propuesta respecto del actual régimen de los derechos de las audiencias:

**Primero.** Debe incluirse en la LFTR una definición legal de audiencia, la cual determine quienes son las personas que pueden optar por estos derechos y mencionar que de acuerdo al servicio que están contemplados dejar en claro que

por el momento solo pueden actuar ante aquellos que prestan servicios de radiodifusión

**Segundo.** Se debe conceptualizar al derecho de las audiencias de manera teórica, con el fin de desmembrar y aclarar el conglomerado de derechos inmiscuidos en estos, ya que cualquier persona se puede convertir en audiencia al momento de entrar con un medio de comunicación y da como resultado una colisión derechos procurando un balance entre los derechos de las audiencias y los derechos humanos de terceros.

**Tercero.** Se debe reducir la cantidad de derechos inmiscuidos en los derechos de las audiencias, partiendo con una protección más concreta y a través de los mecanismos jurídicos observar su evolución hasta llegar al punto de incluir todo el conglomerado actual.

**Cuarto.** Incluir una vez teniendo terreno firme en el derecho, a las nuevas tecnologías de información, en específico el internet y las redes sociales como actores y creadores contenidos e información que pueden afectar a la audiencia, esto mediante adiciones a la constitución y la LFTR y poner en claro dentro del marco normativo vigente los alcances regulatorios de las instituciones inmiscuidas cuando se trate de generadores de información a través de medios de comunicación.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el acceso a internet, aplicaciones y en general cualquier *over-the-top* (Ott) no están reconocidos en la Ley como un servicio de telecomunicaciones o radiodifusión, no obstante que ofrezcan a través de Internet audio, video o audio y video asociados sin la intervención de los operadores tradicionales, por lo que en su caso, es necesario contemplar que el derecho de las audiencias en el sistema jurídico mexicano si bien es cierto, es de reciente creación, también lo es que se estima que el mismo pudiera estar desfasado ante la evolución exponencial de los medios a través de los cuales se

accede a la información, circunstancia que obliga no sólo a establecer un concepto jurídico sino también a replantear los alcances de los mismos ante la vigorosidad con que las comunicaciones se procesan hoy en día.

## Referencias

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones actualiza el Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, (2018), [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5539626&fecha=01/10/2018](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5539626&fecha=01/10/2018)>, [Consulta: 12 de diciembre de 2020].

ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones aprueba y emite los Lineamientos Generales sobre la Defensa de las Audiencias, (2016), [en línea], <[http://dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016](http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5466365&fecha=21/12/2016)>, [Consulta: el 25 de noviembre de 2020].

A FAVOR DE LO MEJOR-AFM, (2014), *Ley de telecomunicaciones: derecho de las audiencias*, México, [en línea], <<http://www.afavordelomejor.org/assets/uploads/2014/03/ley-Derecho-De-auDiencias.pdf>>, [Consulta: 18 de mayo de 2020].

AMEDI, (2017), Derechos de las Audiencias son un logro que no debe regatearse, [en línea], <<https://www.amedi.org.mx/derechos-de-las-audiencias-son-un-logro-que-no-debe-regatearse/>>, [Consulta: 05 de octubre de 2020].

ALVAREZ, Clara, *Derecho de las telecomunicaciones*, 2ª ed., México, Fundalex – UNAM, [en línea], <<http://claraluzalvarez.org/wp-content/uploads/2014/10/Clara-Luz-Alvarez-Dcho-Telecom-2013-final.pdf>>, [Consulta: 27 de agosto de 2020].

BECERRA, M. & Mastrini, G. (2010), *Concentración de los medios en América Latina: tendencias de un nuevo siglo*, Contratexto Digital, 018, pp. 41-64, [en línea], <<https://doi.org/10.26439/contratexto2010.n018.19>>, [Consulta: 03 de enero 2021].

BECERRIL, Walys, (2012), *Elaboración de un concepto de audiencias: seres humanos complejos y con derechos*. Derecho a Comunicar, No. 5, México, pp. 11-28, [en línea], <<https://biblat.unam.mx/es/revista/derecho-a-comunicar/articulo/elaboracion-de-un-concepto-de-audiencias-seres-humanos-complejos-y-con-derechos>>, [Consulta: 04 de mayo de 2020]

\_\_\_\_\_, (2012), *Los derechos de las audiencias de medios de comunicación en México desde la perspectiva del derecho humano a comunicar (Tesis para obtener el grado de Maestra comunicación)*, México, Universidad Nacional Autónoma de México.

- BEGOÑA, San Miguel, *et al*, (2009), *Libertad de expresión y derecho a la intimidad: un conflicto permanente en la configuración del nuevo espacio mediático. Las audiencias como principal reclamo en el diseño de contenidos televisivos*, V Congreso Internacional de Comunicación y Realidad, Universidad de Salamanca, pp. 193 - 203, [en línea], <[https://www.researchgate.net/publication/312835959\\_Libertad\\_de\\_expresion\\_y\\_derecho\\_a\\_la\\_intimidad\\_un\\_conflicto\\_permanente\\_en\\_la\\_configuracion\\_del\\_nuevo\\_espacio\\_mediatico\\_Las\\_audiencias\\_como\\_principal\\_reclamo\\_en\\_el\\_diseño\\_de\\_contenidos\\_televisivos](https://www.researchgate.net/publication/312835959_Libertad_de_expresion_y_derecho_a_la_intimidad_un_conflicto_permanente_en_la_configuracion_del_nuevo_espacio_mediatico_Las_audiencias_como_principal_reclamo_en_el_diseño_de_contenidos_televisivos)>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].
- BIANCULLI, Andrea, *et al*, (2014), *Accountability and Regulatory Governance, Audiences, Controls and Responsibilities in the Politics of Regulation*, [en línea], [https://www.academia.edu/30852496/Accountability\\_and\\_Regulatory\\_Governance\\_Audiences\\_Controls\\_and\\_Responsibilities\\_in\\_the\\_Politics\\_of\\_Regulation](https://www.academia.edu/30852496/Accountability_and_Regulatory_Governance_Audiences_Controls_and_Responsibilities_in_the_Politics_of_Regulation), [Consulta: 18 de Agosto de 2020].
- BOLIN, Goran. (2012), *The labour of media use. The two active audiences. Information, Communication and Society*, pp. 796-814, [en línea], <[https://www.researchgate.net/publication/262335407\\_The\\_Labour\\_of\\_Media\\_Use\\_The\\_Two\\_Active\\_Audiences](https://www.researchgate.net/publication/262335407_The_Labour_of_Media_Use_The_Two_Active_Audiences)>, [Consulta: 06 de enero de 2021]
- BUTSCH, Richard, (2011), *Audiences and publics, media and public spheres*. En V. Nightingale (Ed.), *The handbook of media audiences*, pp. 149-167, Inglaterra: Wiley-Blackwell.
- CASTELLANOS, Adriana. (2014). *La defensoría de las audiencias tras la promulgación de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014 en México, (Tesis para obtener título de Licenciada en comunicación)*. México, Universidad Nacional Autónoma de Mexico.
- CIANCIARDO, Juan, *La cultura de los derechos humanos. Razón, Voluntad, Dialogo*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de Mexico, 2020, [en línea], <<https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/6272-la-cultura-de-los-derechos-humanos-razon-voluntad-dialogo>>, [consulta: 25 de abril de 2021].
- CLAUDE, Jean, *et al*, (2014), *Derechos de las audiencias*, [en línea], <[http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2014/06/18\\_DERECHO\\_DE\\_LAS\\_AUDIENCIAS.pdf](http://jeanclaude.mx/wp-content/uploads/2014/06/18_DERECHO_DE_LAS_AUDIENCIAS.pdf)>, [Consulta: el 04 de noviembre de 2020].

\_\_\_\_\_, Derechos de las audiencias y la obligación del IFT de garantizarlos. (caso Aristegui), p. 3, [en línea] <[https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwilh3Dyf7sAhXMKs0KHdfaBH4QFjAEgQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww.sitios.scjn.gob.mx%2Fcec%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fpublication%2Fdocuments%2F2019-03%2F14\\_TRON%2C%2520PINEDA%2520y%2520P%25C3%2589REZ\\_REVISTA%2520CEC\\_03.pdf&usg=AOvVaw1xlgzrKtk9mSI7Jcw4GnOa](https://www.google.com/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&source=web&cd=&cad=rja&uact=8&ved=2ahUKEwilh3Dyf7sAhXMKs0KHdfaBH4QFjAEgQIAxAC&url=https%3A%2F%2Fwww.sitios.scjn.gob.mx%2Fcec%2Fsites%2Fdefault%2Ffiles%2Fpublication%2Fdocuments%2F2019-03%2F14_TRON%2C%2520PINEDA%2520y%2520P%25C3%2589REZ_REVISTA%2520CEC_03.pdf&usg=AOvVaw1xlgzrKtk9mSI7Jcw4GnOa)>, [Consulta: 04 de noviembre de 2020].

CONTRERAS, Gabriel, (2017), *Los derechos de las audiencias*, El universal, [en línea], <<https://www.eluniversal.com.mx/entrada-de-opinion/columna/gabriel-contreras-saldivar/cartera/2017/01/30/los-derechos-de-las>>, [Consulta: 05 de enero de 2021].

CONSTITUCIÓN Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1\\_080520.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_080520.pdf)>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

CONVENCIÓN Americana sobre Derecho Humanos, [en línea], <[https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)>, [Consulta: el 06 de noviembre de 2020].

CORRAL, Javier, (2014). *Los derechos de las audiencias*, El Universal, [en línea], <<http://www.javiercorral.org/?p=20167>>, [Consulta: 23 de octubre de 2020].

DE LA CRUZ, Miguel, (2020). *El Derecho a recibir información Veraz y la desinformación* (Trabajo de fin de grado). Universidad de Alcalá, [en línea] <[https://www.academia.edu/44139430/El\\_derecho\\_a\\_recibir\\_informaci%C3%B3n\\_veraz\\_y\\_la\\_desinformaci%C3%B3n](https://www.academia.edu/44139430/El_derecho_a_recibir_informaci%C3%B3n_veraz_y_la_desinformaci%C3%B3n)>, [Consulta: el 03 de noviembre de 2020].

DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, [en línea], <[http://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013](http://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5301941&fecha=11/06/2013)>, [consulta 20 de septiembre de 2020].

DÍAZ, Vanessa, *Antecedentes Cronológicos de la Ley Federal de Radio y Televisión*, [en línea], <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/5/2444/5.pdf>>, [Consulta: 25 de octubre de 2020].

DICTAMEN de la comisiones unidas de puntos constitucionales; de comunicaciones y transportes; de radio, televisión y cinematografía; y estudios legislativos, con la opinión de las Comisiones de gobernación y de justicia, respecto de la Minuta con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6º, 7º, 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, INFOSEN, Senado de la República, (2013), México, [en línea], <[https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-18-1/assets/documentos/DICTAMEN\\_TELECOMUNICACIONES.pdf](https://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-18-1/assets/documentos/DICTAMEN_TELECOMUNICACIONES.pdf)>, [consulta: 23 de octubre, 2020].

DICTAMEN de la comisión de radio y televisión con proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley federal de telecomunicaciones y radiodifusión, en materia de derechos de las audiencias”, (2017), Cámara de Diputados, [en línea], <<http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Comision-de-Radio-y-Television/Dictamenes>> [consulta: 23 de octubre, 2020].

DOCUMENTO de referencia, *Términos y definiciones aplicables al CNAF*, [en línea], <<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/espectro-radioelectrico/1.terminosydefiniciones.pdf>> [fecha de consulta el 07 de noviembre de 2020].

DORCÉ, André. (2011), *Las audiencias mediáticas en México, ¿en estado de indefensión? En Asociación Mexicana de Derecho a la Información*, 2 Edición, Panorama de la comunicación en México 2011. Desafíos para la calidad y la diversidad, pp. 153 - 164, México, [en línea],

<[http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/5076/1/Panorama\\_de\\_%20la\\_comunicacion\\_en\\_Mexico.pdf](http://ru.iis.sociales.unam.mx/jspui/bitstream/IIS/5076/1/Panorama_de_%20la_comunicacion_en_Mexico.pdf)>, [Consulta: 28 d septiembre de 2020].

FERRARI, Vincenzo, (2014) *Funciones del derecho*, traducción María José Añon Roig y Javier de Lucas Martín, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, [en línea], <<https://es.scribd.com/read/436270877/Funciones-del-derecho#>>, [consulta: 25 de octubre de 2020].

FUENTE, Carmen, *et al*, (2014), *Las audiencias activas en la regulación de los medios: La dialéctica consumidor-ciudadano en España y Mexico*, Revista científica de Educomunicación, número 43, volumen XXII, Comunicar, Madrid España, PP. 91-99. [en línea] <<https://www.revistacomunicar.com/verpdf.php?numero=43&articulo=43-2014-09>> [Consulta: el 25 de octubre de 2020].

JUÁREZ, Claudia, (2014), *Nueva ley de telecom discrimina derecho de audiencias: analista*, El Economista, [en línea] <<http://www.javiercorral.org/?p=30046>> , [Consulta 18 de septiembre de 2020].

LEY de Imprenta, (1917), [en línea], <<http://observatoriolegislativocele.com/wp-content/uploads/LEYES/Mexico/Ley-de-Imprenta.pdf>> [Consulta: el 25 de octubre de 2020].

LEY Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (2014), Ley Federal de Telecomunicaciones, [en línea], <[http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR\\_240120.pdf](http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFTR_240120.pdf)> [consulta: 20 de septiembre de 2020].

LEY Federal de Radio y Televisión, (1960), [en línea], <<http://www.ordenjuridico.gob.mx/Publicaciones/Compilacion/1096.pdf>>, [Consulta: el 20 de octubre de 2020].



LEY reglamentaria de los artículos 2o., 6o., 7o., 27, 28 y 105 constitucionales, en materia de derechos al libre acceso a la información, las tecnologías de la información y la comunicación y los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.”, Diario de los debates, Cámara de Diputados, LXII Legislatura, Año II, jueves 17 de octubre de 2013, Sesión No. 23, México, p. 203 [en línea], <<http://cronica.diputados.gob.mx/PDF/62/2013/oct/131017-2.pdf>>, [consulta: 23 de octubre, 2020].

LINEAMIENTOS Generales para el otorgamiento de las concesiones a que se refiere el Título Cuarto de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, (2015), última modificación el 13 de febrero de 2019, [en línea] <<http://www.ift.org.mx/sites/default/files/contenidogeneral/industria/lineamientos130219.pdf>>, [fecha de consulta el 07 de noviembre de 2020].

LÓPEZ, Geofredo, (2015), *Teoría contemporánea de los derechos humanos. Elementos para una reconstrucción sistémica*, Dykinson, Madrid.

López, Rosalío, (2002), *Metodología Jurídica*, IURE Editores, Universidad Nacional Autónoma de México, México.

LUJÁN, Cynthia, (2014), *Cuando las audiencias toman la palabra. Un recorrido histórico y de gestión desde la defensoría del público de servicio de comunicación audiovisual de argentina*, ALAIC, Perú, p. 11 [en línea], <<http://congreso.pucp.edu.pe/alaic2014/wp-content/uploads/2013/11/vGT18-Cynthia-Ottaviano.pdf>>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

MARTÍNEZ, Laura, *Derechos de las audiencias y medios públicos: Las audiencias como ciudadanos e Interlocutores*, México, UNAM CONEICC SPR, 2018, [en línea], <[http://www.spr.gob.mx/pdf/descargas/tesis\\_spr\\_coneic.pdf](http://www.spr.gob.mx/pdf/descargas/tesis_spr_coneic.pdf)>, [consulta 19 de septiembre de 2020].

MEJÍA, Fernando, *Historia mínima de la radio mexicana (1920-1996)*, *Revista de Comunicación y Cultura*, Año 1, marzo - mayo de 2007, [en línea], <[https://mexico.mom-rsf.org/uploads/tx\\_ifrogmom/documents/16-1329\\_import.pdf](https://mexico.mom-rsf.org/uploads/tx_ifrogmom/documents/16-1329_import.pdf)>, [consulta: 25 de octubre de 2020].

MINUTA proyecto de decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de los artículos 6o; 7o; 27; 28; 73; 78 y 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones”, INFOSEN, Senado de la República, 02 de abril de 2013, México [en línea], <[https://infoesen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA\\_PROYECTO\\_TELECOMUNICACIONES.pdf](https://infoesen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/62/1/2013-04-021/assets/documentos/MINUTA_PROYECTO_TELECOMUNICACIONES.pdf)>, [consulta: 23 de octubre, 2020].

NORMA Oficial Mexicana NOM-184-SCFI-2012 (2020), Prácticas comerciales- Elementos normativos para la comercialización y/o prestación de los servicios de telecomunicaciones cuando utilicen una red pública de telecomunicaciones, Diario Oficial de la Federación, [en línea], <[https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5265386&fecha=24/08/2012](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5265386&fecha=24/08/2012)>, [Consulta: el 27 de Octubre de 2020].

OROZCO, Guillermo, (1997), *Medios, audiencias y mediaciones*, Comunicar, Revista Científica de Comunicación y Educación, Número 8, pp. 25-30, [en línea], < <https://www.redalyc.org/pdf/158/15800806.pdf>>, [Consulta: 25 de agosto de 2020].

PACTO Internacional de Derechos Civiles y Políticos, [en línea], <<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/ccpr.aspx>>, [Consulta: el 25 de noviembre de 2020].

PINEDA, José. (2014). *Los derechos de las audiencias en México basados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos* (Tesis para obtener el grado de maestro en Derechos Humanos y Democracia). México: Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales.

PRIETO, Francisco, *et al*, (2014). *Posicionamiento de los defensores de las audiencias sobre la iniciativa del presidente Enrique Peña Nieto en materia de radiodifusión y telecomunicaciones*, <http://defensora.radioeducacion.edu.mx/LOS-DERECHOS-DE-LAS-AUDIENCIAS-Y-EL-DICTAMEN>], [en línea], [Consulta: 18 de noviembre de 2020].

PROPUESTA que presentan las comisionadas Ma. Elena Estavillo Flores y Adriana Sofía Labardini Inzunza al Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones para promover una demanda de controversia constitucional ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación en contra del Congreso de la Unión y el Titular del Ejecutivo de la Unión por la expedición y promulgación respectivamente, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, publicado el 31 de octubre del 2017 en el Diario Oficial de la Federación, (2017), [en línea], < <http://www.ift.org.mx/conocenos/pleno/otros-documentos/maria-elena-estavillo-flores/propuesta-de-las-comisionadas-estavillo-y-labardini-al-pleno-del-ift-para-promover>> [Consulta: 22 de Noviembre de 2020].

REAL Academia de la Lengua Española, *Audiencia*, Diccionario de la Lengua Española, [En línea], <<https://dle.rae.es/audiencia>>, [consulta 25 de octubre de 2020].

REAL Academia de la Lengua Española, *Rating*, Diccionario de la Lengua Española, [En línea], <<https://www.rae.es/dpd/rating>>, [consulta 25 de octubre de 2020].

RENDÓN, Teresita, (2013), *Fuentes Internacionales para determinar los derechos de las audiencias*, revista *ciencia jurídica*, Universidad de Guanajuato, Año 1, número 4, [en línea], <<http://www.cienciajuridica.ugto.mx/index.php/CJ/article/view/40/40>>, [fecha de consulta 25 de octubre de 2020].

REPOLL, Jerónimo. (2012). *En defensa propia. El papel de las audiencias y sus defensores en la era de las redes sociales*. Derecho a Comunicar, No. 5, 92-108.

RODRÍGUEZ, Jaime, *El interés general en el derecho administrativo: Notas introductorias*, [en línea], <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/opera-prima-derecho-admin/article/download/1485/1385>, [consulta 20 de septiembre de 2020].

SÁNCHEZ, Ángel, *Concepto, fundamentos y evolución de los derechos fundamentales*, Revista de Filosofía Eikasia, nº. 55, 2014, pp. 234-235.

SANCHEZ, Karina, (2016) *Sobre los derechos de las audiencias en México*, revista Comunicación y Sociedad, número 27, Universidad de Guadalajara, Mexico, pp. 99 -120, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/346/34646889005.pdf>>, [Consulta: el 25 de octubre de 2020].

SECRETARIA de Relaciones Exteriores, [en línea], <<https://embamex.sre.gob.mx/nigeria/index.php/es/mexico-informacion/medios-de-comunicación>> [Consulta: el 06 de noviembre de 2020].

SOLÍS, Beatriz, (2009) *Los derechos de las audiencias*, revista El cotidiano, número 158, pp. 31 – 35, Universidad Autónoma Metropolitana, Unidad Azcapotzalco, [en línea], <<https://www.redalyc.org/pdf/325/32512741006.pdf>>, [Consulta: el 05 de noviembre de 2020].

\_\_\_\_\_, (2014), *Derecho de las audiencias. Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión de 2014*, [en línea], <<http://defensora.radioeducacion.edu.mx/Derecho-Delas-auDiencias-145>> [Consulta: 28 de agosto de 2020].

TESIS 1ª. CCXV/2009, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXX, diciembre de 2009, p. 287.

TESIS P./J.25/2007, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena época, Tomo XXV, mayo de 2007, p. 1520.

TEXTO íntegro de la Iniciativa de Reforma a la Ley de Telecomunicaciones. (11 de marzo de 2013). *El Economista*. [en línea], <<https://www.eleconomista.com.mx/empresas/Texto-integro-de-la-Iniciativa-de-Reforma-a-la-Ley-de-Telecomunicaciones-20130311-0119.html>>, [Consulta: 29 de septiembre de 2020].

ZAMORA, Itzkuauhtli, (2018), *Medios de Información*, serie Analítica, número 3, Enser 2018, [en línea], <[http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4287/SA\\_ENSER\\_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y](http://bibliodigitalibd.senado.gob.mx/bitstream/handle/123456789/4287/SA_ENSER_3.pdf?sequence=1&isAllowed=y)>, [Consulta: el 07 de noviembre de 2020].

# ANEXOS

## ANEXO I

### Propuesta de reforma al artículo 3° de la LFTR.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión en su artículo Tercero presenta una multiplicidad de definiciones legales, en donde menciona previamente y de manera explícita: “*Para los efectos de esta Ley se entenderá por:*”; de lo que sigue, se traduce en 73 definiciones legales dentro sobre una variedad de conceptos mencionados en la LFTR, sin embargo, de todas las definiciones, ninguna se refiere a que debemos entender por Audiencia, a pesar de ello, dentro de dicha Ley la palabra Audiencia se menciona 58 veces dentro de la Ley, sin referirse a quienes debemos de referirnos como Audiencia o los sujetos en específico que esta normatividad debe proteger u otorgar derechos.

No obstante, el artículo primero de la LFTR menciona lo siguiente:

*“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, el acceso a la infraestructura activa y pasiva, los recursos orbitales, la comunicación vía satélite, la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, y la convergencia entre éstos, los derechos de los usuarios y las audiencias, y el proceso de competencia y libre concurrencia en estos sectores, para que contribuyan a los fines y al ejercicio de los derechos establecidos en los artículos 6o., 7o., 27 y 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos”.*

Como se puede observar de la parte resaltada en la transcripción anterior de dicho artículo, la LFTR tiene por objeto regular los derechos de los usuarios y las audiencias, derivado de esto, es un hecho, la existencia de personas jurídicas a quienes se les debe brindar la protección a partir de este ordenamiento legal, a su

vez, dentro del apartado de definiciones la palabra usuario aparece en las fracciones I, VII, XI, XVIII, XXX, XLIV, XLIV, LVIII, LXI, LXII y consumando al final de las fracciones, la definición de “Usuario Final”, misma que menciona lo siguiente: *“Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final.”*

De lo anterior, podemos deducir, que efectivamente la LFTR, se encargó de manera exhaustiva en determinar y dejar en claro hacia qué tipos de personas jurídicas (físicas y morales) se refiere a esta palabra y su diferencia respecto al punto de acción para ejercer estos derechos, el cual versa sobre los servicios de telecomunicaciones que utilicen como destinatarios finales.

Ahora bien, respecto de la palabra audiencia, solamente en este apartado de definiciones solamente se menciona una sola vez y es dentro de la fracción VIII la cual define lo que es un “canal de programación”, el cual se menciona lo siguiente: *“Organización secuencial en el tiempo de contenidos audiovisuales, puesta a disposición de la **audiencia**, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un canal de radiodifusión;”*

Como se puede observar, está sola mención a diferencia de la palabra usuario, muestra la desproporción y la falta de atención a referirse quienes o que personas son la audiencia, situación contraria a usuario en donde identificamos plenamente a qué tipo de personas se refiere; a más de lo anterior, y como punto interesante dentro de este apartado de definiciones la LFTR rompe por completo la estructura alfabética de orden de las definiciones al acomodar como ultima definición al “Usuario Final”, esto se menciona ya que una fracción anterior, la LXX habla sobre la definición de “Valor mínimo de referencia”, dando a entender el énfasis a determinar quién es un usuario y las personas objeto de protección de la LFTR, dejando por completo de lado el otro objeto de protección a la Audiencia y como ya se ha mencionado a quien debemos de entender este concepto.

Es por ello, que la propuesta de modificación en el artículo 3 de la LFTR versa en la inclusión de una definición legal de Audiencia en dicho apartado de



definiciones, para que, así como se entiende quienes son los sujetos de protección cuando se refiere a usuarios, también se entienda quienes son los sujetos de protección, cuando la LFTR se refiere a audiencia.

Derivado de esta problemática, que es la falta de una definición legal de audiencia en todo el marco jurídico mexicano y en específico en la Ley especial que debe velar por estos derechos, es que se propone, primero incluir la definición legal propuesta en el apartado 3.2.3 del presente trabajo la cual consiste en lo siguiente:

***“Audiencia: Son todos los seres humanos pertenecientes a la Nación mexicana o que radiquen en la misma que, por su edad, raza, etnia, discapacidad, género o condición económica, sin limitación o distinción alguna tienen una relación directa con la información que transmiten o retransmiten los prestadores de servicios de radiodifusión conocidos como la radio, televisión y televisión restringida que retransmitan las señales radiodifundidas, cuyas señales deben ser captadas de manera directa por cualquier aparato que permita tal fin, quienes pueden ser cualificados y cuantificables”***

La anterior definición, dotaría de certeza a las personas que busquen una protección de las audiencias objeto de la LFTR, pudiendo entender quiénes son los sujetos con que le pertenecen estos derechos y bajo qué características particulares de los servicios regulados que se prestan en la Ley, delimitan el campo de acción legal de las audiencias, esto es, que derivado de los servicios que reciban se pueda una persona identificar como audiencia.

Ahora bien, además de insertar la definición mencionada, la propuesta de reforma data en adicionar una fracción más al artículo 3 de la LFTR para quedar como sigue:

**Artículo 3.** Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

**LXXI. Usuario final:** Persona física o moral que utiliza un servicio de telecomunicaciones como destinatario final;

**LXXII. Audiencia:** Son todos los seres humanos pertenecientes a la Nación mexicana o que radiquen en la misma que, por su edad, raza, etnia, discapacidad, género o condición económica, sin limitación o distinción alguna tienen una relación directa con la información que transmiten o retransmiten los prestadores de servicios de radiodifusión conocidos como la radio, televisión y televisión restringida que retransmitan las señales radiodifundidas, cuyas señales deben ser captadas de manera directa por cualquier aparato que permita tal fin, quienes pueden ser cualificados y cuantificables.

La razón de proponer la adición de una fracción más e incluirla al final de este artículo y no incluirla en el orden alfabético, versa en el sentido, que tal como sucedió en la definición de Usuario Final, el sentido es dar énfasis, a que el lector ubique de manera rápida y concisa a que personas van dirigidos los derechos cuando se mencione a lo largo de la LFTR, la palabra audiencia, a más que dota de relación entre el objeto de protección de la ley establecido en su artículo primero que es velar por los **derechos de los usuarios y las audiencias**, por ello la modificación de este artículo tercero consistente en la adición de la definición de audiencia planteada.